UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE”

“NULIDAD DE MATRIMONIO”

TRABAJO DE SUFICIENCIA ROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. YOLANDA CECILIA ROLDÁN GASTELÚ

ASESOR:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0535-7976

DNI N° 09229575

LIMA-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACH. YOLANDA CECILIA ROLDÁN GASTELÚ

ASESORA
DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

LIMA PERÚ

2021

MATERIA : **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE.**

N° DE EXPEDIENTE : **01319-2010-82-1401-JR-PE-03**

IMPUTADO :**EDHUEN ENRIQUE HUARANCCA PARIONA**

AGRAVIADO : **MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ**

BACHILLER : **YOLANDA CECILIA ROLDÁN GASTELÚ**

I N D I C E

I. Denuncia formulada ante el ministerio público y policía nacional……..4

II. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial……4

III. Fotocopia de la formalización y continuación de la investigación Preparatoria...……..5

IV. Síntesis de la declaración de la víctima y/o agraviado……..11

V. Síntesis de la declaración indagatoria del imputado….....11

VI. Principales elementos de convicción de cargo o descargo obtenidos…..11

VII. Fotocopias de:

VII.1. Acusación Fiscal y/o Requerimiento de Sobreseimiento……....13

VII.2. Auto de Enjuiciamiento…….....36

VIII. Síntesis del juicio oral, actuación y oralización de medios probatorios....44

IX. Fotocopia de la resolución de la Sala Superior……..……..54

X. Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú....85

XI. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el Órgano Jurisdiccional y competente con la indicación del Expediente su número y el año del nuevo Proceso Común……...…88

XII. Diez doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas..…93

XIII. Síntesis analítica del trámite procesal. Sistema Procesal Penal Acusatorio …….....99

XIV. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia (personal).....100

Anexo 1. Evidencia de similitud digital.....103

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio.....106

I. Denuncia formulada ante el ministerio público y policía nacional.

Que, el 18 de junio del 2010, al promediar las 13.30 horas aproximadamente, luego que MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ, ahora occisa, saliera de su domicilio ubicado en la Manzana G-Lote 13 de la Urbanización Raúl Porras Barnechea de la ciudad de Ica, con la finalidad de recoger a su hermana menor que estudia en el primer grado del Colegio Particular San José, abordó el vehículo menor – mototaxi de placa rodaje NL- 16814 conducido por el imputado Edhuen Enrique Huarancca Pariona, siendo que en el desplazamiento del referido vehículo menor, al ingresar por la avenida Cutervo, en vez de ingresar por la calle Madre Selva de la Urbanización San Isidro, éste hace un desvió de su ruta contraria para llegar al Colegio Particular, ingresando por la primera cuadra de la calle Los Jacintos; donde vecinos del lugar luego de escuchar una voz de auxilio femenina se dieron con la sorpresa de un cuerpo tendido en el pavimento en total estado inconsciente, con convulsiones, tratándose de la pasajera Marcia Stefany García, quien estaba en posición de cúbito dorsal, al frente de las viviendas N°158 y L-12 de la Calle Los Jacintos; la misma que luego de unos minutos fue conducida por personal de Bomberos al Hospital Essalud de Ica ¨Felix Torrealva Gutiérrez¨ donde falleciera al día siguiente, encontrándose el celular de la agraviada a la altura del frontis del inmueble signado con el N°172 de la primera cuadra de la calle Los Jacintos, esto es a unos 15 metros aproximadamente de distancia del lugar de caída de la víctima.

II. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.

Fluye de la investigación que el personal Sub Oficial 1ra. CBP Leonela Antizana, Sub Oficial 1ra. CPB Ramos Silva y Mario Mendoza, fueron quienes le dieron los primeros auxilios a la occisa MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ, habiéndola encontrado en posición cubito dorsal sobre el asfalto, habiendo advertido que la menor se encontraba sangrando del oído izquierdo, presentando convulsiones, raspados en las manos y en la cadera izquierda, asimismo fueron los que condujeron al Hospital Felix Torrealva, donde quedo hospitalizada para la atención urgente, donde falleciera al día siguiente.

III. Fotocopia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

Carpeta Fiscal :2106014502-2010-2318-0
Disposición : 03
Ica, veintiocho de octubre
del dos mil diez.-

VISTA:
La presente investigación preliminar seguida contra **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA** por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE**, en agravio de quien en vida fuera **MARCIA KARIN STEFANY GARCIA HERNANDEZ**; por lo que debe emitirse la disposición que corresponda, atendiendo a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:
Que, el 18 de junio del 2010, al promediar las 13:30 horas aproximadamente, luego que Marcia Karin Stefany García Hernández, ahora occisa, saliera de su domicilio ubicado en la Manzana G - lote 13 de la Urbanización Raúl Porras Barnechea de esta ciudad con la finalidad de recoger a su hermana menor que estudia en el primer grado del Colegio Particular San José, abordó el vehículo menor – mototaxi de placa rodaje NI-16814 conducido por el imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, siendo que en el desplazamiento del referido vehículo menor, al ingresar por la avenida Cutervo, en vez de ingresar por la calle Madre Selva de la Urbanización San Isidro, éste hace un desvío de su ruta contraria para llegar al Colegio Particular, ingresando por la primera cuadra de la calle Los Jacintos; donde vecinos del lugar luego de escuchar una voz de auxilio femenina se dieron con la sorpresa de un cuerpo tendido en el pavimento en total estado inconsciente, con convulsiones, tratándose de la pasajera Marcia Stefany García, quien estaba en posición de cúbito dorsal, al frente de las viviendas Nº 158 y L-12 de la calle Los Jacintos; la misma que luego de unos minutos fue conducida por personal de Bomberos al Hospital Essalud de Ica "Félix Torrealva Gutiérrez" donde falleciera al día siguiente, encontrándose el celular de la agraviada a la altura del frontis del inmueble signado con el Nº 172 de la primera cuadra de la calle Los Jacintos, esto es a unos 15 metros aproximadamente de distancia del lugar de caída de la víctima.

TIPIFICACION PENAL:
Subsumiendo el enunciado de hechos a los alcances de la norma prohibitiva se tiene que el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa con Subsecuente Muerte, se encuentra previsto y sancionado

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Claudia Sandra Alvarado
Fiscal Provincial (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

en el primer párrafo del artículo 189° incisos 4°, 7° y 8°, y último parrafo del Código Penal, en concordancia con el artículo 188° y 16° del Código Acotado.

ELEMENTOS DE CONVICCION:

Durante la investigación preliminar se han recabado los siguientes elementos de convicción contra **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA**:

- El Acta de Levantamiento de Cadáver de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 03/05.
- El certificado de Defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 34.
- El acta de Defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 35.
- La partida de nacimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández expedido por la Municipalidad Provincial de Ica obrante a fojas 36.
- El Parte de Servicio: Emergencia Médica expedido por la VI Comandancia Departamental Ica - Ayacucho del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú obrante a fojas 37.
- El Croquis de ruta de la mototaxi de placa rodaje NI-16814 conducido por el imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona obrante a fojas 41.
- Apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL-RPI-DIVTRAN-DEPIAT-ICA obrante a fojas 45/48.
- La declaración del imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona obrante a fojas 69/71.
- El Certificado Médico Legal N° 004210-VM obrante a fojas 75.
- Protocolo de Necropsia N° 0097-2010 obrante a fojas 76/81.
- El acta de recojo de cabello del interior de la mototaxi de placa NI-16814 obrante a fojas 83.
- El acta de Constatación de Peritaje de Daños obrante a fojas 84.
- El Peritaje de Daños N° 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA en el cual se constata que la mototaxi presenta lunas laterales oscuras (polarizadas) y en el interior se encontró restos de cabello de una fémina en la parte posterior derecha obrante a fojas 85/86.
- Panneaux fotográfico del vehículo menor mototaxi placa NI-16814 obrante a fojas 87/89.
- La declaración testimonial de Eloisa Leonela Antizana Larreategui obrante a fojas 112/114.
- La declaración testimonial de Ramón Ernesto Silva Mora obrante a fojas 115/117
- La declaración testimonial de Roberto Hernán Flores Fuentes obrante a fojas 118/120.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Osella Ramírez Altamirano
FISCAL PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

- La declaración testimonial de Julia Gonzáles viuda de Meneses obrante a fojas 121/122.
- La declaración testimonial de Blanca Lisset Estrada Orcada obrante a fojas 123/124.
- La declaración testimonial de Jessica Graciela Pacheco Chonta obrante a fojas 125/127.
- La declaración testimonial de María del Pilar Aguilar Rejas obrante a fojas 128/130.
- Dictamen Pericial de Biología Forense Nº 2010007000273 obrante a fojas 133.
- La declaración ampliatoria del imputado obrante a fojas 152/159, mediante el cual reconoce haber participado en un delito de robo.
- El reporte de Infracciones de Adolescente Infractor del imputado obrante a fojas 218.
- Panneaux fotográfico de la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández en sala de emergencia del Hospital Essalud de Ica obrante a fojas 277/280.
- La declaración testimonial de Yomaira Jesús Orcada Avalos obrante a fojas 282/284.
- La declaración testimonial de Geannina Karin Hernández Bendezú obrante a fojas 285/286.
- La declaración testimonial de Eva Estefani Kong Bendezú obrante a fojas 287/288.
- Epicrisis Médica de la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández expedido por el Hospital III Ica "Félix Torrealva Gutiérrez" obrante a fojas 294/318.
- La resolución de Gobernación Nº 434-2010-IN-1508/GOB.ICA de fecha 26 de octubre del 2010 otorgando garantías personales a favor de los familiares de la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 399.

GRADO DE PARTICIPACION:

Con relación al imputado **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA** existen elementos de convicción suficientes que acreditan su **PARTICIPACIÓN DIRECTA** con los hechos materia de investigación, es decir, el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE**, en agravio de quien en vida fuera **MARCIA KARIN STEFANY GARCIA HERNANDEZ**.

Como correlato de lo expuesto en los párrafos precedentes, se colige que de las diligencias preliminares se determina que:

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Eduardo Ramírez Altamirano
FISCAL PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

1. Aparecen indicios reveladores de la existencia del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa con subsecuente Muerte.
2. La acción penal no ha prescrito, conforme a las reglas de prescripción ordinaria y extraordinaria previstas en el primer párrafo del artículo 80° y último párrafo del artículo 83° del Código Penal, ello teniendo en consideración que la ejecución de los hechos tuvieron lugar el 18 de junio del 2010 y que el mínimo de la pena conminada para el referido delito es de 12 años de pena privativa de la libertad y la máxima de cadena perpetua.
3. Se ha individualizado al imputado **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA**.
4. No existe requisitos de procedibilidad alguno que satisfacer.

Por estas consideraciones, este Despacho Fiscal, de conformidad con lo establecido por los numerales 1° y 2° del artículo 336° del Código Procesal Penal;

DISPONE:

1).- FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA** por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE**, en agravio de quien en vida fuera **MARCIA KARIN STEFANY GARCIA HERNANDEZ**, por un plazo máximo de **CIENTO VEINTE DIAS**; en consecuencia, realícense los siguientes actos de investigación:

- Se recaben los antecedentes policiales del imputado.
- Se recaben los antecedentes judiciales del imputado.
- Se recaben los antecedentes penales del imputado.
- Se solicite a los Juzgados Provinciales Civiles y de Familia de Ica informen sobre la existencia de procesos por Infracción a la Ley Penal contra la persona de Edhuen Enrrique Huarancca Pariona.
- Se solicite a las Fiscalías Provinciales de Familia informen sobre la existencia de casos por Infracción a la Ley Penal contra la persona de Edhuen Enrrique Huarancca Pariona.
- Se oficie a la SUNARP a fin de que informe si el imputado registra a su nombre bienes muebles o inmuebles.
- Se solicite a la División Médico Legal del Distrito Judicial de Ica el resultado de la prueba de ADN sobre el bulbo del cabello recogido se realice un análisis de homologación con el cabello obtenido del cadáver de Marcia García Hernández conforme a los Dictamenes Periciales N° 201007000273 y 201007000274.
- Se practique una evaluación psicológica al imputado.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

- Se solicite al Juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones en el teléfono celular abonado Nº 955973184.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Técnico Superior **HUGO CHACALIAZA CARBAJO** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 09:00 horas de la mañana**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Sub Oficial de Segunda PNP **RICARDO ABANTO CASTILLO HUGO** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 10:00 horas de la mañana**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Sub Oficial PNP **LUIS PARIONA CAHUA** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 11:00 horas de la mañana**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial del efectivo policial Sub Oficial Brigadier PNP **RICARDO TERRAZAS BUSTOS** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 12:00 horas del mediodía**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial del médico **HUBERT PEDRO CARPIO SOLÍS** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 14:00 horas de la tarde**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial del médico **ARTURO PAREDES MATHEUS** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 15:00 horas de la tarde**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial de la enfermera del Hospital Essalud - Ica **PILAR ANCHANTE HERNÁNDEZ** para el día **martes 23 de noviembre**

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Jorge Ramírez Altamirano
FISCAL PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

del 2010 a las 16:00 horas de la tarde, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificada en su domicilio real como laboral.

- Se reciba la declaración testimonial de la enfermera del Hospital Essalud – Ica **FANY GABRIEL CARHUAYO** para el día **martes 23 de noviembre del 2010 a las 17:00 horas de la tarde**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificada en su domicilio real como laboral.
- Se reciba la declaración testimonial de **JOSÉ JULIO GARCÍA ANGULO** para el día **miércoles 24 de noviembre del 2010 a las 12:00 horas del mediodía**, la misma que se llevará a cabo en el Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, sito en la calle Callao Nº 403 (tercer piso) - Ica, debiendo ser notificado en su domicilio real.
- Se realice la diligencia de **RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS** el día **martes 30 de noviembre del 2010 a las 09:00 horas de la mañana**, con la participación de personal de Criminalística - PNP (Escena del Crimen), así como los representantes legales de la parte agraviada, el imputado, los abogados defensores nombrados, y los testigos periféricos a designarse por este Despacho.
- Se efectúe cuanto acto de investigación resulte necesario y relevante para los fines del proceso.

2.- **SOLICITAR** la medida de prisión preventiva para el imputado **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA,** de conformidad con lo previsto por el artículo 268º del Código Procesal Penal.

3.- **NOTIFICAR** al imputado **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA** la formalización de la presente investigación preparatoria.

4.- **DESE CUENTA** al señor Juez de la Investigación Preparatoria, la formalización y continuación del presente proceso. Notifíquese.----------

ODRA/odra.

Oswaldo Ramírez Huamaní
FISCAL PROVINCIAL (P)
Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Ica

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

IV. Síntesis de la declaración de la víctima y/o agraviado.

No hubo declaración de la agraviada por cuanto falleció el 19 de junio del 2010, al día siguiente de ocurrieron los hechos. .

V. Síntesis de la declaración indagatoria del imputado.

El acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona, quien manifiesta que antes de llegar al local de la compañía los Bomberos se habría producido un roce entre su moto taxi y auto tico al cual refiere no pudo ver su número de placa de rodaje, no obstante haber realizado una persecución en su contra, por lo que éste en vez de seguir la ruta antes indicada, decide seguir al tico e ingresar por la mano derecha, entrando por la Calle los jancitos, siendo que instantes antes la víctima había sido arrojada por una tercera persona que hasta el momento no ha sido posible identificarla, habiéndose producido en la menor golpes de consideración que posteriormente le ocasionarían la muerte.

VI. Principales elementos de convicción de cargo o descargo obtenidos.

Elemento De Cargo:

1- El Acta de Levantamiento de Cadáver de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 03/05.
2- El Certificado de Defunción de Marcia Karin Stefany Garcia Hernández obrante a fojas 35.
3- La Partida de nacimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 36.
4- El Parte de Servicio: Emergencia Médica expedido por la VI Comandancia Departamental Ica –Ayacucho del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú obrante a fojas 37.
5- El Certificado Médico Legal N° 004210-VM obrante a fojas 75.
6- Protocolo de Necropsia N°004210-VM obrante a fojas 76/81.
7- El acta de recojo de cabello del interior de la moto taxi de placa N°NL-16814 obrante a fojas 83.

8- El acta de Constatación de Peritaje de Daños obrante a fojas 84.
9- E Peritaje de Daños N°123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA obrante a fojas 85/86.
10- Las Declaraciones testimoniales de Eloisa Leonela Antizana Larreategui, Ramón Ernesto Silva Mora, Roberto Hernán Flores Fuentes, Julia Gonzáles Vda. De Meneses, Blanca Lisset Estrada Orcada, Jessica Graciela Pacheco Chonta, María del Pilar Aguilar Rejas.

Elementos de Descargos:

Ninguno.

VII. Fotocopias de:

VII.1. Acusación Fiscal y/o Requerimiento de Sobreseimiento.

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
MESA DE PARTES NCPP
06 JUL. 2011
RECIBIDO
Hora: Firma:

REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL

CASO :
EXPEDIENTE : 2318-2010
PROCESADO : 01319-2010
DELITO : EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA
: ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE.
AGRAVIADO : MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ
REQUERIMIENTO : 03 -2011

REO EN CARCEL

SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE ICA:

OSWALDO DANTE RAMIREZ ALTAMIRANO, Fiscal Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes procede al amparo de lo establecido en el Artículo 349º del Vigente Código Procesal Penal a formular **ACUSACION FISCAL** contra **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA** por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE**, en agravio de quien en vida fuera **MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ.**

I. **DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:**

Nombre y Apellidos : **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA**
Sobrenombre : No tiene
Documento de Identidad : 44218293
Sexo : Masculino
Ocupación : Mototaxista
Grado de Instrucción : Secundaria incompleta
Señas Particulares : Se desconoce
Cicatrices y tatuajes : Se desconoce
Lugar de Nacimiento : Distrito de Ocoyo – Provincia de Huaytara – Departamento de Huancavelica.
Fecha de Nacimiento : 08 de abril de 1985
Edad : 26 años
Domicilio Real : AAHH. Micaela Bastidas F-01 – Lote 01 – Parcona.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

Nombre y Ap. del Padre : Nasario Huarancca
Nombre y Ap. de la Madre: Sabina Pariona
Estado Civil : Soltero
Número de Hijos : Se desconoce
Bienes : Vehículo Automotor menor, Marca Bajaj del año 2009, de Placa de Rodaje Nº NI -16814.
Abogado : Dr. Julio Palomino Yauca
Dirección Procesal : Calle Urubamba Nº 327-Segundo Piso – Oficina Nº 02 – Ica

II. **DESCRIPCION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:**

Que, el dia 18 de junio del 2010, al promediar las 13:30 horas aproximadamente, luego que Marcia Karin Stefany García Hernández, ahora occisa, saliera de su domicilio ubicado en la Manzana G – Lote 13 de la Urbanización Raúl Porras Barnechea de esta ciudad con la finalidad de recoger a su hermana menor que estudia en el primer grado del Colegio Particular San José, abordó el vehículo menor (mototaxi) de placa de Rodaje NI-16814, conducido por Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, teniendo como ruta de desplazamiento por la Av. Cutervo, de oeste a este, siendo que en vez de doblar hacia la mano izquierda e ingresar por la calle Madre Selva de la Urb. San Isidro, éste chófer hace un desvío hacia la mano derecha, que es una ruta contraria para llegar al Colegio Particular antes mencionado, ingresando por la primera cuadra de la calle los Jacintos de la misma Urbanización; donde vecinos del lugar luego de escuchar un ruido, según propia versión de la testigo Jessica Graciela Pacheco Chonta, se dieron con la ingrata sorpresa de encontrar un cuerpo tendido en el asfalto en total estado inconsciente con convulsiones, tratándose de la pasajera Marcia Karin Stefany García Hernández, quien estaba en posición de cúbito dorsal, a la altura del frontis de las viviendas Nº 158 y L-12 de la Calle Los Jacintos; la misma que luego de unos minutos fue conducida por personal de Bomberos al Hospital Essalud de Ica "Felix Torrealva Gutiérrez" donde falleciera al día siguiente, encontrándose el celular de la agraviada a la altura del frontis del inmueble signado con el Nº 172 de la misma cuadra de la Calle Los Jacintos, esto es a unos 20 metros aproximadamente de distancia del lugar de caída de la victima.

III. **ELEMENTOS DE CONVICCION:**

- Acta de Levantamiento de Cadáver de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 03 a 06.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

- Certificado de Defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 34.
- Acta de Defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández a fojas 35.
- Partida de Nacimiento de Marcia Karin Stefany Garcia Hernández obrante a fojas 36.
- Parte de Servicio – Emergencia Médica de la VI Comandancia Departamental Ica – Ayacucho del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú obrante a fojas 37.
- Croquis de la ruta utilizada por el chófer Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, y la que debió seguir obrante a fojas 41.
- Apreciación Técnica Nº 50-10-XV-DIRTEPOL-RPI-DIVTRAN-DEPIAT-ICA obrante a fojas 45/48.
- Declaración del imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona obrante a fojas 69/71.
- Certificado Médico Legal Nº 004210-VM, practicado a Marcia Karin Stefany Garcia Hernández obrante a fojas 75.
- Protocolo de Necropsia Nº 0097-2010 obrante a fojas 76/81.
- Peritaje de Daños Nº 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA obrante a fojas 85/86.
- Seis Vistas Fotográficas del vehiculo menor (mototaxi) de color rojo y blanco obrante a fojas 87/89.
- Declaración Testimonial de la Bombero Eloisa Leonela Antizana Larreátegui obrante a fojas 112/114 (menciona que la gente decía que escucharon un grito y a raíz de ese grito salieron de sus casas.
- Declaración Testimonial del Bombero Ramón Ernesto Silva Mora obrante a fojas 115/117.
- Declaración Testimonial de Roberto Hernán Flores Fuentes obrante a fojas 118/119 (persona que se cruzo con el imputado).

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

- Declaración Testimonial de Julia Gonzales Vda. de Meneses obrante a fojas 121/122 (persona que encontró el celular).
- Declaración Testimonial de Blanca Lisset Estrada Orcada obrante a fojas 123/124.
- Declaración Testimonial de Jessica Graciela Pacheco Chonta obrante a fojas 125/127.
- Declaración Testimonial de María del Pilar Aguilar Rejas obrante a fojas 128/130.
- Ampliación de Declaración de Edhuen Enrrique Huarancca Pariona obrante a fojas 152/159.
- Reporte de Infracciones – Adolescente Infractor por el delito de Robo Agravado expedido por el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ica obrante a fojas 218.
- Copias simples de la Investigación Tutelar – Expediente N° 198-2002, seguido contra Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, siendo declarado responsable como Autor de Infracción por el delito de Robo Agravado, en agravio de Alan Sebastian Medina Garcia, obrante a fojas 218 -A y siguientes.
- Declaración Testimonial de Yomayra Jesús Orcada Avalos obrante a fojas 282/284.
- Declaración Testimonial de Eva Estefani Kong Bendezú obrante a fojas 287/288.
- Epicrisis Médica de la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández expedido por el Hospital III Ica "Felix Torrealva Gutiérez" a fojas 294/318.
- Declaración Testimonial de Mary Del Pilar Anchante Hernández obrante a fojas 531/533.
- Declaración Testimonial de Fanny Gabriel Carhuayo obrante a fojas 565/567.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

- Protocolo de Pericia Psicológica Nº 007919-2010-PSC-VF, perteneciente al imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona obrante a fojas 570/571.
- Acta de Reconstrucción de los Hechos obrante a fojas 578 a 581.
- Vistas Fotográficas tomadas a consecuencia del Acta de Reconstrucción de los Hechos, obrante a fojas 607/611.
- El contenido del DVD correspondiente a la Grabación audiovisual efectuada en la Reconstrucción de Hechos realizada el 30 de noviembre del 2010 a las 9:00 horas a fojas 614.
- Declaración Testimonial del S.O.S. PNP Ricardo Maxi Terrazas Bustos obrante a fojas 732 a 734.
- Declaración Ampliatoria de Edhuen Enrrique Huarancca Pariona obrante a fojas 740/743.
- Inspección Técnico Fiscal con fines de una posterior Reconstrucción Virtual de un posible hecho de Tránsito o Accidente de Transito con subsecuente muerte de pasajera obrante a fojas 792/793.
- Reconstrucción Virtual de Hechos con relación al fallecimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 807/809.
- Ampliación de Declaración Testimonia de Julia Gonzales Vda. de Meneses obrante a fojas 814/816.
- Declaración Testimonial del Médico Legista Walker Aliaga Sihuas obrante a fojas 859 a 860.
- Declaración Testimonial de José Félix Garrido Matta obrante a fojas 861/862.
- Declaración Testimonial de Alexis José Meneses Carnero obrante a fojas 865/866.
- Informe Técnico e Infográfico Nº01-2011 de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a fojas 878/891.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

IV. GRADO DE PARTICIPACION Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENA

- Grado de Participación: **AUTOR DIRECTO**
- Circunstancias modificatorias de responsabilidad: **NINGUNA**
- Grado de Ejecución del delito: **TENTATIVA**

V. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACION, PENA, REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

1. IMPUTADO:

EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA

2. CALIFICACION JURIDICA:

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE.

3. BASE LEGAL:

ART. 189° – INCISOS 4°, 7° Y 8° , Y ULTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL - CONCORDADO CON EL ARTÍCULO 188° y ARTICULO 16° DEL CÓDIGO PENAL

- Artículo N° 189° Incisos 4°, 7° y 8° Primer Párrafo del Código Penal

TIPO PENAL

La pena será no menor de 12 años ni mayor de 20 años, si el robo es cometido:

4. Con el concurso de dos o más personas.
7. En agravio de menores de edad o ancianos
8. Sobre vehículo automotor

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

- Artículo 189° – Ultimo Párrafo del Código Penal

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, **o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima** o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

- Artículo N° 188° del Código Penal

TIPO PENAL

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

- Artículo N° 16° del Código Penal

TIPO PENAL

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

PENA PROPUESTA:

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad de la Pena prevista en el artículo VIII del Titulo Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos IV y VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, de manera que la

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la transcendencia social que ocasiona el delito, entendida esta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación ademas otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme al artículo 45 y 46 del Código Penal.

En el caso de autos se expresa en la naturaleza dolosa de la acción realizada por el acusado quien con pleno conocimiento y voluntad de su acción criminal ha vulnerado el bien jurídico PATRIMONIO que en el presente caso constituye un atentado contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble que se realiza mediante violencia y/o amenaza grave sobre la persona, resultando evidente que el móvil que persigue el agente, es puridad lucrativa (patrimonialista) de tomar como suyo los bienes muebles del sujeto pasivo; y, el hecho que medie una violencia de por medio, para vencer la resistencia de la víctima (menor de edad en el presente caso y sobre un vehículo automotor, que hace a la agraviada más vulnerable), es un dato a saber que reviste de un mayor injusto en este delito; sumado a ello que los actos de violencia que devino en la muerte de la víctima, se ha producido por los actos mismos del intento de sustracción de sus objetos personales; en consecuencia este Ministerio Público, solicita se le imponga **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con lo prescrito por el artículo 92° del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también pide dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; y para la imposición de la misma debe tomarse en cuenta la magnitud de daño ocasionado, buscando compensar a la víctima que ha sufrido un daño (materiales y morales) producto de la comisión del delito; en el presente caso debe tenerse en cuenta que el delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa con subsecuente Muerte, en donde se ha producido el deceso de una persona que conlleva a un daño moral irreparable por la pérdida de un ser querido, lo que no puede ser valorado económicamente, sin embargo la suma ha señalarse debe servir para cubrir los gastos ocasionados con su fallecimiento y ser recordada de una manera digna, por lo que este Despacho Fiscal solicita se señale como *reparación civil* un monto no menor de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** que deberá cancelar el acusado a favor de los herederos legales de la agraviada.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

NUEVE

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

BENEFICIARIO

SUCESIÓN INTESTADA DE QUE EN VIDA FUERA MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ.

ACTOR CIVIL

GEANNINA KARIN HERNANDEZ BENDEZU

TERCERO CIVIL

NO EXISTE

PENA ACCESORIA

NO CORRESPONDE

VI. RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

* PERSONALES:

1) **NOMBRE Y APELLIDOS**
YOMAYRA JESÚS ORCADA AVALOS
CONDICION
Testigo
DOMICILIO
Calle Los Jacintos Lt. 15 (Segundo Piso) Urb. San Isidro - Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que narre al momento de acercarse a la víctima cuantos personas estaban y si se encontraba el imputado, y el tiempo aproximado que regreso el conductor de la mototaxi (imputado); asimismo que circunstancia física peculiar encontró en el rostro de la agraviada.

2) **NOMBRE Y APELLIDOS**
JESSICA GRACIELA PACHECO CHONTA
CONDICION

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

Testigo (la persona que escucho un ruido, que vio una silueta de una persona y no vio pasar ningún autotico)

DOMICILIO

Prolongación Abraham Valdelomar Nº 276 -Ica

EXTREMOS DE LA DECLARACION

Para que narre con lujo de detalle la forma y circunstancia sobre lo sucedido el día 18 de junio del 2010 a horas 01:10 de la tarde aproximadamente, y precise sobre el ruido y la silueta que vio dentro de la mototaxi conducido por el imputado y sobre el tiempo que demoró este en retornar al lugar de los hechos.

3) **NOMBRE Y APELLIDOS**

MARIA DEL PILAR AGUILAR REJAS

CONDICION

Testigo (madre que concurrió a recoger a su hijo al Colegio "San Pablo")

DOMICILIO

Calle Jacintos Lt.23 Urb. San Isidro – Ica.

EXTREMOS DE LA DECLARACION

Para que narre estando en el lugar de los hechos, como noto el comportamiento del imputado respecto a los hechos que sucedieron y si el imputado trato de auxiliar a la víctima o si alguien se lo impidió, asimismo si observó pasar un auto tico de color amarillo en dicha zona a la hora del hecho.

4) **NOMBRE Y APELLIDOS**

ELOISA LEONELA ANTIZANA LARREATEGUI

CONDICION

Testigo (Bombero voluntario y Enfermera Técnica)

DOMICILIO

Asentamiento Humano Las Dunas H-01– Ica.

EXTREMOS DE LA DECLARACION

Para que narre con lujo de detalle las acciones que realizo su persona en el lugar de los hechos y si observó lesiones de arrastre de la victima.

5) **NOMBRE Y APELLIDOS**

RAMÓN ERNESTO SILVA MORA

CONDICION

Testigo (Bombero voluntario y Enfermero Técnico)

DOMICILIO

Defensor de la Legalidad

ONCE

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

Av. Idelfonso Nº243 -Chincha Alta- Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que narre detalladamente que acciones realizo su persona en el lugar de los hechos y si observó lesiones de arrastre de la víctima.

6) NOMBRE Y APELLIDOS
ROBERTO HERNAN FLORES FUENTES
CONDICION
Testigo (la persona que se cruzo con la mototaxi conducida por el imputado)
DOMICILIO
Pasaje Los Grimaldos E-12 -Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que ilustre detalladamente la forma y circunstancia de como se cruza con la mototaxi conducida por el imputado y si observo que también un auto tico venia delante de ésta, y si el imputado mostró interés de socorrer a la víctima y si alguien se lo impedía.

7) NOMBRE Y APELLIDOS
JULIA GONZALES VDA DE MENESES
CONDICION
Testigo (la persona que encontró el celular de la víctima)
DOMICILIO
Calle Jacintos Nº 172 – San Isidro -Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que narre detalladamente la forma y circunstancia de haber encontrado el celular de la víctima, y la comunicación que tuvo con el familiar de ésta última.

8) NOMBRE Y APELLIDOS
ALEXIS JOSÉ MENESES CARNERO
CONDICION
Testigo
DOMICILIO
Calle Jacintos Nº 172-Urb. San Isidro D3-08-Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que narre respecto de quien encontró el celular de la víctima y si su persona realizó el cambio del Chip del teléfono celular de la víctima por el suyo.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

9) NOMBRE Y APELLIDOS
EVA ESTEFANI KONG BENDEZÚ
CONDICION
Testigo (tía de la agraviada)
DOMICILIO
Urb. La Palma Grande B-43 - Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que narre detalladamente los hechos con relación a la llamada recibida por tercera persona del número del celular de la agraviada.

10) NOMBRE Y APELLIDOS
MARY DEL PILAR ANCHANTE HERNANDEZ
CONDICION
Testigo (Enfermera)
DOMICILIO
Urb. Raúl Porras Barrenechea B-09 - Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que señale si reconoce su firma y sello consignada en la Historia Clínica de ha Víctima (Marcia Karin Stefany García Hernández) a fojas 315 y para que narre la fecha y hora en que atendido a la victima y que fue lo que observo, en relación a su estado de salud.

11) NOMBRE Y APELLIDOS
WALKER ALIAGA SIHUAS
CONDICION
Perito Médico Legista
DOMICILIO LABORAL
Calle Apurimac Nº 227 -Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que explique detalladamente el análisis y Conclusiones arribadas en el contenido del:
a) Certificado Médico Legal Nº 004210-VM.
b) Protocolo de Pericia de Necropsia Nº 0097-2010.

12) NOMBRE Y APELLIDOS
LUIS GOMEZ RIOS
CONDICION
Perito Psicólogo

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

DOMICILIO
Calle Apurimac Nº 227 -Ica
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que explique detalladamente las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 007919-2010-PSC-VF perteneciente al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona.

13) NOMBRE Y APELLIDOS
Sub Oficial Superior PNP - RICARDO MAXI TERRAZAS BUSTOS
CONDICION
Perito en Accidentes de Tránsito.
DOMICILIO
Calle Chiclayo Nº 520 Dep. C:401 – Ica.
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que señale si se ratifica en su contenido y firma de la Apreciación Técnica Nº 50-10-XV-DIRTEPOL-RPI-DIVTRAN-DEPIAT-ICA a fojas 45 y en el Peritaje de Daños Nº 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA; y explique detalladamente el análisis y conclusiones de ambos documentos.

14) NOMBRE Y APELLIDOS
MILTON HINOJOSA DELGADO
CONDICION
Perito Consultor Criminalístico –Ingeniero de Sistemas - Especialista en Perennización 3D
DOMICILIO LABORAL
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalístico – Ministerio Público.
Av. Abancay Nº 491 – Oficina Nº 642 – 6to Piso – Lima
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que explique detalladamente el Análisis y Conclusiones arribada en el **Informe Técnico e Infografico Nº01-2011** del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalística.

15) NOMBRE Y APELLIDOS
TITO LOYOLA MANTILLA
CONDICION
Perito Consultor Criminalístico – Especialista en Reconstrucción de

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

Delitos
DOMICILIO LABORAL
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalístico – Ministerio Público.
Av. Abancay Nº 491 – Oficina Nº 642 – 6to Piso – Lima
EXTREMOS DE LA DECLARACION
Para que explique detalladamente el Análisis y Conclusiones arribada en el **Informe Técnico e Infografico Nº01-2011** del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalística.

VII. **OTROS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:**

*** DOCUMENTALES:**

1) El Acta de Levantamiento de Cadáver obrante a fojas 03 a 06

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento que acredita el deceso de la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández.

2) Certificado de Defunción de Marcia Karin Stefany Garcia Hernández obrante a fojas 34.

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento que se consigna como una de las causas de defunción el traumatismo encéfalo craneano severo.

3) Acta de Defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 35.

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento expedido por los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Ica, y que acredita el fallecimiento de la agraviada.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

4) Partida de Nacimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 36.

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento que acredita la minoría de edad de la occisa Marcia Karin Stefany García Hernández al momento de ocurridos los hechos, teniendo una edad de 17 años, 5 meses y 19 días.

5) Parte de Servicio – Emergencia Médica de la VI Comandancia Departamental Ica – Ayacucho del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú obrante a fojas 37.

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento con la cual queda establecido que el personal Sub. Oficial 1ERA CBP Leonela Antizana, Sub Oficial 1era CPB Ramos Silva y Mario Mendoza, fueron quienes le dieron los primeros auxilios a la hoy occisa, habiéndola encontrado en posición decubito dorsal sobre el asfaltado, habiendo advertido que la menor se encontraba sangrando del oído izquierdo, presentando convulsiones, raspados en las manos y en la cadera izquierda, asimismo fueron los que la condujeron al Hospital Felix Torrealva, donde quedo hospitalizada para la atención médica urgente.

6) Croquis de la ruta utilizada por el chófer Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, y la que debió seguir obrante a fojas 41

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD Y CONDUCENCIA: Documento que detalla la ruta de la mototaxi de placa rodaje NI-16814 conducido por el imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, la cual se ha podido verificar que el imputado tomo una ruta distinta a la que debió tomar para trasladar a la ahora occisa Marcia Karin Stefany García Hernández.

7) Apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL.-RPI-DIVTRAN-DPIAT-ICA de fecha 12 de julio del 2010 obrante a fojas 45/48.

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD Y CONDUCENCIA: Demostrar que en el caso específico no se presentaron los tres factores principales que caracterizan a un

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

accidente de tránsito como son la imprudencia, la impericia o negligencia, ya que la acción directa de la caída habría sido provocada por causas externas ajenas al transito, por lo que dicho informe concluyó que este hecho habría sido provocado intencionalmente, por fuerzas ajenas.

8) **Certificado Medico Legal N° 004210-VM, perteneciente a la agraviada obrante a fojas 75.**

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Demostrar que las lesiones físicas que sufrió la que en vida fuera Marcia Karin Stefany García Hernández por parte del acusado, la misma que tiene 20 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico legal, resaltando que las lesiones fueron ocasionadas por elemento contundente, siendo el mecanismo de producción choque o golpe contra elemento contundente duro.

9) **Protocolo de Necropsia N° 0097-2010 obrante a fojas 76 a 81.**

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento donde se acredita las causas de la muerte de la occisa, consignando como una de las causas de defunción el traumatismo encéfalo craneano grave.

10) **Peritaje de Daños N° 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA obrante a fojas 85/ 86.**

- Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento en el cual se constata que la mototaxi presenta lunas laterales oscuras (polarizadas) y en el interior se encontró restos de cabello de una fémina en la parte posterior derecha, además de haberse señalado que el vehículo menor posee dos espejos auxiliares incorporados en forma antireglamentaria orientados hacia el interior enfócando directamente a la parte céntrica del asiento posterior, osea justo en la ubicación de los pasajeros con lo cual queda acreditado que el imputado en todo momento tuvo control visual sobre la occisa, descartándose de esta manera la versión dada por el imputado de que no pudo percatarse del momento mismo en que la pasajera se tiró del vehículo.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

DIECISIETE

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

11) **Panneaux fotográfico del vehículo menor mototaxi placa NI-16814 obrante a fojas 87/89**

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento en la que se puede visualizar los espejos antireglamentarios antes señalados.

12) **Reporte de Infracciones – Adolescente Infractor por el delito de Robo Agravado obrante a fojas 218.**

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Demostrar que el acusado desde que era menor de edad ya se encontraba involucrado en hechos delictuosos en contra del patrimonio, en la modalidad de robo agravado.

13) **Copias simples de la Investigación Tutelar – Expediente N° 198-2002, seguido contra Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, obrante a fojas 218 -A y siguientes.**

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Demostrar que el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, fue declarado responsable como Autor de Infracción por el delito de Robo Agravado, en agravio de Alan Sebastian Medina García.

14) **Epicrisis Médica de la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández expedido por el Hospital III Ica "Felix Torrealva Gutierrez" obrante a fojas 294/318.**

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento en donde se consigna, que se aprecia equimosis en cara anterior a la altura del ojo derecho más edema.

15) **Protocolo de Pericia Psicológica N° 007919-2010-PSC-VF, practicado al imputado obrante a fojas 570 a 571.**

– Se incorpore al juicio oral

Defensor de la Legalidad

DIECIOCHO

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

UTILIDAD: Documento donde se llega a la conclusión que el acusado es una persona lúcida y coherente; orientada en tiempo, lugar y persona; Observó una actitud más o menos colaboradora, tendencia a la evasión; No presentó indicadores de compromiso o daño orgánico cerebral; Madurez Social Normal Inferior (Capacidad de Socialización levemente disminuida); Personalidad con tendencia a la desadaptación social – Rasgos de dificultades sexuales – Personalidad con tendencia a la agresividad.

16) Acta de Reconstrucción de los Hechos obrante a fojas 578 a 581.

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento donde queda plasmado como la víctima abordo el vehículo menor quien era conducido por el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, las contradicciones serias y graves con relación al supuesto lugar del impacto de la mototaxi con un vehículo tico, como éste observó que la pasajera se encontraba tendida en el pavimento (según refiere el acusado), pero debe precisarse que existe treinta metros aproximadamente del punto de caída de la agraviada al punto en el cual desiste de la persecución el acusado, y el punto de cruce con el vehículo del testigo Roberto Hernán Flores Fuentes.

17) Vistas Fotográficas obrante a fojas 607 a 611.

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Documento donde se aprecia la posición en que quedó la víctima (simulación hecho por la madre de la agraviada).

18) El contenido del DVD correspondiente a la Grabación audiovisual de la Reconstrucción de los Hechos, obrante a fojas 614.

– Se incorpore al juicio oral
UTILIDAD: Donde contiene la diligencia de Reconstrucción de Hechos realizada el 30 de noviembre del 2010 a las 9:00 horas.

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

19) **Inspección Técnico Fiscal con fines de una posterior Reconstrucción Virtual de un posible hecho de Tránsito o Accidente de Transito con subsecuente muerte de pasajera obrante a fojas 792/793.**

- Se incorpore al juicio oral

UTILIDAD: Documento donde queda plasmado el trayecto y ruta que se realizara el día de los hechos por el chofer.

20) **Reconstrucción Virtual de Hechos con relación al fallecimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández obrante a fojas 807 a 809**

- Se incorpore al juicio oral

UTILIDAD: Donde participaron peritos de Lima -de GECRIM - IML del Ministerio Público, a efectos de realizarse la Reconstrucción Virtual de Hechos con el SCANER 3D.

21) **Informe Técnico e Infográfico N°01-2011 de la Gerencia de Criminalistica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante a fojas 878/891.**

- Se incorpore al juicio oral

UTILIDAD Y CONDUCENCIA: Documento donde se llega a la conclusión que del estudio de datos e información en las declaraciones del acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, diligencia de Inspección y Reconstrucción de los hechos, relacionadas con las investigaciones sobre las lesiones seguidas de muerte de Marcia Karin Stefany García Hernández, ocurrido el 18 de junio del 2010, en la calle los Jacintos – Urb. San Isidro – Ica, en circunstancias en que viajaba como pasajera a bordo de un vehículo menor (mototaxi color rojo) de placa de rodaje N° NI-16814, conducido por el acusado, se ha llegado a establecer que: ***Primero:*** Que, las lesiones corporales que fueran verificadas, descritas y perennizadas por los médicos especialistas, y consignadas en el certificado médico y protocolo de necropsia, practicada en la menor fallecida Marcia Karin Stefany García Hernández (17), **no presentan caracteristicas de haberse producido por el lanzamiento voluntario** desde el asiento del pasajero del mototaxi cuando se desplazaba a 40 K/H (11.11 Metros/Seg) por las calle Los

Defensor de la Legalidad

"Año del Centenario de Machu Picchu Para el Mundo"

20

SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE ICA

Jacintos – Ica; y **Segundo**: Que, el teléfono celular que portaba la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández, el día y hora de los hechos, ubicado a veinte metros aproximadamente del lugar donde yacía el cuerpo de la menor, **necesariamente tuvo que ser tirado, dejado o lanzado por otra persona cerca del punto de hallazgo**.

VIII. **CONVENCIONES PROBATORIAS:**

Ninguna

IX. **MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:**

El acusado **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA** se encuentra con Prisión Preventiva, ordenado por el Colegiado revisor mediante resolución número seis de fecha siete de enero del dos mil once; consecuentemente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica "Cristo Rey de Cachiche" desde el 10 de enero del 2011.

RIMER OTROSI DIGO: Que, a merced de lo dispuesto en el artículo 135° del ódigo Procesal Penal, adjunto al presente requerimiento de acusación el original la carpeta fiscal, dejándose copia certificada de la indicada carpeta en este spacho Fiscal.

GUNDO OTROSI DIGO: Que, para los fines previstos en el artículo 350° neral 1° del Código Procesal Penal, adjunto 03 ejemplares del presente uerimiento de acusación para que sea notificadas con las formalidades de ley a os los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

20 de Junio del 2011.

[illegible]
FISCAL PROVINCIAL (T)
Fiscalía Provincial

VEINTISIETE

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
MESA DE PARTES NCPP
13 SET. 2011
RECIBIDO
Hora: Firma:

CASO : 2318-2010
EXPEDIENTE : 01319-2010
PROCESADO : EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA
DELITO : ROBO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE.
AGRAVIADO : MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ
SUMILLA : **DICTAMEN ACLARATORIO E INTEGRAL FISCAL**

SEÑOR DOCTOR:
JORGE ROBNALD MINAURO CANAHUIRE
Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica.
PRESENTE.-

EDUARDO ENRIQUE GALAN PISFIL, Fiscal Adjunto Provincial Penal Encargado del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica; en los seguidos contra EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE, en agravio de quien en vida fuera MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ; ante Usted me presento y expongo lo siguiente:

Que, con fecha 20 de Junio del 2011. se emitió el Requerimiento de Acusación Fiscal; y, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 351º del Código Procesal Penal, el suscrito proceda ha aclarar o integrar los hechos atribuidos en el Requerimiento antes citado, respecto a los Hechos Atribuidos al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona:

- **HECHOS ATRIBUIDOS:**

Que, el día 18 de junio del 2010, al promediar las 13:30 horas proximadamente, luego que *Marcia Karin Stefany García Hernández*, ahora occisa(que en el momento de los hechos tenia 17 años de edad), saliera de su omicilio ubicado en la Manzana G – Lote 13 de la Urbanización Raúl Porras arnechea de esta ciudad con la finalidad de recoger a su hermana menor uien cursaba el primer grado de educación primaria en el Colegio Particular an José de Ica, abordó el *vehículo menor (mototaxi) de placa de Rodaje NI-3814, conducido por Edhuen Enrrique Huarancca Pariona*, teniendo como ruta desplazamiento por la Av. Cutervo, de oeste a este, siendo que en esas cunstancias el imputado en vez de doblar hacia la mano izquierda e ingresar r la calle Madre Selva de la Urb. San Isidro, hace un desvío hacia la mano recha, que es una ruta contraria a la solicitada por la hoy occisa para llegar Colegio Particular antes mencionado, ingresando por la primera cuadra de la le los Jacintos de la misma Urbanización. Siendo que esta situación ha

tratado de ser justificada por el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, quien manifiesta que antes de llegar al Local de la compañía los Bomberos se habría producido un roce entre su mototaxi y un auto tico al cual refiere no pudo ver su número de placa de rodaje, no obstante haber realizado una persecución en su contra, por lo que éste en vez de seguir la ruta antes indicada, decide seguir al tico e ingresar por la mano derecha, entrando por la Calle los Jacintos, siendo que instantes antes la victima había sido arrojada por una tercera persona que hasta el momento no ha sido posible identificarla, habiéndose producido en la menor golpes de consideración que posteriormente le ocasionarían la muerte, siendo que en su huida el imputado se habría sentido descubierto por el testigo Roberto Hernan Flores Fuentes, con quien se cruzo en la calle los Jacintos, por lo que decidió regresar al lugar donde se encontraba la menor agraviada luego de haber transcurrido 0cho a diez minutos; habiéndose recibido las versiones de los vecinos del lugar quienes han señalado que luego de escuchar un fuerte ruido, según propia versión de la testigo Jessica Graciela Pacheco Chonta, se dieron con la ingrata sorpresa de encontrar un cuerpo tendido en el asfalto en total estado inconsciente con convulsiones, con sangrado en el oido izquierdo, raspados en las manos tratándose de la pasajera Marcia Karin Stefany García Hernández, quien estaba en posición de cúbito dorsal, a la altura del frontis de las viviendas Nº 158 y L-12 de la Calle Los Jacintos, con un sol cincuenta en una de sus manos y un chupetin en la otra, una cartera pequeña en su hombro derecho; sumado a ello se tiene la versión de la testigo Jessica Pacheco Chonta, quien ha señalado que, en la primera cuadra de la Calle los Jacintos no observo ningún choque y que muy por el contrario observo que en la parte trasera de la moto taxi había una silueta que aparentaba ser otra persona, siendo que posteriormente a través de la apreciación técnica se ha determinado que el roce invocado por el imputado no revestía de mucha gravedad, ya que era muy leve (apenas u roce) lo que no ameritaba que el conductor haya tomado la decisión de persecución al tico, señalando ademas que el hecho no reúne las características de un accidente de transito propiamente dicho, habiéndose determinado que este hecho habría sido provocado intencionalmente, y si se tiene en cuenta que el testigo Roberto Hérnan Flores Fuentes quien es la persona quien se cruzo con la mototaxi conducido por el imputado, no observo ningún auto tico que venia delante del acusado, por lo que la versión de la defensa no resulta creíble. Asimismo, la menor agraviada luego de producidos los hechos fue conducida por personal de Bomberos al Hospital Essalud de ica "Felix Torrealva Gutiérrez" donde falleciera al día siguiente habiéndose señalado en el protocolo de necropica como causas de defunción: **herniación de las amigdalas cerebelosas, traumatismo encefalo craneano severo.** Habiendose encontrándose el celular de la agraviada a la altura del frontis del inmueble signado con el Nº 172 de la misma cuadra de la Calle Los Jacintos, esto es a unos 20 metros aproximadamente de distancia del lugar de caída de la víctima, hecho que permite inferir que este fue lanzando por una tercera persona.

29
VEINTE Y NUEVE

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA

POR LO TANTO:

A Usted Señor Juez Penal cumplo con **ACLARAR e INTEGRAR** el Requerimiento de Acusación Fiscal de fecha 20 de junio del 2011.

AL OTROSI: Interviene el suscrito por mandato Superior.

Ica, 12 de Septiembre del 2011.

Eduardo E. Galán Pisfil
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE ICA

VII.2 Auto de Enjuiciamiento.

TREINTA Y UNAV

Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria - Ica auto de enjuiciamiento

Expediente : 01319-2010-78-1401-JR- PE-02
Cuaderno : Etapa Intermedia
Acusado : Edhuen Enrrique Huarancca Pariona
Delito : Robo Agravado con subsecuente muerte
Agraviada : Marcia Karin Stefany García Hernández
M. Público : Segundo Despacho de Investigación – 2FPPC Ica
Especialista : Bertha Mejia Campos

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución Nro. 08.-
Ica, dos mil once
Septiembre, veintidós.-

I.- VISTOS Y OIDOS:
La audiencia pública de fecha 13 de septiembre del 2011, donde se sustentara la Acusación por el representante del Ministerio Público y se resolviera las cuestiones planteadas mediante resolución número 07; y,

II.- CONSIDERANDO:
Primero: Que, con la acusación fiscal y su aclaratoria, el representante del Ministerio Público ha cumplido con satisfacer los presupuestos normativos del artículo 349.1° del Código Procesal Penal, esto es ha individualizado al acusado señalado sus generales de ley, ha establecido las circunstancia fácticas que le atribuye, ha precisado los elementos de convicción que ha llevado a formular en los actos postulatorios pretensión punitiva, resarcitoria y demás consecuencias accesorias del delito.
Segundo.- Que, habiéndose establecido una correcta relación jurídico procesal penal, mediando un Juez competente, partes legitimadas con capacidad procesal y la concurrencia de los requisitos esenciales de una acusación, así como la existencia de interés (no se advierte causal de extinción de la acción penal) y legitimidad para obrar; correspondiendo por ello dictar el auto de enjuiciamiento contra el acusado, a fin de darse inicio a la etapa de juicio oral correspondiente. Por estos fundamentos;

III.- SE RESUELVE: Declarar;

Primero.- **DICTO AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:
1.1.- **Nombre del imputado:** EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA, con datos personales: Documento Nacional de Identidad N° 44218293, sexo masculino, ocupación moto taxista, instrucción secundaria completa, nacido con fecha 08 de abril de 1985 en Ocoyo – Huaytará – Huancavelica, de 26 años, hijo de don Nazario Huarancca y doña Sabina Pariona, soltero y con domicilio en AA.HH. Micaela Bastidas F-01 Lote 01 Parcona.
1.2.- **Nombre de la agraviada:** Fallecida MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNANDEZ.
1.3.- **Sustento fáctico:** Los hechos delictivos afirmados en el requerimiento de acusación se resumen en que con fecha 18 de junio del 2010, al promediar las 13:30 horas, cuando el acusado brindaba servicio ala agraviada en vehículo menor (mototaxi) desde la Urbanización Raúl Porras Barrenechea con destino al Colegio Particular San José, éste y otro sujeto no identificado al pretender sustraer las pertenencias que la agraviada llevaba consigo, produjeron la caída de la agraviada

del vehículo hacia el pavimento, por la primera cuadra de la calle Los Jacintos de la Urbanización San Isidro, causándole golpes de consideración (herniación de las amígdalas cerebelosas y traumatismo encéfalo craneano severo) y luego la muerte.

1.4.- **Adecuación Típica:** Los hechos imputados se subsumen en la hipótesis normativa contendida en el artículo 189, incisos 4, 7 y 8 del primer párrafo, y último párrafo, del Código Penal, concordado con los artículos 188 y 16 del mismo cuerpo punitivo, esto es delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte de la víctima.

1.5.- **Pretensión Punitiva:** Se ha peticionado 35 años de pena privativa de libertad.

1.6.- **Pretensión Resarcitoria:** El actor civil propone que el acusado pague por concepto de reparación civil la suma de $ 300,000.00 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional.

Segundo.- SE ADMITEN LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS:

2.1- De cargo del Ministerio Público.

DECLARACIONES:

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Utilidad
01	Testigo	Yomayra Jesús Orcada Ávalos	Real: Calle Los Jacintos Lt. 15 (segundo piso) Urb. San Isidro Ica.	Para que narre lo sucedido al momento de acercarse a la víctima, número de personas presentes, si estaba el acusado, el tiempo aproximado que retornó el conductor de la mototaxi, así como la circunstancia física que encontró el rostro de la agraviada.
02	Testigo	Jessica Graciela Pacheco Chonta	Real: Prolongación Abraham Valdelomar N° 276 Ica.	Declare la forma y circunstancias de lo sucedido el 18 de junio del 2010 a hora 01:10 de la tarde, precie sobre el ruido y la silueta que vio dentro de la mototaxi conducido por el imputado y sobre el tiempo que demoró éste en retornar al lugar de los hechos.
03	Testigo	María del Pilar Aguilar Rejas	Real: Calle Los Jacintos Lt.23 Urb. San Isidro – Ica.	Declare si estando en el lugar de los hechos, cómo notó el comportamiento del imputado respecto a los hechos que sucedieron y si éste trato de auxiliar a la víctima o si alguien se lo impidió, si observó pasar un auto tico de color amarillo en dicha zona a la hora del hecho.
04	Testigo	Eloisa Leonela Antisana	Real: Asentamiento Humano Las Dunas	Declare las acciones que realizó en el lugar de los

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

		Larreategui	H-01 - Ica.	hechos y si observó lesiones de arrastre en la víctima.
05	Testigo	Ramón Ernesto Silva Mora	Real: Av. Idelfonso N° 243 Chincha Alta.	Declare las acciones que realizó en el lugar de los hechos y si observó lesiones de arrastre en la víctima.
06	Testigo	Roberto Hernán Flores Fuentes	Real: Pasaje Los Grimaldos E-12 Ica.	Declare la forma y circunstancia cómo se cruza la mototaxi conducida por la mototaxi conducida por el imputado, y si observó que también un auto tico venía delante de ésta, y si el imputado mostró interés de socorrer a la víctima y si alguien se lo impidió.
07	Testigo	Julia Gonzáles Vda. de Meneses	Real: Calle Los Jacintos N° 172 San Isidro Ica.	Declare la forma y circunstancia cómo encontró el celular de la víctima, y la comunicación que tuvo con el familiar de ésta última.
08	Testigo	Alexis José Meneses Carnero	Real: Calle Los Jacintos N° 172 San Isidro D3-08 Ica.	Declare respecto a quién encontró el celular de la víctima y si su persona realizó el cambio de chip del teléfono celular de la víctima por el suyo.
09	Testigo	Eva Estefani Kong Bendezú	Real: Urb. La Palma Grande B-43 Ica.	Declare los hechos con relación a la llamada recibida por tercera persona del número de celular de la agraviada.
10	Testigo	Mary del Pilar Anchante Hernández	Real: Urb. Raúl Porras Barrenechea B-09 Ica.	Declare si reconoce su firma y sello consignada en la Historia Clínica de la víctima Marcia karin Stefany García Hernández, a fojas 315, y para que narre la fecha y hora en que atendió a la víctima y que fue lo que observó, en relación al estado de salud.

PERICIAS:

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Utilidad
01	Perito Médico Legisla	Walter Aliaga Siguas	Laboral: Calle Apurimac N° 227 Ica.	Para explique detalladamente el análisis y conclusiones arribadas en el contenido de: a) Certificado Médico legal N° 004210-VM. b) Protocolo de Pericia de

				Necropcia N° 0097-2010.
02	Perito Psicólogo	Luis Gómez Rios	Laboral: Calle Apurimac N° 227 Ica.	Para que explique detalladamente las conclusiones arribadas en el protocolo de pericia sicológica N° 007919-2010-PSC-VF perteneciente al acusado.
03	Perito en Accidentes de Tránsito	Sub Oficial Superior PNP Ricardo Maxi Terrazas Bustos	Real: Calle Chiclayo N° 520 Dpto. C-401 Ica.	Se ratifique en su contenido y firma de: a) La Apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL-RPI-DIVTRAN-DEPIAT-ICA a fojas 45, y b) El Peritaje de Daños N° 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA; debiendo explicar detalladamente el análisis y conclusiones de ambos documentos.
04	Perito Consultor Criminalistico – Ingeniero de Sistemas – Especialista en Perennización 3D	Milton Hinojosa Delgado	Laboral: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalistico – Ministerio Público. Av. Abancay N° 491 Ofc. N° 642 6to piso – Lima.	Para que explique detalladamente el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico e Infográfico N° 01-2011 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalística.
05	Perito Consultor Criminalistico – Especialista en reconstrucción de Delitos	Tito Loyola Mantilla	Laboral: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalistico – Ministerio Público. Av. Abancay N° 491 Ofc. N° 642 6to piso - Lima	Para que explique detalladamente el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico e Infográfico N° 01-2011 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalística.

DOCUMENTALES

N°	Descripción	Anexo/Formato	Utilidad
01	Acta de levantamiento de cadáver.	Pág. 03/06 Carpeta Fiscal	A oralizar: Acredita el deceso de la agraviada Marcia karin Stefany García Hernández.
02	Certificado de defunción de Marcia karin Stefany García Hernández.	Pág. 34 Carpeta Fiscal	A oralizar: Documento que consigna como una de las causas de defunción el traumatismo encéfalo craneano severo.
03	Acta de defunción de Marcia karin Stefany	Pág.35 Carpeta Fiscal	A oralizar: Documento expedido por los Registros Civiles de la

	García Hernández.		Municipalidad Provincial de Ica, que acredita el fallecimiento de la agraviada.
04	Partida de nacimiento de Marcia karin Stefany García Hernández.	Pág. 36 Carpeta Fiscal	A oralizar: Documento que acredita la minoría de edad de la agraviada al momento de ocurrido los hechos, teniendo 17 años, 5 meses y 19 días.
05	Parte de Servicio – Emergencia Médica de la VI Comandancia Departamento Ica – Ayacucho, del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.	Pág. 37 Carpeta Fiscal	A oralizar: En el cual queda establecido que el personal Sub. Oficial 1ra. CBP Leonela Antisana y Sub. Oficial 1ra CPB Ramos Silva y Mario Mendoza, fueron quienes dieron los primeros auxilios a la agraviada, habiéndola encontrado en posición decúbito dorsal sobre el asfalto, habiendo advertido que la menor se encontraba sangrando del oído izquierdo, presentando convulsiones, raspados en las manos y la cadera izquierda, asimismo fueron quienes la condujeron al Hospital Félix Torrealva, donde quedó hospitalizada para la atención médica urgente.
06	Croquis de ruta utilizada por el chofer Edhuen Enrrique Huarancca Pariona.	Pág. 41 Carpeta Fiscal.	A oralizar: Documento que detalla la ruta de la mototaxi de placa de rodaje NI-16814 conducido por el imputado, en el que tomara una ruta distinta para trasladar a la agraviada.
07	Planeux fotográfico del vehículo menor mototaxi de placa NI-16814.	Pág. 87/89 Carpeta Fiscal.	A oralizar: Documento en la que se puede visualizar los espejos antirreglamentarios en el vehículo menor (2 espejos auxiliares orientados hacia el interior enfocando directamente a la parte céntrica del asiento posterior).
08	Epicrisis médica de la víctima Marcia karin Stefany García Hernández expedido por el Hospital III Ica "Félix Torrealva Gutierrez".	Pág. 294/318 Carpeta Fiscal.	A oralizar: Documento donde se consigna que se aprecia equimosis en la cara anterior a la altura del ojo derecho más edema..
09	Acta de Reconstrucción de Hechos.	Pág. 578/581 Carpeta Fiscal.	A oralizar: Acreditar cómo la víctima abordó el vehículo menor que era conducido por el acusado, las contradicciones serias y graves con relación al supuesto lugar de impacto de la mototaxi y vehículo tico, cómo éste observó que la pasajera se encontraba tendida en el pavimento (versión del acusado),, pero debe precisarse que existe 30 mt. Aproximadamente del punto de caída de la agraviada al punto en el cual desiste de la persecución el acusado.

			y el punto de cruce con el vehículo del testigo Roberto Hernán Flores Fuentes.
10	Vista Fotográficas.	Pág. 607/611 Carpeta Fiscal	A oralizar: Documento donde se aprecia la posición en que quedó la víctima (simulación hecha por a madre de la agraviada).
11	Contenido del DVD correspondiente a la grabación audiovisual de la diligencia de reconstrucción de hechos.	Pág. 614 Carpeta Fiscal	A oralizar: Contiene el desarrollo de la diligencia de reconstrucción de los hechos, realizada el 30 de noviembre del 2010, a horas 09:00.
12	Inspección Técnica Fiscal con fines de posterior reconstrucción virtual, en un posible hecho de tránsito o accidente de tránsito con subsecuente muerte de pasajera.	Pág. 792/793 Carpeta Fiscal	A oralizar: Acredita el trayecto y ruta que se realizara el día de los hechos por el imputado.
13	Reconstrucción Virtual de los hechos, con relación al fallecimiento de la agraviada.	Pág. 807/809 Carpeta Fiscal	A oralizar: Donde acredita la participación de peritos de Lima de GECRIM-IML del Ministerio Público, a efectos de realizar la reconstrucción virtual de hechos con el SCANER 3D.

2.2.- Del actor civil:

PERICIA:

N°	Condición	Órgano de Auxilio judicial		Objeto
01	Perito Psicólogo	División de Medicina Legal de Ica.	Calle Apurimac N° 227 Ica.	Se practique una pericia psicológica en el acusado, con incidencia en evaluar sus niveles de mitomanía, agresividad e impulsividad.

2.3.- Del acusado:

DECLARACIONES:

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Utilidad
01	Testigo	Carlos Arturo Paredes Mateus	Real: C-1 Urb. Puente Blanco.	Declare si observó una lesión en el ojo derecho de la paciente cuando ingresó al Hospital EsSalud de Ica, así como precise si cuando una persona recibe un golpe en la

				base del cráneo se forma un signo "mapache".

PERICIAS:

N°	Condición	Nombres y Apellidos	Domicilio	Utilidad
01	Perito en Accidentes de Tránsito	Sub Oficial Superior PNP Ricardo Maxi Terrazas Bustos	Real: Calle Chiclayo N° 520 Dpto. C-401 Ica.	Se ratifique en le peritaje N° 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA, y explique específicamente si la moto taxi de placa de rodaje NI-16814 de propiedad del imputado el día de los hechos tenía o no daños de roce de vehículo Tico de color amarillo cuyo daño era reciente.
02	Peritos Médicos Legistas	Jesús Gabriel Álvarez león y Walter Aliaga Siguas	Laboral: Calle Apurimac N° 227 Ica.	Para que se ratifiquen en el Certificado Médico legal N° 004210-VM.
03	Perito Médico Legista	Walter Aliaga Siguas	Laboral: Calle Apurimac N° 227 Ica.	Para que se ratifique en el Protocolo de Pericia de Necropcia N° 0097-2010.
04	Peritos Médicos Legistas	Jose Félix Garrido Matta y Walter Aliaga Siguas.	Laboral: Calle Apurimac N° 227 Ica.	Para que se ratifiquen en el certificado Médico Legal Nro. 6297-NP, asimismo expliquen: a) que el signo "mapache" se instala en una persona cuando recibe un golpe en la base del cráneo, y b) que en los certificados médicos que han autorizado en éste proceso, no se ha verificado lesiones con violencia por mano ajena sino como consecuencia del suceso de tránsito.
05	Perito Psicólogo	Máximo Efrain Prada Azuero	Real: Calle Moquegua Nro. 107 Ica.	Para que precise sobre las contradicciones e incoherencias del protocolo de Pericia Psicológica Nro. 007919-2010-PSC-VF practicado en proceso al imputado, realizado por el Psicólogo Luis Gómez Rios del Instituto de medicina Legal.

DOCUMENTALES

N°	Descripción	Anexo/Formato	Utilidad
01	Resultado de Pericia de ADN.	Pág. 725/726 Carpeta Fiscal	A oralizar: Acredita haberse realizado pericia de ADN en los cabellos encontrados por la Policía de Tránsito de Ica, en la que se concluye que los perfiles genéticos STR autonómicos en la muestra que pertenecía a la agraviada no se pueden homologar con los perfiles genéticos STR autonómicos de la muestra recibida por falta de información, lo que quiere decir que los perfiles remitidos son incompletos.

Tercero.- CONVENCIONES PROBATORIAS: Ninguna.

Cuarto.- PARTES PROCESALES CONSTITUIDAS:
Téngase por constituida en la presente relación jurídica procesal como partes:

4.1.- Acusadora:
FISCALÍA PROVINCIAL DEL SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA
Fiscal: Dr. Oswaldo Ramírez Altamirano
Domicilio Procesal: Av. Los Maestros S/N Km. 303 Carretera Panamericana Sur - Ica.

4.2.- Acusado:
EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA
Domicilio real: AA.HH. Micaela Bastidas F-01 Lote 01 Parcona.
Abogado Defensor: Dr. Julio Palomino Yauca.
Domicilio procesal: Calle Urubamba N° 327 segundo piso Ofc. 02 Ica.

4.3.- Actora civil:
GEANNINA KARIN HERNANDEZ BENDEZÚ
Domicilio real: Manzana G Lote 13 de la Urb. Raúl Porras Barrenechea - Ica.
Abogado: Dr. Hans Arancibia Cabrera
Domicilio procesal: Av. Nicolás de Rivera El Viejo D-19 primer piso – calle Los Rosales - Urb. La Moderna - Ica.

Quinto.- SITUACIÓN JURÍDICA Y MEDIDA COERCITIVA:
Contra el imputado recae mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA** (Cuaderno N° 1319-2010-77), la que viene cumpliendo en el Establecimiento Penal de Ica desde el 10-01-2011, la que deba vencer el su término ordinario el 09-10-2011 (09 meses).

Sexto.- REMÍTASE al Juzgado Penal Colegiado de esta ciudad la acusación fiscal y su aclaración sustentadas en audiencia (registrado en el sistema de audio), la presente resolución y demás recaudos y anexos en la forma prevista por ley.
Tómese razón y hágase saber.-

Jorge Ronald Minauro Canahuire
JUEZ
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria

BERTHA LUCIA MEJIA CANTOS
Especialista Judicial de Juzgado
Juzgados de Investigación Preparatoria de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

VIII. Síntesis del juicio oral, actuación y oralización de medios probatorios.

VIII.I. Apertura de la audiencia, interrogatorios.

Siendo las **03.00** horas del día **DIEZ** de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL ONCE,** se constituyen los magistrados del **JUZGADO PENAL COLEGIADO DE ICA**, de la corte superior de justicia de Ica, **Dr. Leonardo Cavero Aquije** (Director de debates), **Dra. Mercedes Pareja Centeno y Dra. Tania Peralta Vega** y como asistente de Audiencias **Tatiana Marquina Moreano**. Reunidos en la sala de audiencias N°01 del Establecimiento Penal Cristo Rey de Cachiche, para conocer la audiencia de **JUICIO ORAL** en el proceso seguido contra **EDHUEN ENRIQUE HUARANCCA**, por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE**, en agravio de **MARCIA KARIN STEFANY GARCIA HERNANDEZ**, el director de debates declara **INSTALADA LA AUDIENCIA DE JUCIO ORAL**. Asimismo, informa que **SI** existe Actor Civil constituido en autos.

ALEGATOS DE APERTURA

La representante del ministerio público **procede a exponer sus alegatos iniciales**; quien explica cómo sucedieron los hechos, los mismos que serán demostrados conforme a los medios probatorios que oportunamente fueron admitidos por el juzgado, **solicitando se le imponga al acusado por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte, 35 años de pena privativa de la libertad, así como por concepto de reparación la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles.**

La defensa particular de la Actora Civil procede a exponer sus alegatos iniciales, señala que durante la secuela del proceso demostrará que el acusado fue la persona quien con el propósito de arrebatarle su celular a la agraviada le quito la vida, asimismo indica que demostrará que la agraviada no se lanzó de la moto en la que se desplazaba como lo que quiere hacer creer el acusado, solicitando por concepto de reparación civil trescientos mil dólares americanos.

La defensa particular del acusado **procede a exponer sus alegatos iniciales**, señala que el acusado fue la persona quien con el propósito de arrebatarle su celular a la agraviada le quito la vida, asimismo indica que demostrará que la

agraviada no se lanzó de la moto en la que se desplazaba como lo que quiere hacer creer el acusado, solicitando por concepto de reparación civil trescientos mil dólares americanos.

INFORMACION DE DERECHOS:

Culminados los alegatos preliminares, El director de debates hace saber de los **derechos que tiene el acusado**.

ADMISION O NO DE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO:

El acusado no admite los cargos **SE CONSIDERA INOCENTE** y que **VA DECLARAR EN JUCIO.**

SOLICITUD DE NUEVA PRUEBA

El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado manifestaron que ninguna.

ACTUACCION PROBATORIA

EXAMEN DEL ACUSADO EDHUEN ENRIQUE HUARANCCA PARIONA

Relata los hechos.

El representante del Ministerio Publico interroga al acusado.

La defensa de la actora civil interroga al acusado.

La defensa del acusado procede a interrogar a su defendido.

La defensa de la actora civil, formula objeción ante la pregunta formulada el abogado defensor del acusado, indicando entre otros que la pregunta es subjetiva.

El Señor Juez director de debates declara ha lugar la objeción formulada por abogado defensor de la actora civil.

El magistrado Dra. Pareja procede a realizar preguntas aclaratorias al acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona, el mismo que respondió en el acto.

El magistrado Peralta procede a realizar preguntas aclaratorias al acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona, el mismo que respondió en el acto.

El Director de Debates DISPONE se continúe con la audiencia en fecha VENTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL ONCE a horas OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA, y dispone la citación de testigos.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **10:41** horas del día **VIERNES VEINTITRES** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE,** la notificación cursada a la testigo Julia Mercedes Flores León, quien dijo, que ha sido válidamente notificado conforme es de verse a folios 56 y 57, dejado bajo puerta, por unanimidad, RESUELVE RECESAR para la audiencia.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **08:30** horas del día **VEINTIDÓS** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL ONCE.**

EXAMEN DE LA TESTIGO JULIA GONZALES DE MENESES

El representante del Ministerio Público interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil interroga a la testigo.

La defensa del acusado contrainterroga a la testigo.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga a la testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil procede a formular repreguntas a la testigo, las mismas que son respondidas en su integridad.

El Señor Fiscal procede a efectuar repreguntas a la testigo, las mismas que son respondidas por ésta.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno procede a efectuar diversas repreguntas a la testigo.

EXAMEN DEL TESTIGO ROBERTO HERNAN FLORES FUENTES

El representante del Ministerio Público interroga al testigo.

La defensa de la actora civil interroga al testigo.

La defensa del acusado interroga al testigo.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga al testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga al testigo.

La defensa del abogado del acusado procede a formular repreguntas a la testigo, las mismas que son respondidas en su integridad.

EXAMEN DE LA TESTIGO EVA ESTEFANI KONG BENDEZU

El representante del Ministerio Público interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil interroga a la testigo.

La defensa del acusado interroga a la testigo.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga a la testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

El Señor Fiscal deja constancia que el teléfono celular se encuentras en custodia en sede Fiscal.

EXAMEN DE LA TESTIGO MARY DEL PILAR ANCHANTE HERNANDEZ

El representante del Ministerio Público interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil interroga a la testigo.

La defensa del acusado interroga a la testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

EXAMEN DEL PERITO WALKER ALIAGA SIGUAS

Exposición breve del contenido de conclusiones del Certificado Médico Legal N° 004210-VM, de fecha 18 de Junio del 2010.

El representante del Ministerio Público interroga al Perito.

La defensa del actor civil efectúa preguntas al testigo el mismo que responde a todas.

La defensa del acusado interroga al Perito.

El magistrado Mercedes Pareja Centeno procede a efectuar diversas preguntas al testigo el mismo que responde a todas..

El representante del Ministerio Público interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil interroga a la testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **10:41** horas del día **VIERNES VEINTITRES** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL CATORCE,** la notificación cursada a la testigo Julia Mercedes Flores León, quien dijo, que ha sido válidamente notificado conforme es de verse a folios 56 y 57, dejado bajo puerta, por unanimidad, RESUELVE RECESAR para la audiencia.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **14:30** horas del día **PRIMERO** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL ONCE.**

EXAMEN DE LA TESTIGO <u>JESSICA GRACIELA PACHECO CHONTA</u>

El representante del Ministerio Público interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil interroga a la testigo.

La defensa del acusado interroga a la testigo.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga a la testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil procede a formular repreguntas a la testigo, las mismas que son respondidas en su integridad.

EXAMEN DE LA TESTIGO <u>ALEXIS JOSÉ MENESES CARNERO</u>

El representante del Ministerio Público interroga al testigo.

La defensa de la actora civil interroga a la testigo.

La defensa del acusado interroga a la testigo.

La magistrada Carmen Pareja Centeno interroga a la testigo.

El magistrado Leonardo Cavero Aquije interroga a la testigo.

La defensa de la actora civil procede a formular repreguntas a la testigo, las mismas que son respondidas en su integridad.

EXAMEN DEL PERITO MÉDICO LUIS NICANOR GOMEZ RIOS

El Director de Debate toma los generales de ley y le toma juramento de ley y se le pone a la vista la pericia N°7919-2010 del cual se ratifica en su contenido y firma y procede a efectuar una exposición breve y conclusiones del dictamen pericial y las operaciones periciales a las que ha llegado.

El representante del Ministerio Público interroga al Perito.

La defensa del actor civil efectúa preguntas al perito el mismo que responde a todas.

La defensa del acusado interroga al Perito.

El magistrado Mercedes Pareja Centeno procede a efectuar diversas preguntas al testigo el mismo que responde a todas.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

EXAMEN DEL PERITO MÉDICO RICARDO MAXI TERRAZAS BUSTOS

El Director de Debate toma los generales de ley y le toma juramento de ley y se le pone a la vista la pericia de daños N°123 del cual se ratifica en su contenido y firma y procede a efectuar una exposición breve y conclusiones del dictamen pericial y las operaciones periciales a las que ha llegado.

El representante del Ministerio Público interroga al Perito.

La defensa del acusado efectúa preguntas al perito el mismo que responde a todas.

La defensa del actor civil efectúa preguntas al perito el mismo que responde a todas.

El magistrado Mercedes Pareja Centeno procede a efectuar diversas preguntas al testigo el mismo que responde a todas.

El Fiscal procede a efectuar diversas preguntas al Perito el mismo que responde a todas las que se le formula, asimismo se le solicita lea su declaración prestada ante sede Fiscal lo que procede a hacer.

La defensa del actor civil efectúa preguntas al perito el mismo que responde a todas.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga a la testigo.

El representante del Ministerio Público interroga al Perito.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga a la testigo.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga a la testigo.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **15:00** horas del día **TRECE** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL ONCE.**

Se suspende por inasistencia de los testigos convocados.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **15:45** horas del día **VENTIDÓS** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL ONCE.**

EXAMEN DE LA TESTIGO PERITO MÉDICO <u>LUIS LOYOLA MANTILLA</u>

El representante del Ministerio Público interroga al testigo.

La defensa de la actora civil interroga al testigo.

La defensa del acusado interroga altestigo.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **15:20** horas del día **SEIS** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL DOCE.**

EXAMEN DE LA TESTIGO PERITO MÉDICO <u>CARLOS PAREDES MATEUS</u>

El representante del Ministerio Público interroga al testigo.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga al testigo.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **14:58** horas del día **DIECISEIS** del mes de **ENERO** del año **DOS MIL DOCE.**

EXAMEN DE LA TESTIGO PERITO MÉDICO JOSÉ FELIX GARRIDO MATTA

El representante del Ministerio Público interroga al testigo.

La defensa del actor civil efectúa preguntas al perito el mismo que responde a todas.

La magistrada Tania Peralta Vega interroga al testigo.

EXAMEN DE LA TESTIGO PERITO PSICOLOGO MAXIMO EFRAÍN PRADA AZUERO

El representante del Ministerio Público interroga al testigo.

La defensa del actor civil efectúa preguntas al perito el mismo que responde a todas.

La magistrada Mercedes Pareja Centeno interroga al testigo.

Vlll.ll. Oralización De Los Medios Probatorios-Ministerio Público.

1er. Medio probatorio.- Acta de levantamiento de cadáver de fecha 19 de junio del 2010.

2do. Medio probatorio.- Partida de nacimiento de la occisa Marcia Karin Stefany García Hernández.

3er. Medio probatorio.- Acta de Reconocimiento Fotográfico.

4to. Medio probatorio.- Croquis de ruta utilizada por el chofer Edhuen Huarancca Pariona.

5to. Medio probatorio.- Las fotografía del vehículo menor moto taxi de placa N°16814.

6to. Medio probatorio.- Epicrisis médica de la víctima Marcia Karin García Hernández expedido por el hospital ¨Felix Torrealva Gutietrrez¨.

7to. Medio probatorio.- Acta de Reconstrucción de los hechos.

8to. Medio probatorio.- Las fotografía de la vista fotográfica.

9to. Medio probatorio.- Inspección Técnica Fiscal con fines de posterior reconstrucción virtual en un posible hecho de tránsito o accidente de tránsito.

10to. Medio probatorio.- Reconstrucción virtual de los hechos con relación al fallecimiento de la agraviada.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y PRUEBA DE OFICIO.-

El representante del Ministerio Público y la defensa del acusado **señalan que no.**

En atención a que no hay más medios de prueba que actuarse, el Señor Juez, **dispone dar por cerrado el debate probatorio**.

ALEGATOS DE CLAUSURA

En este acto la defensa particular del acusado, manifiesta que no se encuentra preparado para oralizar sus alegatos finales, por lo que solicitaría que se recese la presente audiencia para otra fecha, al traslado el representante del Ministerio Público no objeto lo solicitado por la defensa.

RECESAR para la audiencia.

CONTINUACIÓN JUCIO ORAL:

Siendo las **08:45** horas del día **VEINTITRÉS del** mes de **ENERO** del año **DOS MIL ONCE.**

ALEGATOS DE CLAUSURA

Representante del Ministerio Público, la defensa del actor civil y la defensa del acusado proceden a exponer sus alegatos finales.

En este estado el Señor Juez da por concluido el Juicio Oral y señala que va hacer uso de la facultad que confiere el artículo 392° inciso 2, del Código Procesal Penal, suspende la presente audiencia para la liberación **Audiencia lectura fallo.**

El Juzgado Penal Colegiado de Ica da a conocer sucintamente los considerandos que motivaron la decisión de la sentencia mediante **Resolución N°5** cuyos

argumentos obran en audio y donde por **unanimidad,** de conformidad con el artículo 396° inciso 2 y 399 del Código Procesal Penal, **FALLAN:**

CONDENAMOS: Al acusado **EDHUEN ENRIQUE HUARANCCA PARIONA**, como autor del delito contra **EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE,** ilícito penal tipificado en el artículo 188 y los incisos 4°, 7°, y 8° del artículo 189 del Código Penal; en agravio de **MARCIA KARIN STEFANY GARCÍA HERNÁNDEZ;** y como tal se le impone **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; cuyo computo se efectuara una vez que sea puesto a disposición de este órgano jurisdiccional e internado en el Establecimiento Penitenciario de Cachiche.

FIJAMOS: Por concepto de reparación civil la suma de **S/.150,000.00 CINCO CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** que deberá cancelar el acusado a favor de los herederos legales de la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández.

IX. Fotocopia de la resolución de la sala superior.

323
TRESCIENTOS
VEINTI Y TRES

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

00:02:52 D.D.: Estando al estado del proceso, se dispone el receso de 10 minutos, para los efectos de fijar la sentencia correspondiente.-

00:12:29 D.D.: Se reabre la audiencia y se procede a emitir la sentencia correspondiente.-

352
trescientos cincuenta y dos

SENTENCIA

RESOLUCION N° 05.-
Ica, treinta de enero
Del dos mil doce.-

El Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Ica, conformado por los Señores Jueces Especializados **LEONARDO CAVERO AQUIJE**, Presidente y Director de Debates, **MERCEDES PAREJA CENTENO** y **TANIA PERALTA VEGA** en atención a lo dispuesto en el inciso dos del artículo trescientos cincuenta y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, ha emitido la siguiente sentencia.

VISTOS y OÍDOS: en el cuaderno de debate número dos mil diez-mil trescientos diecinueve, en la causa penal seguida contra **EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA**, por delito contra el patrimonio, en la modalidad de **–ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE-**, conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base- así como los incisos cuatro), siete) y ocho) de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, ultimo párrafo del indicado artículo del Código Penal y el artículo dieciséis del Código Penal, en agravio de Marcia Karin Stefany García Hernández.

RESULTA DE AUTOS:

Que en mérito al requerimiento de acusación Fiscal de fojas uno, efectuado por el Fiscal Provincial Penal del Segundo despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, contra Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, por delito contra el patrimonio, en la modalidad de –robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte- en agravio de Marcia Karin Stefany García Hernández, conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base- así como los incisos cuatro), siete) y ocho) de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y último párrafo del citado artículo ciento ochentinueve del Código acotado, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal, acusación que fue aclarada e integrada mediante el dictamen acusatorio de fojas ciento diecisiete en cuanto a los hechos atribuidos mediante el acta de fojas ciento veintitrés, su fecha trece de setiembre del dos mil once, el Juez de Investigación Preparatoria, resolvió tener por integrada la acusación con el dictamen aclaratorio e integración fiscal efectuada por el Ministerio Público, improcedentes las observaciones de carácter formal a la acusación postuladas por la defensa de la actora civil Geannina Karim Hernández Bendezú, estimando la reparación civil

VANDY LILIANA ARANA REYNOSO
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
Corte Superior de Justicia de Ica

en la suma de $ 300,000.00 dólares americanos o su equivalente en dólares, improcedente la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa del acusado, improcedentes los medios probatorios ofrecidos por el Fiscal Provincial indicados en dicha parte de la Resolución, saneado en su aspecto formal y sustancial la acusación del Fiscal Provincial, reservándose la emisión del auto de enjuiciamiento en forma escrita la que debe ser notificada a las partes y mediante Resolución N° 08, de fojas treinticuatro, su fecha veintidós de setiembre del dos mil once, se dictó el auto de enjuiciamiento, admitiéndose los medios probatorios del Fiscal Provincial, del actor civil y del acusado y mediante Resolución N° 01, de fojas cuarentiseis, su fecha siete de Octubre del dos mil once, se resolvió citar a juicio oral al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, señalándose fecha para la iniciación del mismo y al preguntársele de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos treintidos del Código Procesal Penal si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su Abogado defensor indicó que no se acogía a la conclusión anticipada en razón de que se consideraba inocente del delito, por lo que se inició el juicio oral, por lo que se procedió a la realización del juicio oral, el mismo que ha concluido con la auto defensa del acusado, es el momento de dictar la sentencia correspondiente

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS HECHOS IMPUTADOS.-

Que, los cargos formulados al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona en la acusación de fojas uno, aclarada mediante el dictamen aclaratorio e integral de fojas veintisiete, se desprende que el dieciocho de Junio del dos mil diez al promediar las trece horas con treinta minutos aproximadamente, luego que Marcia Karin Stefany García Hernández, ahora occisa, quien tenía diecisiete años de edad saliera de su domicilio ubicado en la Manzana G-lote 13 de la Urbanización Raúl Porras Barrenechea de esta ciudad con la finalidad de recoger a su hermana menor que estudia en el primer grado del Colegio Particular "San José", abordó el vehiculo menor (moto taxi) de placa de rodaje NI-16814, siendo el indicado vehiculo menor conducido por Edhuen Enrrique Huarancca Pariona el mismo que le solicitó sus servicios para recoger como se ha indicado, a su hermana menor desplazándose por la Avenida Cutervo, de Oeste a Este, siendo que en esas circunstancias el imputado en vez de doblar hacia la mano izquierda e ingresar por la calle Madre Selva de la Urbanización San Isidro, hace un desvío hacia la mano derecha que es una ruta contraria a la solicitada por la hoy occisa para llegar al Colegio particular antes mencionado, ingresando por la primera cuadra de la calle Los Jacintos de la misma Urbanización, siendo que esta situación ha tratado de ser justificada por el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona quien manifiesta que antes de llegar al local de la compañía de Bomberos se habría producido un roce entre su moto taxi y un auto Tico el cual refiere no pudo ver su numero de placa de rodaje, no obstante haber realizado una persecución en su contra, por lo que en vez de seguir la ruta antes indicada, decide seguir al Tico e ingresar por la mano derecha, entrando por calle Los Jacintos, siendo en estos instantes que la victima había sido arrojada por una tercera persona que hasta el momento no ha sido posible identificarla, habiendo la agraviada sufrido lesiones de consideración que posteriormente le ocasionarían la muerte, siendo que en su huida el acusado se habría sentido

NANCY ELIANA APOLAYA TAPIA
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Leonardo Vigberto Cavero Arguije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

descubierto por el testigo Roberto Hernán Flores Fuentes, con quien se cruzó en la calle Los Jacintos, por lo que decidió regresar al lugar donde se encontraba la menor agraviada luego de ocho a diez minutos, habiéndose recibido las versiones de los vecinos del lugar quienes han señalado que luego de escuchar un fuerte ruido, según propia versión de la testigo Jessica Graciela Pacheco Chonta, se dieron con la ingrata sorpresa de encontrar un cuerpo tendido en el asfalto en estado de inconciencia con convulsiones, con sangrado en el oído izquierdo, raspados en las manos tratándose de la pasajera Marcia Karin Stefany García Hernández quien estaba en posición de cubito dorsal a la altura del frontis de las viviendas N° 158 y L-12 de la calle Los Jacintos, constatándose que la menor agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández tenía un sol cincuenta en una de las manos y un chupetín en la otra, una cartera pequeña en su hombro derecho, sumado a ello se tiene la versión de la testigo Jessica Pacheco Chonta quien ha señalado que en la primer cuadra de las calle Los Jacintos no observó ningún choque y que muy por el contrario observó que en la parte trasera de la moto taxi había una silueta que aparentaba ser otra persona, con posterioridad se ha determinado a través de la apreciación técnica que el roce indicado por el imputado no revestía mucha gravedad ya que era leve (apenas un roce) lo que no ameritaba que el conductor haya tomado la decisión de perseguir al Tico, señalándose además que el hecho no reúne las características de accidente de tránsito propiamente dicho y se ha determinado que el hecho ha sido provocado intencionalmente y si se tiene en cuenta que el testigo Roberto Hernán Flores Fuentes quien es la persona con quien se cruzó con la moto taxi conducida por el imputado no observó ningún auto Tico que venía delante del acusado, por lo que la versión de la defensa no resulta creíble, habiendo la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández luego de producidos los hechos fue conducida por personal de los Bomberos al Hospital ESSALUD de Ica "Félix Torrealva Gutiérrez" donde falleciera al día siguiente, habiéndose señalado en el protocolo de necropsia como causas de defunción: herniación de las amígdalas cerebelosas, traumatismo encéfalo craneano severo, habiéndose encontrado el celular de la agraviada a la altura del frontis del inmueble signada con el N° 172 de la misma cuadra de la calle Los Jacintos, esto es a unos veinte metros aproximadamente de distancia del lugar de caída de la victima, hecho que permite inferir que está fue lanzada por una tercera persona.

SEGUNDO: DE LA REQUISITORIA DEL FISCAL PROVINCIAL.-

Que el Fiscal Provincial indica en su acusación de fojas uno, aclarada mediante dictamen de fojas veintisiete que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona en la comisión del delito de -robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte- con las siguientes pruebas: 1) con el acta de levantamiento de cadáver de Marcia Karin Stefany García Hernández, 2) con el certificado de defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández, 3) con el acta de defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández, 4) con la partida de nacimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández, 5) con el parte de servicio-Emergencia Médica de la VI Comandancia Departamental Ica-Ayacucho del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, 6) con el croquis de la ruta utilizada por el chofer Edhuen Enrrique Huarancca Pariona y la que debió seguir, 7) con la apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL-RPI-DIVTRAN-DEPIAT-ICA. 8) con la declaración del imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, 9) con el

TRESCIENTOS
VEINTE Y SEIS

certificado medico legal N° 004210-VM, practicado a Marcia Karin Stefany García Hernández, 10) con el protocolo de necropsia N° 0097-2010, 11) con el peritaje de daños N° 123-DIVTRAN/DEPIAT-PNP-ICA, 12) con las seis vistas fotográficas del vehiculo menor (moto taxi) de color rojo y blanco, 13) con la declaración de la Bombero Eloísa Leonela Antizana Larreátegui (menciona que la gente decía que escucharon un grito y a raíz de ese grito salieron de sus casas), 14) con la declaración del Bombero Ramón Ernesto Silva Mora, 15) con la declaración de Roberto Hernán Flores Fuentes (persona que se cruzó con el imputado), 16) con la declaración de Julia Gonzáles viuda de Meneses, 17) con la declaración de Blanca Lisset Estrada Orcada, 18) con la declaración de Jessica Graciela Pacheco Chonta, 19) con la declaración de María del pilar Aguilar Rejas, 20) con la ampliación de la declaración de Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, 21) con el reporte de Infracciones-Adolescente Infractor por delito de robo agravado expedido por el registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Ica, 22) con las copias simples de la Investigación Tutelar, Expediente N° 198-2002, seguido contra Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, siendo declarado responsable como autor de infracción por el delito de robo agravado en agravio de Alan Sebastián Medina García, 23) con la declaración de Yomayra Jesús Orcada Avalos, 24) con la declaración de Eva Estefani Kong Bendezú, 25) con la epicrisis medica de la victima Marcia Karin Stefany García Hernández, expedida por el Hospital III Ica, "Félix Torrealva Gutiérrez", 26) con la declaración de Mary del Pilar Anchante Hernández, 27) con la declaración de Fanny Gabriel Carhuayo, 28) con el protocolo de pericia psicológica N° 007919-2010-PSC-VF, efectuada al imputado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, 29) con el acta de reconstrucción de los hechos, 30) con las vistas fotográficas tomadas a consecuencia del acta de reconstrucción de los hechos, 31) con el contenido del DVD correspondiente a la grabación Audio Visual efectuada en la reconstrucción de los hechos realizada el treinta de Noviembre del dos mil diez a las nueve de la mañana, 32) con la declaración del Sub Oficial Superior Ricardo Maxi Terrazas Bustos, 33) con la declaración ampliatoria de Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, 34) con la Inspección Técnica Policial con fines de una posterior reconstrucción virtual de un posible hecho de tránsito o Accidente de Tránsito con Subsecuente muerte de pasajera, 35) con la reconstrucción virtual de los hechos con relación al fallecimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández, 36) con la ampliación de la declaración de Julia Gonzáles viuda de Meneses, 37) con la declaración del medico legista Walker Aliaga Sihuas, 38) con la declaración del medico José Félix Garrido Matta, 39) con la declaración de Alexis José Meneses Carnero, 40) con el informe Técnico e Infográfico N° 01-2011 de la gerencia de criminalística del instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando se condene al acusado a treinticinco años de pena privativa de la libertad por el indicado delito, así como al pago de la suma de S/ 50,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la agraviada.

TERCERO: DE LA VERSIÓN DEL ACUSADO EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA EN EL JUICIO ORAL.-

En el plenario del juicio oral el acusado en la audiencia de diez de noviembre del dos mil once optó por declarar, iniciándose el interrogatorio por el señor representante del Ministerio Público y el mismo que expuso, que se dedicaba a la labor de chofer de vehículos menores, llámese mototaxi desde hace

año y medio y que la mototaxi es de su propiedad, comprada con dinero que había juntado como trabajador de construcción y con la ayuda de su padre, precisó que al ser propietario de la mototaxi el creaba su propio horario de trabajo, el cual era desde las cinco de la mañana hasta las nueve o diez de la mañana, luego desayunaba y descansaba hasta el mediodía, luego trabajaba desde el mediodía hasta las tres o cuatro de la tarde para luego continuar con su trabajo horas después, su zona de desplazamiento era el centro de Ica que en sus propias palabras el centro de Ica abarcaba un radio de tres cuadras alrededor de la plaza de armas, sobre el momento en que la víctima tomó la carrera al acusado el dieciocho de Junio del dos mil diez, precisa que regresaba de la Palma luego de haber hecho una carrera por esa zona, la victima tomó la carrera en la calle Raúl Porras a la altura del nuevo local del Poder Judicial, siguiendo con dirección a la Avenida Cutervo y manifiesta que a la altura de la Compañía de Bomberos un auto Tico viejo le roza y para lo cual le dice a la victima que quería anotar la placa pero ella no le respondía, el auto Tico se dirigía en dirección a Jacintos y el nota que su moto se balancea un poco y al voltear se percató que la pasajera ya no se encontraba en el interior de la moto y como iba a mas de cuarenta kilómetros no pudo parar de inmediato por lo que dio la vuelta y regresó encontrando tendida a la agraviada en el suelo y no la dejaron recogerla, estaba en el pavimento y estaba boca arriba, agrega que ha caído a la mitad de la cuadra y ha sido a veinte metros antes de acabar la cuadra y pensó que algo habría pasado, asimismo su moto taxi tiene dos espejos normales y dos espejos panorámicos el mismo que lo hace ver mas, la dirección de los espejos apuntaban a la parte exterior y no al interior del vehiculo, asimismo ha indicado que lo motivó seguir al Tico fue que le tocaba bocina, después le metio un cachazo. Como explica que Roberto Flores Fuentes se cruzó con su moto taxi entre Margaritas con Jacintos y al doblar encontró en el pavimento a la agraviada? contestó que desconoce, asimismo el celular fue encontrado como a veinte metros después que se encontró caída a la agraviada, contestó que desconoce, asimismo ha indicado que es la primera que ha sufrido un choque o rozamiento, no habiéndose dado cuenta de los restos de pintura que habían quedado en su vehiculo y a los cinco minutos llegó la Policía, agrega que persiguió al Tico para verle la placa, no puede calcular la velocidad del Tico pero que el manejaba entre treinticinco a cuarenta kilómetros, cuando era menor le imputaron la comisión del delito de robo agravado, pero desconoce que pasó ya que el se fue al cuartel por dos años, que en cuanto al rose indicó primeramente indicó que fue frente a la Compañía de Bomberos y ahora dice casi en la esquina, pero ha sido después del portón de los Bomberos, asimismo porque no sufrió daño alguno el espejo, indicó porque el Tico es mas bajo, no sabe si para tener espejos panorámicos se necesitaba autorización, ha regresado en un minuto después de comprobar que la agraviada no se encontraba, el actor civil: paso a la una y media por la Urbanización "Raúl Porras" y recogió a la agraviada y le dijo que la llevara al Colegio y no se acuerda el nombre y que le cobraría la suma de S/ 1.50 y se demoró tres a cuatro minutos hasta los Bomberos a una velocidad de treinta a cuarenta kilómetros por hora, sufrió el accidente un Tico lo choco por el lado izquierdo cerca de la puerta de los Bomberos en la calle Cutervo y tenía que entrar por Madreselva porque sino iría contra el tránsito, el daño que le causó el Tico fue por la puerta delantera izquierda, la puerta derecha estaba abierta, no recuerda cuando fueron los hechos, los fragmentos de pintura del Tico se encontraron en el interior de la cabina del lado izquierdo. Los espejos panorámicos estaban dirigidos al centro del asiento interior? desconoce, de

Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

repente alguien lo ha puesto en esa dirección, para regresar reitera que se ha demorado un minuto por la calle Jacintos y alrededor de la agraviada había cuatro o cinco personas, los Bomberos llegaron en cinco minutos con la Policía y lo llevaron a la Comisaría, no sabe si la agraviada llevaba celular y no sabe si algún testigo haya observado una sombra de persona en su moto taxi, la defensa: cuando recogió a la agraviada en su moto no había otra persona, se puso a disposición de la Policía por considerar de que había sido un accidente, al Ministerio Público también concurrió en forma libre y espontánea así como a la reconstrucción en la que fue agredido con una piedra y se escapó, nunca ha tenido papeleta, Fiscal: actor civil: ninguna, Juez Pareja: la agraviada se encontraba sentada en el asiento delantero derecho no tenía puerta, la agraviada no le contestó nada cuando decidió seguir al Tico, ninguno de los espejos le permitía ver a la pasajera, la distancia entre el lugar donde se percata que no estaba la pasajera y el lugar donde se cayó la pasajera, no puede precisar pero se dio cuenta en unos segundos pero no la distancia, ha sentido que su moto se balanceó pero no ha visto, Juez Peralta: no ha conversado con ninguna de las personas que estaban alrededor de la agraviada, los fragmentos de pintura que se encontraron en su cabina eran amarillos, los espejos panorámicos tenían como medio año de instalados, reitera que le dio cólera por el claxon, pero le dio un cachazo al lado delantero izquierdo.

CUARTO: DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ACTUADAS EN EL JUICIO ORAL.-

DEL FISCAL PROVINCIAL.-

DECLARACIONES.-

1.- YOMAYRA JESUS ORCADA AVALOS.-

Esta testigo pese a encontrarse debidamente notificada para que concurra al juicio oral no lo hizo por lo que el representante del Ministerio Público en la audiencia de veintidós de diciembre del dos mil once solicitó que se prescindiera de su concurrencia, disponiéndolo así el Juzgado Penal Colegiado.

2.- JESSICA GRACIELA PACHECO CHONTA.-

Esta testigo que concurrió al Juicio Oral del primero de diciembre del dos mil once ha expuesto que el dieciocho de junio del año pasado se desempeñaba como docente en el Colegio "Juan Pablo" ubicado en la Urbanización San Isidro y a la hora de salida manifiesta que debía conversar con una madre de familia afuera del colegio, mientras la esperaba miraba la fachada de una casa escuchó un ruido que parecía un golpe que provenía de una de las casas cercanas como que se había caído un paquete, al girar observó la mototaxi color roja alejándose, era aproximadamente a la una veinte de la tarde y vio a la victima de cubito dorsal con el cuerpo ubicado entre el jardín y la pista, dentro de su desesperación llamó a la directora para pedir ayuda pasando la voz y se acercaron más personas, la moto era de color roja y vio que se alejaba y observó que entraba un vehiculo azul o azulino en sentido contrario y estaba desesperada y le dio la voz al joven del carro, no ha visto que la agraviada haya sido arrojada, al rato llegó el acusado y dijo que se había caído, no ha visto vehiculo alguno delante de la

moto taxi, la moto se demoró para regresar al punto de caída de la fémina de cinco a seis minutos, el chofer dijo que se había caído y le reclamó porque no sobreparo si se había caído, aparte del chofer no ha visto a otra persona, pero cuando se alejaban vio una silueta pero no puede decir que era otra persona mas pero vio una silueta, el chofer no auxilio a la agraviada porque llamaron a los bomberos, el actor civil preguntó: cuando encuentra a la joven que características tenía la agraviada? estaba con las manos agarrando sus cositas y convulsionando y se había orinado, tenía su cartera, su dinero y chupetín en sus manos, se encontraba a una distancia de veinte a veinticinco metros mas o menos. Los Bomberos llegaron después de media hora o cuarenta minutos se demoraron mucho, la Policía no recuerda, pero llegó Serenazgo primero a los veinte minutos mas o menos y ya estaba el joven de la moto taxi, estaba sola en la calle y después de darse vuelta y vio a la menor, gritó, la gente comenzó a salir, solo escuchó un golpe de caída y no escucho grito, la defensa le pregunta si recuerda si en la parte posterior de la moto tenía alguna grabación? no se percató. Las personas que la auxiliaron a la agraviada fue ella y llamó a la Directora y a una madre de familia y del segundo y tercer piso bajaron vecinos, reitera que no puede precisar que la silueta era de otra persona o del propio conductor, asimismo ha expuesto que la moto se alejaba del lugar en donde se encontraba ya que estaba de espalda y se dio cuenta como a veinte metros, asimismo en la parte del centro de la moto vio la sombra no la pudo distinguir si era masculina o femenina, la moto iba pegada hacia la derecha y no pudo apreciar a que velocidad pero iba a mediana velocidad, la parte del cuerpo del muslo estaba en la pista y la espalda para el lado del jardín, permaneció hasta que se llevaron a la jovencita y el joven –el acusado- se quedó allí y estaba mirando y no pudo apreciar si trató de socorrerla, no ha visto lesión alguna en el cuerpo de la agraviada cuando estaba tendida solo que del oído le había salido un poco de sangre pero no recuerda otras lesiones, la posición de la menor, estaba de espalda, su monedero, su chupetín, su bolso no recuerda la posición de la pierna, el actor civil le preguntó como encontró a Stefany, echada de espalda, tenía su cartera en un brazo y en la mano un chupetín y en la otra el monedero.

3.- MARIA DEL PILAR AGUILAR REIAS.-

Esta testigo pese a encontrarse debidamente notificada para que concurra al juicio oral no lo hizo por lo que el representante del Ministerio Público en la audiencia de veintidós de diciembre del dos mil once solicitó que se prescindiera de su concurrencia, disponiéndolo así el Juzgado Penal Colegiado.

4.- ELOÍSA LEONELA ANTISANA LARREATEGUI.-

Esta testigo pese a encontrarse debidamente notificada para que concurra al juicio oral no lo hizo por lo que el representante del Ministerio Público en la audiencia de veintidós de diciembre del dos mil once solicitó que se prescindiera de su concurrencia, disponiéndolo así el Juzgado Penal Colegiado.

5.- RAMÓN ERNESTO SILVA MORA.-

Este testigo pese a encontrarse debidamente notificado para que concurra al juicio oral no lo hizo por lo que el representante del Ministerio Público en la

Fernando Alberto Cavero Aquije
Juez (e) del Juzgado Penal Colegiado de ICA
Corte Superior de Justicia de Ica

audiencia de veintidós de diciembre del dos mil once solicitó que se prescindiera de su concurrencia, disponiéndolo así el Juzgado Penal Colegiado.

6.- ROBERTO HERNAN FLORES FUENTES.-

En la audiencia de veintidós de Noviembre del dos mil once, concurrió el testigo indicado propuesto por el señor representante del Ministerio Público, el mismo que ha expuesto que el dieciocho de Junio del dos mil diez a la una y treinta de la tarde se dirigía al Banco Continental de la calle San Martín para realizar una transacción bancaria pero al encontrar cerrado el mencionado Banco se dispuso a dirigirse a su domicilio yendo por la calle Margaritas a la altura del Restaurant don Fernando saliendo por el colegio de Ingenieros para luego salir por la calle Cutervo, pero al doblar por la calle Jacintos se cruzó con una mototaxi de color rojo que cuenta con dibujos y detalles que no precisa detalladamente y que además iba a velocidad y tuvo que sobre parar para evitar una colisión, a su vez vio a la señorita tendida en el suelo diagonalmente de cúbito dorsal con las manos en el pecho a la altura de la mitad de cuadra la cual tenia apariencia de haber sufrido un desmayo ya que su ropa no presentaba suciedad y al cruzar con la moto no pudo notar la presencia de ningún Tico color amarillo o carro alguno delante de la mototaxi la que iba rápido y solo vio gente que salía de un colegio cercano y la mototaxi ya estaba para llegar a San Martin y manifiesta que el chofer de la mototaxi regreso al lugar de los hechos luego de aproximadamente quince a veinte minutos ya que en ese lapso se intentaba comunicar con los Bomberos y la Policía hasta que una señora cerca del lugar lo identifica y le dice "TU FUISTE EL QUE LA ATROPELLASTE" y este a su vez dice "NO, SE AVENTÓ", y le preguntó al chofer de la mototaxi "ADONDE LA LLEVABAS" y este le dice "AL COLEGIO SAN JOSÉ" y la testigo le increpa y le dice "PERO SI EL COLEGIO SAN JOSE ESTA EN SENTIDO CONTRARIO" a lo que el chofer de la mototaxi le dice "NO, ME CHOCARON" y el testigo manifiesta que no vio ningún daño a la mototaxi y en el transcurso de la conversación llega un miembro del Serenazgo al cual le indican que el es la persona y le pide sus documentos al chofer de la mototaxi, el testigo además afirma que entre el momento en que vio a la joven tendida en el suelo hasta que la trasladaron al hospital transcurrieron aproximadamente cuarenticinco minutos, Actor civil: no se acuerda de alguna característica especial de la moto taxi y se le puso a la vista las fotografías y dijo que es la misma ya que tenía una telaraña, no recuerda otras características, transcurrió mas de cuarenticinco minutos entre el tiempo que llegó hasta que se llevaron a la agraviada, el acusado llegó a los veinte minutos de que llegó el deponente, la defensa: no observó la presencia de otra persona dentro de la moto taxi, vio llegar a los Bomberos, al bajar la Profesora y otra persona dijeron que la habían arrollado y observó que su cuerpo estaba limpio y tenía sus brazos cerrados contra el pecho, no tenía tierra en la boca, no puede precisar si tenía golpe en el ojo, Juez Pareja: el acusado llegó en la misma moto y estaba mirando como cualquier curioso y el estaba detrás, nunca se acercó a ayudar a la agraviada, permaneciendo hasta que llegó la Policía como media hora, Juez Peralta: viajaba en su camioneta Station Wagon de color azul, habían mas de diez personas alrededor de la agraviada y eran personas del Colegio, una persona quiso buscarle su identificación y dijeron que no, la agraviada tenía su bolso colgado, en sus manos tenía dinero y un caramelo y su cartera, defensa: toda la gente quería ayudar pero nadie la toco y estaba inconsciente y el de Serenazgo les dijo que esperen a la Policía.

NANCY CHAVEZ ARANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Fernando Hipólito Calvo Aquino
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de la
Corte Superior de Justicia de Ica

331
TRESCIENTOS
TREINTA Y UNO

7.- JULIA GONZALES VIUDA DE MENESES.-

Esta testigo concurrió a la audiencia de veintidós de Noviembre del dos mil once a los efectos de prestar su declaración, exponiendo que el dieciocho de Junio del dos mil diez solamente recuerda que ha estado en su casa almorzando y a la una de la tarde no salió de su casa, tomó conocimiento de los hechos que ocurrieron en la calle donde vive, cuando estuvo mirando a la chiquilla cuando ya casi estaba por fallecer y estaba mal y al salir a verla encontró el celular y el cuerpo estaba como a treinta metros y a diez metros se encontraba un celular tirado en el suelo y lo recogió para ser si alguien venía a pedirlo, en el lugar de los hechos había como veinte personas no sabe de donde eran y había algunos vecinos y vio al acusado que bajó de la moto, *el celular no funcionaba y la llamaba una señorita y para los efectos de que le arreglara el celular se lo dio su nieto el mismo que se lo arregló rapidito y fue llamada de nuevo en el celular a su prima o sobrina que la señorita estaba mal y que se acercara y que cuando llegó los Bomberos se la había llevado*, se han demorado bastante, el comportamiento del acusado no sabe porque no lo ha vuelto a ver y no ha hablado con el, no se ha dado cuenta si se quedó el acusado, el celular se lo entregó en su casa a la señorita en el mismo día la misma que se encuentra en la audiencia, del celular al lugar donde se encontró la agraviada había como veinte metros, en donde cayó la chica es descampado y en donde cayó el celular hay un árbol chico redondo que lo cortan así, también una piedra que no recuerda bien y un adobe, actor civil: tiene ochenta años, no ha sido coaccionada por los familiares del investigado, a las dos de la tarde una persona le dijo que un señor estaba tirado en el suelo pero resultó que era una mujer y ha estado como quince minutos, el tiempo que se ha demorado para llegar la señorita con quien habló con el celular es de diez minutos, todos estaban callados, la defensa: ha dicho que la chica ha estado mas o menos a las dos de la tarde, en cuanto a que decían Stefany no ha dicho eso, el acusado estaba frente al cuerpo tendido no sabe cuantos metros, no ha visto si el acusado se ha acercado al cuerpo de la agraviada, había una señorita que le preguntaba a la agraviada no lo ha visto al acusado, si ha conversado con el celular que recogió y que llegaría a su casa y le dio el nombre pero no recuerda, de inmediato le dio el celular al familiar de la agraviada, el celular no lo ha mirado pero le faltaba una tapita pero ella no se percató, entre las veinte personas habían diversas personas, unas no querían que la movieran porque se podía morir, actor civil: cuando ocurrieron los hechos el señor no le dijo que tiempo había ocurrido el mismo, no la han amenazado pero si han ido a buscarla, defensa: su nieto arregló el celular y ya entraba la llamada y ella habló le contestó su prima o sobrina, Fiscal: vive en los Jacintos desde el año mil novecientos sesentiocho y el tráfico vehicular en esa cuadra entre la una y dos de la tarde no se ha percatado de eso, la mamá del acusado ha ido a buscarla el viernes o sábado de esa semana a conversar con ella pero la conoce porque le ha comprado ceviche y le preguntó si iba a venir a declarar y le dijo que si declararía y no le ha pedido nada especial para prestar su declaración.

8.- ALEXIS JOSE MENESES CARNERO.-

En la audiencia de primero de diciembre del dos mil once concurrió el indicado testigo el mismo que ha expuesto que el día dieciocho de Junio del dos mil diez se encontraba en su domicilio en Jacintos ciento setentidos de la

NANDEJARA CANARIAS
Especialista Judicial de Audiencia
Juzgado Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
Designado Mediante Resolución Administrativa
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de la
Corte Superior de Justicia de Ica

Urbanización San Isidro, casa número cuatro a partir del Parque de la Avenida Cutervo, sabe que en la calle había habido un problema pero no salió a ver, *no sabe que tipo de problema y le comentaron que una señorita se había caído de una moto, le contó su abuela Julia Meneses Gonzáles y no le preguntó mucho porque no tenía nada que ver y no incurrió mucho en el asunto, la misma que le entregó un celular destruido y si lo podía hacerlo funcionar y como estaba roto le dijo que no podía hacerlo funcionar y el chip lo pasó a un equipo suyo*, su abuela habló sin indicarle con quien, no le dijo con quien había hablado, no le dijo donde lo había encontrado, no le ha comentado nada, no sabe a quien le entregó su abuela el celular el mismo día, el estado del celular era mas o menos uno con tapa y no tenía pantalla y tenía parte de las teclas, no sabe si su abuela ha sido victima de hostigamiento o presión por el presente proceso, no sabe porque no le ha comentado, parte civil: una vez al mes viene a Ica y estudia en Lima en una Facultad de la Universidad "San Luis Gonzaga", no tiende a investigar lo que pasa afuera en la calle, escuchó un caso parecido, defensa: puso el chip en su equipo y empezó a sonar y se lo pasó a su abuelita, no sabe si hicieron varias llamadas, no hizo funcionar el celular que le dio su abuelita solo le puso el chip a un equipo suyo, no conoce a Kong Bendezú. La misma indica que el celular estaba intacto? indicó que esa era su versión y que el no es ignorante y que reitera que el celular estaba destruido, actor civil: no recuerda la marca del celular dado al tiempo transcurrido.

9.- EVA ESTEFANI KONG BENDEZÚ.-

En la audiencia de veintidós de Noviembre del dos mil once concurrió la indicada testigo la misma que expuso que el día de los hechos dieciocho de Junio del dos mil diez, era el cumpleaños de su tía que vive con ella y la mandaron a comprar la torta en Plaza del Sol aproximadamente a la uno y cuarto y a la una veinticinco de la tarde llamó a la víctima para que la acompañe a comprar la torta pero el celular de la víctima se encontraba apagado y por esta razón no insistió en llamarla, luego a la una y treinta en punto recibe una timbrada desde el celular de la víctima ya que aparecía el número de aquella y decide llamar y le dice Stefany y se quedan callada luego contesta una señora que le pregunta si es familiar de la señorita que estaba tirada en el piso, que no sabe quien es pero tenia un bolso jean, la testigo le pregunta como tiene el celular y la señora le responde que ella lo recogió y la testigo le dice que le de su dirección para recoger el celular, terminada la llamada la testigo llama a la casa de la víctima y contesta su hermano, le comunica de lo sucedido y que los Bomberos ya habían llevado a la víctima al hospital, posteriormente la testigo toma una moto en la esquina de su casa y se dirige a la calle Jacintos a recoger el celular de la victima y luego de eso se dirige al hospital y al llegar también llegaba la mamá de la victima que es su prima, la misma señora se lo entregó en la puerta de su casa y le dijo que no sabía y que chica estaba tirada en el suelo por la cuadra y no le indicó mas cosas, actor civil: se demoró en llegar a la casa de la señora entre cinco a ocho minutos de su casa de la Palma a Jacintos, el celular le faltaba un palito pero el celular estaba intacto, defensa: llegó a la casa de la señora a las una y cuarenta de la tarde, el celular permaneció en su poder y fue al Hospital y no se lo entregó a nadie y como a las tres o cuatro de la tarde se lo entregó a la madre de Stefany, Juez Pareja: la que le entregó el celular fue la señora de Meneses la que no se presentó, Juez Peralta: no sabe donde esta el

Leonardo Norberto Cáceres Aguije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica
JANO ESTEFANIA ARANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

celular y solo le faltaba el palito, Fiscal: el celular se encuentra en cadena de custodia.

10.- MARY DEL PILAR ANCHANTE HERNÁNDEZ.-

La testigo concurrió a la audiencia de veintidós de Noviembre del dos mil once a los efectos de prestar su declaración la misma que ha expuesto que es Enfermera y el día de los hechos laboraba en el Hospital III "Félix Torrealva Gutiérrez", antes de realizar las preguntas el Fiscal por intermedio del Juzgado le pone a la vista la Historia Clínica y le pregunta si reconoce el contenido, su sello y firma que aparece en la misma indicando que efectivamente reconoce su contenido, así como el sello y firma en la cual se realiza una valoración del estado de la paciente y luego se determina la prioridad de atención y las acciones, la anotación en la Historia Clínica va dirigida a lo señalado, la testigo indica que llegó a atender a la agraviada en el turno de siete de la noche hasta las siete de la mañana, su diagnostico era grave ya que tenía Traumatismo Encéfalo Craneano grave, se encontraba con ventilación mecánica, presentaba una otorragia (sangrado a través del oído) hematoma en el ojo y múltiples escoriaciones en el cuerpo, el hematoma en el ojo lo vio desde el inicio de que la atendió, en el resto del cuerpo la agraviada tenía escoriaciones en la mano, en la cadera y no recuerda por el tiempo transcurrido, actor civil: podría establecer si el hematoma en el ojo derecho era producto de un golpe, pero no puede precisar las causas de la misma, si ha tenido pacientes anteriores con estos golpes, el diagnóstico es medico, solo un ojo tenía morado, defensa: la valoración del hematoma no puede determinarla ella, Juez Pareja: circunferencia morada en el ojo, por el color era reciente, morado profundo.

11.- WALKER ALIAGA SIGUAS.-

Este testigo concurrió a la audiencia del veintidós de noviembre del dos mil once, el mismo que es medico legista y concurre a los efectos de prestar declaración en cuanto a dos documentos.

El primero es el Certificado Medico Nº 004210-VM, faccionado a las dieciséis y veintiséis del dieciocho de Junio del dos mil diez y practicado a la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández en la cual se practica primero el examen físico y después la Historia Clínica, la paciente se encontraba en mal estado general se apreció tubo endotraqueal, escoriaciones tipo raspón en región dorsal de mano derecha, acompañadas de tumefacción perilesional, equimosis violácea de forma ovalada de ocho por cinco localizada en la región lumbar derecha, escoriaciones tipo raspón en el tobillo derecho, región dorsal de mano derecha y se visualiza sangre seca en oído externo del lado derecho, se revisó la Historia Clínica que indica que presentó como diagnostico Traumatismo Encéfalo Craneano Grave, coma y al efectuársele tornografía axial computarizada presente hemorragia subaracnoidea con gran efecto de masa que disloca el sistema ventricular, hemorragia subaracnoidea visible en las cisternas del polígono de Willys, edema cerebral, cuyas conclusiones son que las lesiones fueron ocasionadas por elemento contundente siendo de mecanismo de producción choque o golpe contra elemento contundente duro, asimismo por mecanismo de fricción contra superficie áspera. Requiriendo de veinte días de atención facultativa por cincuenta días de incapacidad medico legal, Fiscal: el

NADIA LILIANA TELLO RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Tercera Sala Penal Liquidadora
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Traumatismo encéfalo craneano en que escala de gravedad estaba, es grave, no observó lesión en el rostro al momento del examen ni en la Historia Clínica, actor civil: tenia experiencia y había sido capacitado, la lesión traumática se podría determinar su mecanismo, si el objeto fue el cuerpo o el cuerpo fue al objeto, eso no se puede determinar ya que el mecanismo fue choque contra elemento duro, las lesiones en el cuerpo humano son diferentes pueden ser lineales o contusa, dijo que las lesiones son contusas, se basó en la Historia Clínica, pero primero examina a la agraviada, defensa: ninguna, Juez Pareja: revisó Historia Clínica no existía hematoma de médicos, la licenciada de turno es la que puso esa información, no vio el hematoma indicado.

El segundo es el Protocolo de Necropsia Nº 0097-2010, de diecinueve de Junio del dos mil diez, en el mismo que arroja como conclusiones que el cadáver corresponde al de una mujer joven de aproximadamente diecisiete años de edad que sufrió en vida la acción de un agente injuriante durante un suceso de tránsito, el cual le ocasionó lesiones principalmente a nivel de la cabeza, lesionando cráneo y encéfalo lo que propicio un edema cerebral y una parálisis cardiorrespiratoria que la llevo a la muerte, siendo las causas de la muerte: 1.- herniación de amígdalas cerebelosas, 2.- traumatismo encéfalo craneano grave, c) suceso de transito, preguntado por el Fiscal sobre que documentos ha tenido a la vista para efectuar la necropsia, ha indicado que tuvo a la vista el acta de levantamiento de cadáver donde se indica la información de la Policía y algunos testigos, la muerte fue por mecanismo pasivo en vehiculo en movimiento, asimismo ha expresado que el cráneo estaba afectado ya que tenía una amplia fractura en la base y en el piso de la fosa media, actor civil: que ha efectuado como diez necropsias como medico principal y ha concluido que la muerte ha sido por suceso de tránsito, teniendo en consideración el acta de levantamiento del cadáver, pero que efectivamente esta afirmación estaba por confirmarse ya que no era una conclusión absoluta sino por confirmarse después de las investigaciones correspondientes si era por accidente de tránsito, reconociendo que efectivamente falto aclarar en las conclusiones este extremo, Juez Peralta: que la rigidez que presentaba la agraviada pese a estar viva con compatibles con las lesiones graves que sufrió.

12.- LUIS NICANOR GÓMEZ RÍOS.-

El perito concurrió a la audiencia de primero de diciembre del dos mil once, el mismo que expone brevemente el contenido y conclusiones del dictamen pericial y las operaciones para faccionar la Pericia Psicológica Nº 007919-2010-PSC-VF, de quince de noviembre del dos mil diez aproximadamente a cinco meses de ocurrido el hecho, el evaluado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona relata que el dieciocho de junio del dos mil diez Marcia Karin Stefany García Hernández tomo una carrera en su mototaxi y le pidió que la llevara al colegio San José siendo aproximadamente tres y treinta horas, la llevó por la Urbanización Porras Barrenechea y por la avenida Cutervo altura de los Bomberos, cuando un tico viejito de color amarillo lo rozó la mototaxi, y le dijo a "la amiga" que iría corriendo detrás del taxi para apuntar la placa, pero no pudo apuntarla entonces sintió que la moto se balanceo un poquito y la chica ya no estaba al ver en el espejo ella estaba tirada en el piso, regreso y al intentar recogerla unas señoras no lo dejaron, después de diez a quince minutos llegaron los Bomberos y la Policía entregó sus

Leonardo Wigberto Calero Aguirre
Presidente del Juzgado Penal Colegiado "A"
Corte Superior de Justicia de Ica
ANITA ELENA ARANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

documentos incluso su SOAT a los Bomberos, lo llevaron a la Comisaría y luego entre las dieciséis y diecisiete horas le dieron libertad y no presentaba grados de alcohol, asimismo ha efectuado la entrevista psicológica, Observación de conducta, test de Bender, Escala de madurez social de Binelan, y test de la figura humana de Karen Machover, el examinado durante el examen estaba lucido y coherente orientado en tiempo y persona se notó sudoración palmar, regular cuidado en su apariencia personal, actitud mas o menos colaboradora, se refirió muy sucintamente al caso, se dedico a hablar mes sobre su niñez y adolescencia, tendencia a la evasión, se concluye con el Test de Bender que no presenta lesión o daño orgánico cerebral en el examinado, Madurez Social normal-inferior, capacidad de socialización esta levemente disminuida lo que se corrobora con el Test de Machover, personalidad con tendencia a la desadaptación social y rasgos de dificultades sexuales y personalidad con tendencia a la agresividad, su inteligencia es normal-inferior levemente disminuida, se observo una actitud mas o menos colaboradora su relato fue muy sucinto sin mayores detalles, se deduce que no fue del todo colaborador y evasivo, evade el tema con otro tipo de información irrelevante al caso, además presentó sudoración palmar que es un indicador de nerviosismo, como indicador simplemente, el actor civil: el hecho de indicar que el acusado en ningún momento ha pretendido robarle ni violarla es un indicador, hay indicadores de culpabilidad por signos de agresividad, culpabilidad por impulsos agresivos es síntoma de culpabilidad, la defensa: el tipo de persona se ve de acuerdo a las pruebas aplicadas al peritado, inteligencia dentro de los términos normales, al evaluar la personalidad dificultad sexual, le indica que hay rasgos, fue evasivo en el relato en cuanto al lugar o momento en que se arrojó la menor cuando fue siguiendo a un "Tico" y si la agraviada grito y pudo pararse para asistirla, en cuanto a testarudez ha tenido problemas policiales, bebía y pese a consejos de los padres no hizo caso, la sudoración de las manos se realizó durante la entrevista.

13.- RICARDO MAXI TERRAZAS BUSTOS.-

Este testigo ha concurrido al Juicio oral el primero de diciembre del dos mil once, el mismo que es perito hace una exposición de las conclusiones del Peritaje de apreciación de daños materiales como consecuencia de un accidente de tránsito, realizado por solicitud de la Comisaria realizándose un examen externo de los daños del vehiculo mototaxi de placa NI-16814, donde se constata que la puerta anterior izquierda presentaba signos de impacto por rozamiento encontrándose restos de pintura amarilla impregnadas en el vehiculo y en el piso, se realiza el acta de constatación en presencia del representante del Ministerio Público, Peritaje de daños 123-DIVITRAN/DEPIAT-PNP-ICA elaborada el diecinueve de Junio del año dos mil diez a la mototaxi color rojo placa de rodaje NI-16814, encontrándose elementos no reglamentarios como espejos adicionales situados hacia la parte interior del vehiculo, daños en la bisagra, pudiéndose haber producido por que la mototaxi tenia la puerta abierta siendo probable que por ello se encontraran restos de pintura en el vehiculo y piso lo que corrobora el rozamiento de la mototaxi con otro vehiculo, Choque lateral negativo conocido como rozamiento ya que no es un impacto contundente ni frontal, existiendo la probabilidad que este rozamiento pudo haber provocado un balanceamiento de la mototaxi, se precisa que el ancho de la puerta posterior de la mototaxi es de 0.48

Fernando Figueroa Carrillo Antonio
Relator del Juzgado Penal Colegiado "A"
Corte Superior de Justicia de Ica
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Penal Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

TRES[illegible] VENTO[illegible]
TREINT[illegible] Y SE[illegible]

centímetros a 0.45 centímetros de ancho en parte superior y en la parte inferior 0.28 centímetros aproximadamente, los espejos retrovisores adicionales podrían ampliar la visión del conductor o también pudieran usarse como adorno, el uso de los espejos adicionales no es reglamentario, el tipo de daño ocasionado es debido al contacto con otro vehiculo, la orientación de los espejos situados hacia la parte interior del vehiculo, hacen que desde el asiento del conductor podía verse el asiento del pasajero, el desprendimiento de pintura es reciente, el peritaje de daños es realizado en el momento del hecho, lo que hace constar que el choque había sido reciente, los espejos adicionales son antirreglamentarios porque enfocan la parte interior del vehiculo no la exterior, por la ubicación de las evidencias de rozamiento se deduce la altura del vehiculo, que seria mediano-pequeño es decir un automóvil, el vehiculo que habría impactado la mototaxi tuvo un contacto 0.78 metros del piso, melladuras en el marco de la puerta de 0.68 metro del piso, a una distancia de 0.50 centímetros en el momento del peritaje el mototaxi evaluado no tenia las puertas completas, no tenia las puertas laterales del conductor y en las del pasajero solo tenia la puerta derecha, el peritaje fue realizado al día siguiente de los hechos a horas diez de la mañana del día diecinueve del junio del dos mil diez, el vehículo se encontraba detenido en la comisaria, el daño era reciente siendo coherente con la data de los hechos, se aclara que el impacto habría sido un choque por rozamiento, no podría precisar si el choque ameritaría la persecución ya que no podría señalar la conducta de la persona -del acusado- aunque por lógica un vehiculo menor no podría alcanzar a un automóvil la persecución no tendría sentido, sin embargo todos los seres humanos actúan de modo distinto ante una eventualidad, se contrastó la pregunta once de su declaración previa con lo declarado en el juicio oral, expresando que es lo mismo ya que el roce es un contacto, un vehiculo no puede circular con una placa no visible, aunque si existen vehículos que circulan con placas no visibles, no sabe la velocidad máxima de una moto taxi pero los vehículos deben transitar a treinticinco Kilómetros, siendo imposible que una moto taxi alcance a un Tico.

Asimismo el testigo indicado prestó su declaración en cuanto a la apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL-RPL-DIVTRAN-DEPIAT-Ica, efectuada el doce de Julio del dos mil diez, el indicado perito ha indicado que el mismo se faccionó a solicitud del representante del Ministerio Público constituyéndose a la comisaria de este localidad y por la forma en que se produjeron los hechos descartaron que fuese un accidente de transito, no ameritaba un informe técnico, se realizo una apreciación técnica a solicitud del fiscal donde se señalaba que no era un accidente de transito por tres razones fundamentales, los tres elementos básicos hombre-vehiculo -vía (o medioambiente), se investiga la conducta del hombre como conductor, peatón y/o pasajero, en este caso la conducta del pasajero no concordaba con una caída por un accidente por que para ello tenia que haber una negligencia o impericia del conductor, en este caso lo que conllevo a la caída de la occisa era una vía recta-plana que no presentaba obstáculos, baches o desniveles en la vía donde sufrió la caída la pasajera por ello se llega a la conclusión que la caída se habría producido por acción de terceros o por reacción somática de la persona-la victima- en el análisis de daños se detalla que el vehiculo examinado presenta un desprendimiento de pintura color amarillo correspondiente a otro vehiculo y melladuras, sin embargo en el peritaje en el punto 3.1 además de lo detallado señala que se hallan un raspado de color rojo que no esta consignado en el peritaje de daños

NANCY LUZ TABOADA RAMOS
Especialista de Audiencia
Módulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Licenciado Wilberto Calvo Aquije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

realizado anteriormente, el deponente aclara que hubo un error de tipeo debiendo decir que el color de la pintura era amarilla y no roja, esto se constata con las fotografías, que para efectuar el peritaje se constituyó al lugar de los hechos no de manera inmediata, si no posteriormente de ocurrido los hechos, el cuerpo de la victima estuvo ubicado a media cuadra, y como no hicieron el informe técnico debido a que no fue un accidente de transito no se tomó el punto de impacto, ni las técnicas correspondientes, la calle es muy concurrida, con bastante espacio, vía amplia, plana, en buen estado y seca.

14.- MILTON HINOJOSA DELGADO.-

Este testigo pese a encontrarse debidamente notificado para que concurra al juicio oral no lo hizo por lo que el representante del Ministerio Público en la audiencia de veintidós de diciembre del dos mil once solicitó que se prescindiera de su concurrencia, disponiéndolo así el Juzgado Penal Colegiado.

15.- TITO LOYOLA MANTILLA.-

Este testigo ha concurrido a la audiencia de veintidós de diciembre del dos mil once, el mismo que es perito y ha sido ofrecido para que explique detalladamente el análisis y conclusiones arribadas en el Informe Técnico e Infográfico Nº 01-2011 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Gerencia de Criminalística- se ha tomado datos en el lugar de los hechos en la calle Los Jacintos y para este trabajo utilizan un Scanner y se trato de reconstruir la posición de la victima y la ubicación de un celular que se encontraba en el lugar de los hechos llegaron a que la hipótesis de caída de la moto taxi indicada por el acusado no era la real, fiable y muy por el contrario se ha acreditado que no sido una caída voluntaria por la posición de caída de la victima, de las extremidades superiores de las cosas que tenía en las manos y el celular, era una caída de características de haber sido lanzada en forma sorpresiva debido a una fuerza irresistible que no le dio tiempo a reaccionar lo cual ha sido corroborado por pruebas biofísicas realizadas, además el celular estaba a mas de veinte metros de distancia de la victima lo cual indica que el celular fue arrojado luego de que cayera la víctima ya que el celular no muestra signos de daño o rotura como se señala en el informe, acto seguido se tomó el disco que formó parte del informe en el cual se confirma que la hipótesis de la caída queda descartada por las razones señaladas anteriormente, Fiscal: el perito indica que existe un video caso 2318 el mismo que se solicita sea proyectado la cual es una animación en 3D referente al caso en el cual se muestra por medio de imágenes la posible secuencia de la caída de la víctima, la posición que adopta el cuerpo y la proyección del celular con el cual se demuestra que debido a la caída y posición del cuerpo la proyección del celular debería ser contra la pared de las casas cercanas y no a veinte metros de distancia del cuerpo como fue encontrado con lo que se presume que fue dejado en ese lugar posteriormente a la caída de la victima por otra persona, en el Informe Técnico Infográfico Nº 01-2011 se muestra una fórmula biofísica con la cual se llegó a la conclusión de que la velocidad de desplazamiento de la mototaxi sería de cuarenta kilómetros por hora ya que la victima presenta una lesión traumática en el parietal izquierdo y para tener esa clase de lesión se requiere una fuerza aproximada de 15,000 Kg. o su equivalente a 15,000 néwtones, es decir la velocidad de la moto no es la suficiente para ocasionar dicha lesión, con lo cual se llega a la conclusión de que

Corte Superior de Justicia de Ica
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Módulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

el cuerpo de la víctima recibió una fuerza externa de forma sorpresiva lo que ocasionó que su cabeza impactara el suelo antes que el cuerpo ocasionando la mencionada lesión traumática.

DOCUMENTALES.-

1.- El acta de levantamiento de cadáver la misma que acredita el deceso de la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández.

2.- El certificado de defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández, en donde se consigna que una de las causas de la defunción de aquella fue traumatismo encéfalo craneano severo.

3.- El acta de defunción de Marcia Karin Stefany García Hernández, expedida por los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Ica que acredita el fallecimiento de la agraviada.

4.- Con la partida de nacimiento de Marcia Karin Stefany García Hernández, que acredita que al momento de ocurrido los hechos tenía diecisiete años, cinco meses y nueve días de edad.

5.- El parte de servicio-Emergencia Médica de la VI Comandancia Departamento de Ica–Ayacucho del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que acredita que los efectivos de la Compañía de Bomberos le dieron auxilios a Marcia Karin Stefany García Hernández, a la misma que encontraron en posición de cubito dorsal sobre el asfalto, acreditándose que estaba sangrando del oído izquierdo, presentando convulsiones, raspados en las manos y la cadera izquierda y la condujeron al Hospital "Félix Torrealva".

6.- El croquis de la ruta utilizada por el chofer Edhuen Enrrique Huarancca Pariona en la moto taxi NI-16814 conducida por el imputado, en el que tomara una ruta distinta para trasladar a la agraviada.

7.- El paneaux fotográfico del vehículo menor (moto taxi)de placa de rodaje NI-16814 del mismo que se visualiza los espejos antirreglamentarios en el vehículo menor (2 espejos auxiliares orientados hacia el interior enfocando directamente a la parte céntrica del asiento posterior).

8.- La epicrisis medica de la víctima Marcia Karin Stefany García Hernández, expedida por el Hospital Regional III Ica "Félix Torrealva Gutiérrez", donde se consigna que se aprecia equimosis en la cara anterior a la altura del ojo derecho mas edema.

9.- El acta de reconstrucción de los hechos, que acredita que la agraviada subió al vehículo menor que era conducido por el acusado, las contradicciones con relación al impacto de la moto y el vehículo Tico, acreditándose que existe treinta metros aproximadamente del punto de caída de la agraviada al punto en el cual desiste de la persecución el acusado y el cruce con el vehículo del testigo Roberto Hernán Flores Fuentes.

Leonardo Wigberto Cáceres Aguilar
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

MANUEL ELIAS ALANIA RAMOS
Especialista Legal
Módulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

339
TRESCIENTOS
TREINTA Y NUEVE

10.- La vista fotográfica donde se aprecia la posición en que quedó la victima (simulación hecha por la madre de la agraviada)

11.- El contenido del DVD correspondiente a la grabación audio visual de la diligencia de reconstrucción de los hechos, que contiene el desarrollo de reconstrucción realizada el treinta de noviembre del dos mil dos mil diez.

12.- La Inspección Técnica Fiscal con fines de posterior reconstrucción virtual en un posible hecho de tránsito o accidente de tránsito con subsecuente muerte de pasajera, que acredita el trayecto y ruta que realizara el imputado el dia de los hechos.

13.- La reconstrucción virtual de los hechos con la relación al fallecimiento de la agraviada donde se acredita la participación de peritos de Lima de GECRIM-IML del Ministerio Público a efectos de realizar la reconstrucción virtual de hechos con el SCANER 3D.

CONVENCIONES PROBATORIAS.-
Ninguna.

PRUEBA MATERIAL.-
Ninguna

DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.-

DECLARACIONES.-
Ninguna

DOCUMENTALES.-
Ninguna

PERICIAS.-

Se practique una pericia psicológica al acusado con incidencia en avaluar sus niveles de mitomanía, agresividad e impulsividad del acusado, la misma que en la audiencia de primero de diciembre del dos mil once a petición del mismo Abogado de la actor civil quien ha indicado que el perito Luis Gómez Ríos ha sido claro sobre la personalidad del acusado, solicita se prescinda de dicha prueba, el Fiscal no formuló observación y lo mismo el Abogado defensor por lo que se prescindió de dicha prueba.

CONVENCIONES PROBATORIAS.-
Ninguna

PRUEBA MATERIAL.-
Ninguna

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA.-

DECLARACIONES.-

MANDY LILIANA ARONA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

1. CARLOS ARTURO PAREDES MATEUS.-

Este testigo concurrió a la audiencia de seis de enero del dos mil doce, el mismo que es médico de ESSALUD y es especialista en Neurocirugía, el mismo que declarará si observó una lesión en el ojo derecho de la paciente cuando ingreso al Hospital ESSALUD de Ica, así como precise si cuando una persona recibe un golpe en la base del cráneo se forme un signo de "MAPACHE" y expuso que el no lo indicó en la historia clínica sino que lo escribió una enfermera ya que cuando la victima ingresó al hospital el no se encontraba trabajando en emergencia sino en consultorio externo de dos a seis de la tarde una enfermera le manifestó que llegó una niña con un traumatismo grave en la cabeza y se apersonó a la unidad de shock trauma en el hospital Félix Torrealva donde se encontraba internada la paciente, para lo cual pidió se le realizara una tomografía de inmediato para evaluar a la paciente y dar una opinión definitiva del caso, luego de eso retornó a consultorio externo, pasada media hora aproximadamente lo vuelven a llamar, se acercó a la paciente y la encontró en estado de coma, quiere decir que la paciente no reaccionaba a ninguna clase de estímulo externo, según la escala de Glasgow una persona sin daño cerebral tiene un nivel de quince puntos, mientras que una persona en estado de coma tiene ocho puntos, en el caso de la paciente tenia un nivel de ocho puntos o menos además de presentar una respiración irregular, cuando se le realizó el examen neurológico a la paciente se pudo observar que había signos de un gran sufrimiento cerebral, paralelamente al examen físico realizó una evaluación del estudio tomográfico y vio una lesión grave por lo cual en la historia clínica solo hizo una evaluación Y puso "TRAUMATISMO ENCÉFALO GRAVE, PRONÓSTICO MALO", luego una enfermera que trabajaba en el hospital y resultó ser familiar de la paciente le pregunta su estado, para lo cual le responde que no tenía ningún pronostico de vida, que debido a su estado posiblemente en dos o tres días podría fallecer ya que no era un caso para ser operada, razón por la cual decide pasarla a la Unidad de Cuidados Intensivos para tratar de ayudarla en algo, pero su pronostico era malo, asimismo no observó lesiones físicas en la cara, Fiscal: ha intervenido en la Historia Clínica y hay un escrito que es la unica participación del declarante, las evoluciones se hacen a diario en el transcurso del tiempo para determinar su mejoría, en cuanto a la agraviada ha intervenido de dos a seis de la tarde después no ha tenido ninguna intervención, el signo de mapache es cuando tiene sangrado periorbiatorio no es como consecuencia de fractura de cráneo, puede ser con un golpe, una equimosis o indirecto de una fractura de cráneo, puede ser traumatismo en cara, golpe en la cara, actor civil: ninguna, Juez Pareja: no observó el signo de Mapache, la equimosis no se da de inmediato la que aparece después de doce a catorce horas es la extravasación de sangre a los ojos, es un proceso o cronología en el tiempo.

2.- RICARDO MAXI TERRAZAS BUSTOS.-

El testigo indicado el mismo que concurrió al juicio oral el primero de diciembre del dos mil diez, es perito de la Policía fue ofrecido como testigo por el representante del Ministerio Público, por consiguiente el Abogado defensor efectuó preguntas directas al indicado al momento de su intervención lo que consta en el rubro de la declaración del indicado.

3.- JESUS GABRIEL ÁLVAREZ LEÓN.-

Este testigo concurrió a la audiencia del primero de diciembre del dos mil once, el mismo que es perito de la oficina Médico Legal de esta ciudad, el mismo que expuso que el certificado medico Nº 004210-VM, se faccionó a las cuatro con veintiséis minutos, su fecha dieciocho de Junio del dos mil diez, el mismo que ha sido suscrito conjuntamente con el doctor Walker Aliaga Siguas, refiere que el mismo se efectuó bajo visita medica en el Hospital "Félix Torrealva Gutiérrez" comprende dos pasos que se explican en el certificado medico, se hace el examen físico y la revisión de la Historia clínica de la peritada, se encontró a la agraviada en mal estado general con tubo endotraqueal, lesiones por raspón en la mano dorsal, lesión equimótica lumbar derecha, raspón en tobillo derecho, dorsal de mano derecha, la Historia Clínica consigna traumatismo encéfalo craneano grave con coma y se pido interconsulta neurocirujano al hacerle tomografía hemorragias subaracnoideas, se explica puedan ser ocasionados por choque, fricción necesitando de veinte días de atención facultativa por cincuenta días de incapacidad medico legal, la defensa: la equimosis en el ojo derecho fue una lesión el traumatismo encéfalo craneano, que las lesiones se encontraron en la región lumbar derecha, actor civil: en la espalda una unica lesión lumbar equimotica derecha por choque o golpe, reitera que la lesión puede haber sido por choque o golpe, en cuanto a que puede ser por caída nadie la descarta, explican el mecanismo, había arrastre solo había escoriación tipo raspón contra una superficie áspera, lesión de ocho por cinco centímetros en forma ovalada, en cuanto a la forma como quedó después de la caída con los brazos en el pecho se dan por compromisos neurológicos.

4.- WALKER ALIAGA SIGUAS.-

Este testigo quien conjuntamente con el perito medico José Félix Garrido Matta practicó el certificado Medico Legal Nº 006297-NP, su fecha diez de setiembre del dos mil diez y habiendo concurrido el perito Garrido Matta a petición del Abogado de la defensa se prescindió de su concurrencia en la audiencia de seis de enero del dos mil doce.

5.- JOSE FÉLIX GARRIDO MATTA.-

Este testigo concurrió a la audiencia el dieciséis de enero del dos mil doce, expreso que es Medico Legista de la Oficina Medico Legal, al mismo que se le puso a la vista el certificado Medico Legal Nº 006297-NP, practicado a las quince y catorce del diez de setiembre del dos mil diez, indica que la NP, significa no precisado, ya que siempre se dispone se practique pericia post facto o medico legal y en el presente caso le pidieron ampliación de la necropsia medico legal, en razón de la existencia de una equimosis en el ojo derecho detectado por una Enfermera y que ha consignado en la Historia Clínica, se debe tener en cuenta que en el caso de la existencia de un hematoma periorbital en un ojo y se llama ojo de mapache cuando el hematoma es en los dos ojos, el medico asistencial su labor es la de salvar vidas y no describen las lesiones y la anotación efectuada por la Enfermera no es su función, defensa: el examen se hizo en base a la Historia Clínica, que hay diferencia entre equimosis y ojo de mapache, el primero es contusión superficial y puede ser ocasionado por cualquier objeto, romo sin punta ni filo o como una parte natural del cuerpo como puño, cabeza,

Corte Superior de Justicia de Ica
Primera Sala Penal Colegiado de Ica
Especialista Judicial de Audiencia
Medalla Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

suelo y depende de la intensidad y el hematoma o equimosis por ojo de mapache se produce cuando se fractura la base del cráneo, la sangre ingresa por detrás de los ojos o sea por la parte posterior, asimismo un personal de enfermería, la enfermera, no debe describir lesiones la función es del medico Legista el que determina las lesiones, el Médico Asistencial la describe cuando hay agresión pero no en estos casos, además no es función de la Enfermera las que deben limitarse a anotar alguna queja del paciente, algún dolor, no teniendo efecto legal lo que ella anota, el signo de ojo de mapache se presenta en forma temprana o tardía, es tardío porque con las horas se va formando el golpe no es en los ojos sino en la base del cráneo y cuando las lesiones son muy graves, Fiscal: que el ojo de mapache es producto de fractura de la base del cráneo, específicamente en el techo orbitario, la equimosis es de afuera hacia adentro, actor civil: la Historia Clínica es clara evidencia de que las lesiones era de equimosis o signos de ojos de mapache? no sabe si la enfermera conoce la etiología de la misma y su anotación, en la necropsia aparece esta lesión sobre la orbita del ojo derecho donde se acreditó la filtración de sangre como consecuencia de la fractura por un agujero, Juez Peralta: la formación del ojo de mapache depende de la intensidad de la fractura, si e pequeña se puede demorar un día y cuando es grave en seis u ocho horas.

6.- MÁXIMO EFRAÍN PRADA AZUERO.-

Este testigo ha sido propuesto por el Abogado de la defensa para los efectos de que precise sobre las contradicciones e incoherencias del protocolo de pericia psicológica Nº 007019-PSC-VF practicada por el psicólogo Luis Gómez Ríos del Instituto de Medicina Legal, el mismo que ha expuesto que si ha tenido a la vista el peritaje practicado al acusado Edhuen Enrique Huaranca Pariona, realizando una análisis psicológico y apreciación de dicha pericia; el test de inteligencia sirve para medir la capacidad intelectual en general y medir el sentido común, lógica, razonamiento, memoria, capacidad y destrezas, lo importante en psicológica forense es saber si la persona tiene control sobre sus facultades ;debería haberse evaluado si el acusado presenta sentido común , razonamiento y destrezas que se mide a través test de inteligencia, las dificultades sexuales serian impotencia en el varón y frigidez en la mujer, diferente a perversiones ,o desordenes sexuales, el protocolo descrito no especifica si el evaluado posee una patología como seria la violación , fetichismo, homosexualismo, gerontofilia, etc., en el protocolo no especifica ni describe si el acusado con su inteligencia tiene conciencia, y la facultad de controlar sus impulsos; solo pone un titulo, y no explica si presenta alguna patología, no tiene sustento por lo tanto el protocolo no ilustra adecuadamente a los magistrados por consiguiente debe efectuarse un nuevo peritaje, la prueba de inteligencia no ha sido aplicada quizá porque no dominan la prueba, por flojera o no conocen, en ningún protocolo de pericia psicológica utilizan el test de inteligencia seguramente por desconocimiento de la misma, se utiliza la palabra clínicamente como inteligencia normal-baja sin evaluarla debidamente con un test, se debe tener en cuenta principalmente la edad mental; la prueba psicológica Nº 7019-2010 practicada por el doctor Luis Gómez Ríos ,desde mi punto de vista es invalidada ya que la evaluación es incompleta, debería hacer otra prueba a mi parecer esta tratando de sorprender, la forma de evaluación debería repetirse y realizarse otro informe, en ningún momento ha evaluado al acusado, solo es una apreciación psicológica de la pericia, los test aplicados

NANCY LILIANA TAMAYO CORDOVA
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Corporativo Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Leonardo Humberto Cáceres Aquije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de la
Corte Superior de Justicia de Ica

como el test de Machover es prueba de personalidad proyectiva busca encontrar patologías y conflictos en la personalidad, el Test de Bender indicadores de lesión cerebral y el de Madurez Social de Binelan las capacidades sociales del individuo, si se le hubiera encargado la realización de la prueba psicológica aplicaría la – batería completa- en inteligencia, personalidad y organicidad, el colega ha obviado los test de inteligencia, un test de organicidad como el Bender es muy distinto a una prueba de Inteligencia, no evalúan lo mismo, la personalidad del evaluado tiene sustento con los test evaluados.

DOCUMENTALES.-

1.- El resultado de pericia de ADN, que acredita haberse realizado la pericia de ADN en los cabellos encontrados por la Policía de Tránsito en la que se concluye que los perfiles genéticos STR autonómicos de la muestra recibida por falta de información, lo que quiere decir que los perfiles remitidos son incompletos.

CONVENCIONES PROBATORIAS.-
Ninguna

PRUEBA MATERIAL.-
Ninguna

QUINTO: DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA.-

1.- Que, este Juzgado Penal Colegiado de conformidad con el inciso 1) del artículo trescientos noventitres del Código Procesal Penal, solamente merituará las pruebas que han sido legítimamente incorporadas al juicio, debiendo existir correlación entre la acusación y la sentencia como lo dispone el artículo trescientos noventisiete del Código acotado, en tal sentido, en primer lugar es menester reiterar los cargos formulados por el Fiscal Provincial en su requisitoria escrita.

1.a.- Que, el dieciocho de Junio del dos mil diez al promediar las trece horas con treinta minutos aproximadamente, luego que Marcia Karin Stefany García Hernández, ahora occisa, quien tenía diecisiete años de edad saliera de su domicilio ubicado en la Manzana G-lote 13 de la Urbanización Raúl Porras Barrenechea de esta ciudad con la finalidad de recoger a su hermana menor que estudia en el primer grado del Colegio Particular "San José", abordó el vehiculo menor (moto taxi) de placa de rodaje NI-16814.

1.b.- Que, el indicado vehiculo menor era conducido por Edhuen Enrrique Huarancca Pariona el mismo que le solicitó sus servicios para, recoger como se ha indicado, a su hermana menor desplazándose por la Avenida Cutervo, de oeste a este, teniendo como ruta de desplazamiento por la Avenida Cutervo de Oeste a Este, siendo que en esas circunstancias el imputado en vez de doblar hacia la mano izquierda e ingresar por la calle Madre Selva de la Urbanización San Isidro, hace un desvío hacia la mano derecha que es una ruta

Corte Superior de Justicia de Ica
Módulo Central Penal de Ica
Residencia Judicial Penal (Ica)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

contraria a la solicitada por la hoy occisa para llegar al Colegio particular antes mencionado, ingresando por la primera cuadra de la calle Los Jacintos de la misma Urbanización.

1.c.- Que, esta situación ha tratado de ser justificada por el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona quien manifiesta que antes de llegar al local de la compañía de Bomberos se habría producido un roce entre su moto taxi y un auto Tico el cual refiere no pudo ver su numero de placa de rodaje, no obstante haber realizado una persecución en su contra, por lo que en vez de seguir la ruta antes indicada, decide seguir al Tico e ingresar por la mano derecha entrando por calle Los Jacintos, siendo que instantes la victima había sido arrojada por una tercera persona que hasta el momento no ha sido posible identificarla.

1.d.- Que, la agraviada sufrió lesiones de consideración que posteriormente le ocasionarían la muerte, siendo que en su huida el acusado se habría sentido descubierto por el testigo Roberto Hernán Flores Fuentes, con quien se cruzó en la calle Los Jacintos, por lo que decidió regresar al lugar donde se encontraba la menor agraviada luego de haber transcurrido ocho a diez minutos.

1.e.- Que, habiéndose recibido las versiones de los vecinos del lugar quienes han señalado que luego de escuchar un fuerte ruido, según propia versión de la testigo Jessica Graciela Pacheco Chonta, se dieron a con la ingrata sorpresa de encontrar un cuerpo tendido en el asfalto en estado de inconciencia con convulsiones, con sangrado en el oído izquierdo, raspados en las manos tratándose de la pasajera Marcia Karin Stefany García Hernández quien estaba en posición de cubito dorsal a la altura del frontis de las viviendas N° 158 y L-12 de la calle Los Jacintos.

1.f.- Que, la menor agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández tenía un sol cincuenta en una de las manos y un chupetín en la otra, una cartera pequeña en su hombro derecho, sumado a ello se tiene la versión de la testigo Jessica Pacheco Chonta quien ha señalado que en la primera cuadra de la calle Los Jacintos no vio ningún choque y que muy por el contrario observó que en la parte trasera de la moto taxi había una silueta que aparentaba ser otra persona.

1.g.- Que, con posterioridad se ha determinado a través de la apreciación técnica que el roce indicado por el imputado no revestía mucha gravedad ya que era leve (apenas un roce) lo que no ameritaba que el conductor haya tomado la decisión de perseguir al Tico, señalándose además que el hecho no reúne las características de accidente de tránsito propiamente dicho.

1.h.- Que, se ha determinado que el hecho ha sido provocado intencionalmente y si se tiene en cuenta que el testigo Roberto Hernán Flores Fuentes quien es la persona con quien se cruzó con la moto taxi conducida por el imputado no observó ningún auto Tico que venía delante del acusado, por lo que la versión de la defensa no resulta creíble.

1.i.- Que, la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández luego de producidos los hechos fue conducida por personal de Bomberos al Hospital ESSALUD de Ica "Félix Torrealva Gutiérrez" donde falleciera al día siguiente,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
Módulo Central Penal de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

habiéndose señalado en el protocolo de necropsia como causas de defunción: herniación de las amígdalas cerebelosas, traumatismo encéfalo craneano severo, habiéndose encontrado el celular de la agraviada a la altura del frontis del inmueble signado con el N° 172 de la misma cuadra de la calle Los Jacintos, esto es a unos veinte metros aproximadamente de distancia del lugar de caída de la victima, hecho que permite inferir que está fue lanzada por una tercera persona.

2.- Que, ante la imputación de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público que han sido considerados como delito de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte, el Abogado defensor del acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona se ha limitado ha efectuar una defensa negativa es decir a no aportar prueba alguna a los efectos de sustentar su teoría del caso e indicar que los hechos atribuidos a su patrocinado no han sido sustentados por el Fiscal Provincial, limitándose a ofrecer como prueba la testimonial del psicólogo Máximo Efraín Prada Suero para que precise las contradicciones e incoherencias del protocolo de pericia psicológica N° 007919-2010-PSC-VF realizada por el perito Luis Nicanor Gómez Ríos, comentarios que efectuó a titulo personal, reconociendo que nunca conoció al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona, reiterando las declaraciones de Ricardo Maxi Terrazas Bustos, Jesús Gabriel Álvarez León, Walker Aliaga Siguas, José Félix Garrido Mátta y el medico Carlos Arturo Paredes Mateus, quien atendió a la agraviada cuando ingreso al servicio de Emergencia en ESSALUD de Ica.

3.- Que, igualmente el Actor Civil, no ha aportado prueba alguna para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la reparación civil, conforme es de verse del auto de enjuiciamiento dictado en la etapa intermedia por lo que el pago de la reparación civil deberá ser examinado en el rubro correspondiente.

4.- Que, estando a lo anteriormente anotado debe merituarse lo expuesto por el procesado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona en el juicio oral, en donde ha sostenido:

4.a.- Que, el dieciocho de Junio del dos mil diez, cuando regresaba de la Palma luego de haber hecho una carrera por esa zona, la victima le tomó la carrera en la calle Raúl Porras a la altura del nuevo local del Poder Judicial, siguiendo en dirección a la Avenida Cutervo y manifiesta que a la altura de la Compañía de Bomberos un auto Tico viejo lo roza y para lo cual le dice a la victima que quería anotar la placa pero ella no le respondía.

4.b.- Que, el auto Tico se dirigía con dirección a Jacintos y el nota que su moto se balancea un poco y al voltear se percató que la pasajera ya no se encontraba en el interior de la moto y como iba a mas de cuarenta kilómetros no pudo parar de inmediato por lo que dio la vuelta y regresó encontrando tendida a la agraviada en el suelo y no la dejaron recogerla, estaba en el pavimento y estaba boca arriba.

4.c.- Que, asimismo ha agregado que ha caído a la mitad de la cuadra y ha sido a veinte metros antes de acabar la cuadra y pensó que algo habría pasado, asimismo su moto taxi tiene dos espejos normales y dos espejos panorámicos el mismo que lo hace ver mas, la dirección de los espejos apuntaban

TRESCIENTOS
CUARENTA Y SEIS

a la parte exterior y no al interior del vehiculo, asimismo ha indicado que lo motivó seguir al Tico fue que le tocaba bocina, después le metió un cachazo.

4.d.- Que, no se explica porque Roberto Flores Fuentes indica que se cruzó con su moto taxi entre Margaritas con Jacintos y al doblar encontró en el pavimento a la agraviada, asimismo no se explica porque el celular fue encontrado como a veinte metros de donde se encontró caída a la agraviada asimismo ha indicado que es la primera que ha sufrido un choque o rozamiento, no habiéndose dado cuenta de los restos de pintura que habían quedado en su vehiculo.

4.e.- Que, a los cinco minutos que regresó con su moto taxi al lugar donde se encontraba en el suelo la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández llegó la Policía, agrega que persiguió al Tico para verle la placa, no puede calcular la velocidad del Tico pero que el manejaba entre treinticinco a cuarenta kilómetros, cuando era menor le imputaron la comisión del delito de robo agravado, pero desconoce que pasó ya que el se fue al cuartel por dos años.

4.f.- Que, en cuanto al roce indicó primeramente que fue frente a la Compañía de Bomberos y ahora dice casi en la esquina, pero ha sido después del portón de los Bomberos, asimismo ha expresado que ha regresado un minuto después de comprobar que la agraviada no se encontraba, además precisa que le cobraría la suma de S/ 1.50 por la carrera y se demoró tres a cuatro minutos hasta los Bomberos a una velocidad de treinta a cuarenta kilómetros por hora, tenía que entrar por Madreselva porque sino iría contra el tránsito, el daño que le causó el Tico fue por la puerta delantera izquierda, la puerta derecha estaba abierta.

4.g.- Que, cuando recogió a la agraviada en su moto no había otra persona en el interior de la moto taxi, se puso a disposición de la Policía por considerar de que había sido un accidente, al Ministerio Público también concurrió en forma libre y espontánea así como a la reconstrucción en la que fue agredido con una piedra y se escapó, nunca ha tenido papeleta, la distancia entre el lugar donde se percata que no estaba la pasajera y el lugar donde se cayó la pasajera, no puede precisar, pero se dio cuenta en unos segundos, pero no la distancia, ha sentido que su moto se balanceó pero no ha visto.

5.- Que, de conformidad con lo normado en el inciso 1) del artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal debe valorarse la prueba aportada observándose las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, por lo que es menester indicar que la labor del Juez ante un hecho cometido al parecer en violación de la Ley es de tres dimensiones: a) si ha existido realmente un hecho calificado como delito y quien o quienes son sus victimas, b) quien o quienes son sus autores y cómplices y c) circunstancias en que se realizó tendientes a agravar o amenguar la responsabilidad de quien o quienes lo ejecutaron.

6.- Que, en este orden de ideas el Juzgado Penal Colegiado debe proceder al examen de las pruebas directas que son el reconocimiento judicial, la prueba pericial, la confesión, los testigos, la literal y las pruebas indirectas que es la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Corte Superior de Justicia de Lima

prueba indiciaria para los efectos de emitir la sentencia correspondiente. En efecto se ha llegado a determinar:

6.1.- Que, el dieciocho de Junio del dos mil diez mas o menos a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, Marcia Karin Stefany García Hernández salió de su domicilio ubicado en la Manzana G-lote 13 de la Urbanización Raúl Porras Barrenechea de esta ciudad y tomó los servicios de la moto taxi de placa de rodaje N° NI-16814 del acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona con la finalidad de recoger a su hermana menor que estudia en el primer grado del Colegio Particular "San José" de esta ciudad.

6.2.- Que, el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona inició el recorrido de la carrera por la calle Cutervo, siendo que en esas circunstancias el imputado en vez de doblar hacia la mano izquierda e ingresar por la calle Madre Selva de la Urbanización San Isidro, se desvió hacia la mano derecha que es una ruta contraria para llegar al Colegio particular "San José", ingresando por la primera cuadra de la calle Los Jacintos de la misma Urbanización.

6.3.- Que, es en tales circunstancias que el acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona refiere como medio de defensa que antes de llegar al local de la Compañía de Bomberos se habría producido un roce entre su moto taxi y un auto Tico antiguo de color amarillo el cual no pudo ver el numero de placa de rodaje, no obstante haber realizado una persecución en su contra, por lo que en vez de seguir la ruta antes indicada, decide seguir al Tico e ingresar por la mano derecha entrando por calle Los Jacintos.

6.4.- Que, al respecto el acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona sustenta su versión con el peritaje de daños N° 123-DIVITRAN/DEPIAT-PNP-ICA elaborado el diecinueve de Junio del año dos mil diez a la mototaxi color rojo placa de rodaje NI-16814, encontrándose elementos no reglamentarios como espejos adicionales situados hacia la parte interior del vehiculo, daños en la bisagra, pudiéndose haber producido por que la mototaxi tenia la puerta abierta siendo probable que por ello se encontraran restos de pintura en el vehiculo y piso lo que corrobora el rozamiento de la mototaxi con otro vehiculo, pero además se acredita que en el caso de haberse ocasionado en el momento de los hechos el mismo es leve que no hubiera provocado dificultades para el manejo de la moto taxi.

6.5.- Que, el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona al ingresar a la calle Los Jacintos ha referido que en su afán de alcanzar al conductor del Tico con el que había tenido un rozamiento fue a su alcance expresando inclusive que le dijo a la agraviada que iría a su alcance y no recibió respuesta de aquella y es en tales circunstancias que se dio cuenta que no se encontraba en la parte posterior de la moto taxi por lo que decidió regresar y la encontró en el suelo y no lo dejaron que la llevara para ser atendida.

6.6.- Que, los hechos así indicados se encuentran contradichos con la declaración de Jessica Graciela Pacheco Chonta, quien ha sido la primera testigo que constató la presencia de la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández en el suelo, exponiendo que como a la una y veinte de la tarde del dieciocho de Junio del dos mil diez, escuchó un ruido que parecía un golpe que

NANDY LILIANA PARIONA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

provenía de una de las casas cercanas que parecía que se había caído un paquete, al girar vio la mototaxi color roja alejándose y vio a la victima decúbito dorsal con el cuerpo ubicado entre el jardín y la pista y dentro de su desesperación llamó a la directora para pedir ayuda pasando la voz y se acercaron más personas y observó que entraba un vehiculo azul o azulino en sentido contrario y estaba desesperada y le dio la voz al joven del carro.

6.7.- Que, se ha acreditado además que el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona al salir por la calle Los Jacintos se cruzó con el testigo Roberto Hernán Flores Fuentes, el mismo que refiere que al llegar por la calle Jacintos se cruzó con una mototaxi de color rojo que cuenta con dibujos y detalles que no precisa detalladamente y que además iba a velocidad y tuvo que sobre parar para evitar una colisión, a su vez vio a la señorita tendida en el suelo diagonalmente de cúbito dorsal con las manos en el pecho a la altura de la mitad de cuadra la cual tenia apariencia de haber sufrido un desmayo ya que su ropa no presentaba suciedad y al cruzar con la moto no pudo notar la presencia de ningún Tico color amarillo o carro alguno delante de la mototaxi la que iba rápido.

6.8.- Que, asimismo el acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona ha sostenido que la menor se ha caído de la moto taxi, llegando incluso a señalar que sintió que la moto se balanceo un poco pero que no ha visto que la agraviada se haya caído.

6.9.- Que, lo vertido por el acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona se encuentra contradicho incontrovertiblemente con el Informe de Apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL-RPL-DIVTRAN-DEPIAT de doce de Junio del dos mil diez, el mismo que arroja como conclusiones que al no existir los factores principales en el accionar del elemento hombre en este caso el conductor de la Moto taxi, que se trasluce en culpa, que es imprudencia, negligencia y/o impericia y al considerarse que el presente hecho no reúne las características de un accidente de transito propiamente dicho, se determina que este hecho habría sido provocado intencionalmente ya sea por fuerzas ajenas o por acción del estado somático de la misma persona, lo que quitaría automáticamente la calidad de accidente y con el Informe Técnico e Infografico N° 01-2011, de once de Mayo del dos mil once, practicado por los peritos Milton Hinojosa Delgado y Tito Loyola Mantilla, este último ha concurrido al juicio oral a prestar su declaración, llegan a las conclusiones: 1.- que, las lesiones corporales que fueron verificadas descritas y perennizadas por los médicos especialistas y consignados en el certificado medico y protocolo de necropsia practicada en la menor fallecida – Marcia Karin Stefani García Hernández (17) no presentan características de haberse producido por el lanzamiento voluntario desde el asiento del pasajero del moto taxi cuando se desplazaba a 40 kilómetros por hora (11.11 metros/seg.) por la calle Jacintos-Ica, 2.- El teléfono celular que portaba la victima –Marcia Karin Stefany García Hernández (17) el día y hora de los hechos, ubicado a 20 metros aproximadamente del lugar donde yacía el cuerpo de la menor, necesariamente tuvo que ser tirado, dejado o lanzado por otra persona cerca del punto de hallazgo.

6.10.- Que, igualmente el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona ha indicado al prestar su declaración en el plenario del juicio oral que desconoce

NANCY LLANCARI TRAPA ARMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Leonardo Wilberto Carrió Aquije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

la existencia del celular que fuera hallado a veinte metros del lugar donde se encontraba tirada en el suelo la agraviada, al respecto debe tenerse en consideración que la testigo Julia Gonzáles viuda de Meneses ha declarado que encontró el celular en el suelo y lo guardo para los efectos de que en caso se acercara su propietario se lo devolvería y aún cuando su nieto Alexis José Meneses Carnero ha incurrido en una serie de contradicciones con relación a lo expuesto por su abuela Julia Gonzáles viuda de Meneses, como que el celular estaba destrozado y le sacó el chip y lo puso en su celular, esta versión ha sido aclarada por Eva Estefani Kong Bendezú, quien pese a su corta edad es tía de la agraviada la misma que ha indicado que el celular se encontraba intacto y se reitera la apreciación del Informe Técnico e Infografico N° 01-2011 que en el punto dos dice el teléfono celular que portaba la victima –Marcia Karin Stefany García Hernández (17) el día y hora de los hechos, ubicado a 20 metros aproximadamente del lugar donde yacía el cuerpo de la menor, necesariamente tuvo que ser tirado, dejado o lanzado por otra persona cerca del punto de hallazgo.

6.11.- Que, conforme es de apreciarse del protocolo de necropsia N° 0097-2010, de diecinueve de Junio del dos mil diez, las causas de la muerte de la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández, se debieron a tres causas: 1.- herniación de amígdalas cerebelosas, 2.- traumatismo encéfalo craneano grave y c) suceso de tránsito, este último concepto el perito Walker Aliaga Siguas en la audiencia correspondiente ha expresado que en el protocolo de necropsia indicó que la muerte ha sido por suceso de tránsito, teniendo en consideración el acta de levantamiento del cadáver, pero que efectivamente esta afirmación estaba por confirmarse ya que no era una conclusión absoluta sino por confirmarse después de las investigaciones correspondientes si era por accidente de tránsito.

6.12.- Que, conforme es de verse de la descripción de la prueba actuada, aparte de la prueba material debe tenerse en consideración la prueba indiciaria que está rodeada de pruebas periféricas, siendo indicio, todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido o mejor dicho debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia (deducción), al conocimiento de otro hecho desconocido, en efecto el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona se ha limitado a sostener de que es inocente ya que se ha dado cuenta de que su pasajero no estaba en su moto taxi cuando trataba de identificar la placa del Tico con conocimiento de la agraviada –hecho que solo ha quedado en su dicho- habiéndose demostrado técnica y científicamente con la apreciación Técnica N° 50-10-XV-DIRTEPOL-RPL-DIVTRAN-DEPIAT de doce de Julio del dos mil diez del perito Ricardo Maxi Terrazas Bustos que indica que el accidente de tránsito queda totalmente descartado, asimismo con el Informe Técnico Infografico N° 01-2011, de once de Mayo del dos mil once, practicado por los peritos Milton Hinojosa Delgado y Tito Loyola Mantilla, que concluye que las lesiones corporales que fueron verificadas descritas y perennizadas por los médicos especialistas y consignados en el certificado medico y protocolo de necropsia practicada en la menor fallecida –Marcia Karin Stefani García Hernández (17) no presentan características de haberse producido por el lanzamiento voluntario desde el asiento del pasajero del moto taxi cuando se desplazaba a 40 kilómetros por hora (11.11 metros/seg.) por la calle Jacintos-Ica.

NANCY ELENA ARANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

6.13.- Que, en consecuencia se ha acreditado incontrovertiblemente que la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández fue arrojada violentamente de la moto taxi de propiedad del acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona –de espaldas-, asimismo que el celular de propiedad de la victima ha sido colocado por terceras personas a veinte metros donde se encontraba la agraviada, siendo imposible que el mismo con la caída halla llegado hasta el lugar de donde se le encontró, lo que se ha efectuado con el ex profeso fin de deslindar su responsabilidad cuando el mismo ya había sido despojado del poder de la agraviada, asimismo se ha acreditado la intervención de una tercera persona la misma que ha coadyuvado a la consumación de tan execrable delito que el acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona ha preferido guardar silencio, debe tenerse en consideración para la agravante señalada en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, por consiguiente el acusado no ha superado la presunción de inocencia.

SEXTO: DE LA TIPICIDAD DEL DELITO.-

1.- Que, al acusado Edhuen Enrrique Huarancca Pariona se le atribuye la comisión del delito contra el patrimonio -robo agravado- previsto en los incisos cuatro), siete) y ocho) de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y último párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho-tipo base-, y el artículo dieciséis del Código Penal.

2.- Que, el delito contra el patrimonio –robo agravado- tipo base señalado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal indica: "el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o su integridad física, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años", con las agravantes previstas en los incisos cuatro) con el concurso de dos o mas personas, siete) en agravio de menores de edad y ocho) sobre vehículos automotor y ultimo párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, cuya penalidad es la de cadena perpetua.

3.-Que, en el delito de robo agravado la tipicidad objetiva consiste en que el agente con la finalidad de obtener beneficio patrimonial sustrae un bien total o parcialmente ajeno haciendo uso de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física, siendo el bien jurídico protegido el patrimonio, la vida, la integridad física y la libertad personal como se ha indicado en la Ejecutoria Suprema recaída en el Exp. N° 6014-97, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho que dice: "que el bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensivo, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal" siendo el sujeto activo cualquier persona natural con excepción de que el autor no sea propietario exclusivo del bien, siendo sujeto pasivo o victima del robo el propietario del bien o la persona que resistió el robo y la tipicidad subjetiva el dolo directo, además el conocimiento de parte del sujeto activo de que está haciendo uso de violencia o amenaza, de igual manera no concurre ninguna circunstancia prevista en el artículo veinte del Código Penal –legítima defensa, estado de necesidad justificante, consentimiento válido de la victima, etc. Y por último la culpabilidad la misma que se verifica cuando el denunciado no es

NANCY LILIANA ARANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Módulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

Fernando Wilberto Cavero Aquije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

351
TRESCIENTOS
CINCUENTA Y UNO

inimputable es decir que sabía que su actuar era ilícito, acotándose que el mismo ha quedado en grado de tentativa, pero como consecuencia del hecho se ha producido la muerte de la victima, la pena será de cadena perpetua conforme lo señala el último párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, elementos constitutivos del delito que en el caso de autos se ha acreditado que el acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona ha pretendido tergiversar los hechos cuando su autoría se ha acreditado y por consiguiente debe ser sancionado

SÉTIMO: DE LA PENA.-

1.- Que, en este orden de ideas el tipo penal prevé como pena abstracta cadena perpetua, sin embargo para los efectos de imponer la pena se debe tener en consideración los alcances del artículo cuarenta y seis del Código Penal, es decir se tiene en cuenta las carencias sociales que hubieren sufrido los agentes, su cultura y costumbres y los intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependan, no habiendo eximentes imperfectas de orden sustantivo o procesal, por consiguiente la autoría y el delito se encuentran debidamente acreditados no habiendo podido el acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona superar la presunción de inocencia por la actuación de pruebas claras y contundentes que acreditan su responsabilidad.

2.- Que, asimismo conforme ha sido acreditado en el plenario y en atención al artículo dieciséis del Código Penal el acusado dio inicio a la ejecución del delito sin llegar a consumarlo por no haber tenido la disponibilidad potencial del celular sustraído por el tercer sujeto no identificado de donde se aprecia que la conducta quedó en grado de tentativa acabada la cual conforme a la exposición de motivos del Código Penal permite disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferior de la pena conminada, norma que debe ser concordada con el artículo veintinueve del Código Penal en cuanto precisa que la pena privativa de la libertad es de dos días a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, correspondiendo dosificar la pena en dicho extremo dado a que resulta proporcional a la lesión del bien jurídico tutelado, conforme a los artículo cuatro y ocho del Titulo Preliminar del Código Penal, máxime si el señor representante del Ministerio Público solicitó la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por lo que bajo el principio acusatorio esa es la pena que debe imponerse.

3.- Que, de igual manera debe tenerse en consideración la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, asimismo debe merituarse los suficientes elementos de prueba que permiten establecer fehacientemente la comisión y la autoría del delito que el mismo deben ser condenados, empero, la sanción a imponerse debe graduarse de tal modo que no solo sea compatible con la magnitud del hecho cometido por los acusados, en atención al principio de proporcionalidad de la pena prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, denominado también *"principio de prohibición del exceso"*, el cual orienta los criterios pragmáticos que deben guiar al juez en la discrecionalidad que le es atribuida en la aplicación de la pena, pues el quantum del castigo debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de *reeducación, rehabilitación y reincorporación* de los penados a la sociedad, reincorporándose a la vida comunitaria..

NANDY LILIANA MANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Juzgado Penal Colegiado de Ica
Módulo Central Penal de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

Para los efectos de la determinación del monto de la reparación civil, se debe tener presente que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está concebido en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito de carácter penal, sino también un ilícito de naturaleza civil; a lo que debe agregarse que la reparación civil -sanción civil- se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo, por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, agregándose que la misma tiene el carácter de indemnizatoria y la agraviada se ha constituido en actor civil, pero no ha sustentado el pago de la reparación civil, el mismo que comprende el lucro cesante, daño emergente, daño moral, proyecto de vida, no han sido analizados por el Abogado, pero este Juzgado Penal Colegiado esta en la obligación de imponer la reparación civil, cantidad que debe ser prudencial en atención a que en la secuela del proceso se ha acreditado que el acusado ha causado un daño irreparable respecto del cual debe otorgarse una adecuada tutela, de conformidad con el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo primero de la misma Ley de Leyes, máxime si Marcia Karin Stefany García Hernández era una adolescente próxima a cumplir su mayoría de edad y el daño que se le ha causado –la muerte- es irreversible y habiéndose constituido en actor civil Geanina Karina Hernández Bendezú, madre de la agraviada, de conformidad con el artículo ciento seis del Código Procesal Penal esta impedida de iniciar la acción indemnizatoria en la vía civil.

NOVENO: DE LAS COSTAS.-

Que de conformidad con el artículo quinientos del Código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, las mismas que serán liquidadas por el Secretario del Órgano Jurisdiccional después que la sentencia quede firme y se orden se cumpla lo ejecutoriado de conformidad con el inciso primero del artículo quinientos seis del Código Procesal Penal, por consiguiente Edhuen Enrrique Huarancca Pariona debe ser sancionado con las costas correspondientes.

POR TALES CONSIDERACIONES

Administrando Justicia a nombre del Pueblo, en aplicación de los artículos doce, veintidós, treinta y seis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, artículo ciento ochentiocho del Código penal-tipo base- incisos cuatro, siete y ocho de la primera parte del artículo ciento ochentinueve del código penal y el último párrafo del artículo ciento ochentinueve del código penal, concordante con el artículo dieciséis de la misma compilación legal, asimismo el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Ica; CONDENARON: a EDHUEN ENRRIQUE HUARANCCA PARIONA como autor y responsable del delito contra el patrimonio, en la modalidad de –ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE-, conducta delictiva prevista y

sancionada en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal –tipo base- así como los incisos cuatro), siete) y ocho) de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y último párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código penal, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal, en agravio de Marcia Karin Stefany García Hernández, a TREINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el siete de enero del dos mil once, vencerá el seis de enero del dos mil cuarentiseis, pena que cumplirá en el Establecimiento Penal que le designe el Instituto Nacional Penitenciario; FIJARON: por concepto de reparación civil la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles que abonará el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada Marcia Karin Stefany García Hernández, que hará efectiva con el producto de su trabajo a falta de bienes patrimoniales; MANDARON: se inscriba esta sentencia en el Registro Judicial respectivo, se expidan los testimonios y Boletín de Condenas y consentida y/o ejecutoriada que sea se remita el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para el cumplimiento de la presente sentencia, haciendo uso de los apremios que le franquea la ley; DÉIESE: copia del presente fallo en el legajo respectivo; TÓMESE: razón y HÁGASE: saber; CON COSTAS.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las diez horas con veintitrés minutos del día veintitrés de enero del año dos mil doce se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

Leonardo Wigberto Cavero Aquije
Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Ica
Corte Superior de Justicia de Ica

NANDY LILIANA ARANA RAMOS
Especialista Judicial de Audiencia
Modulo Central Penal de Ica
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

X.Fotocopia de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

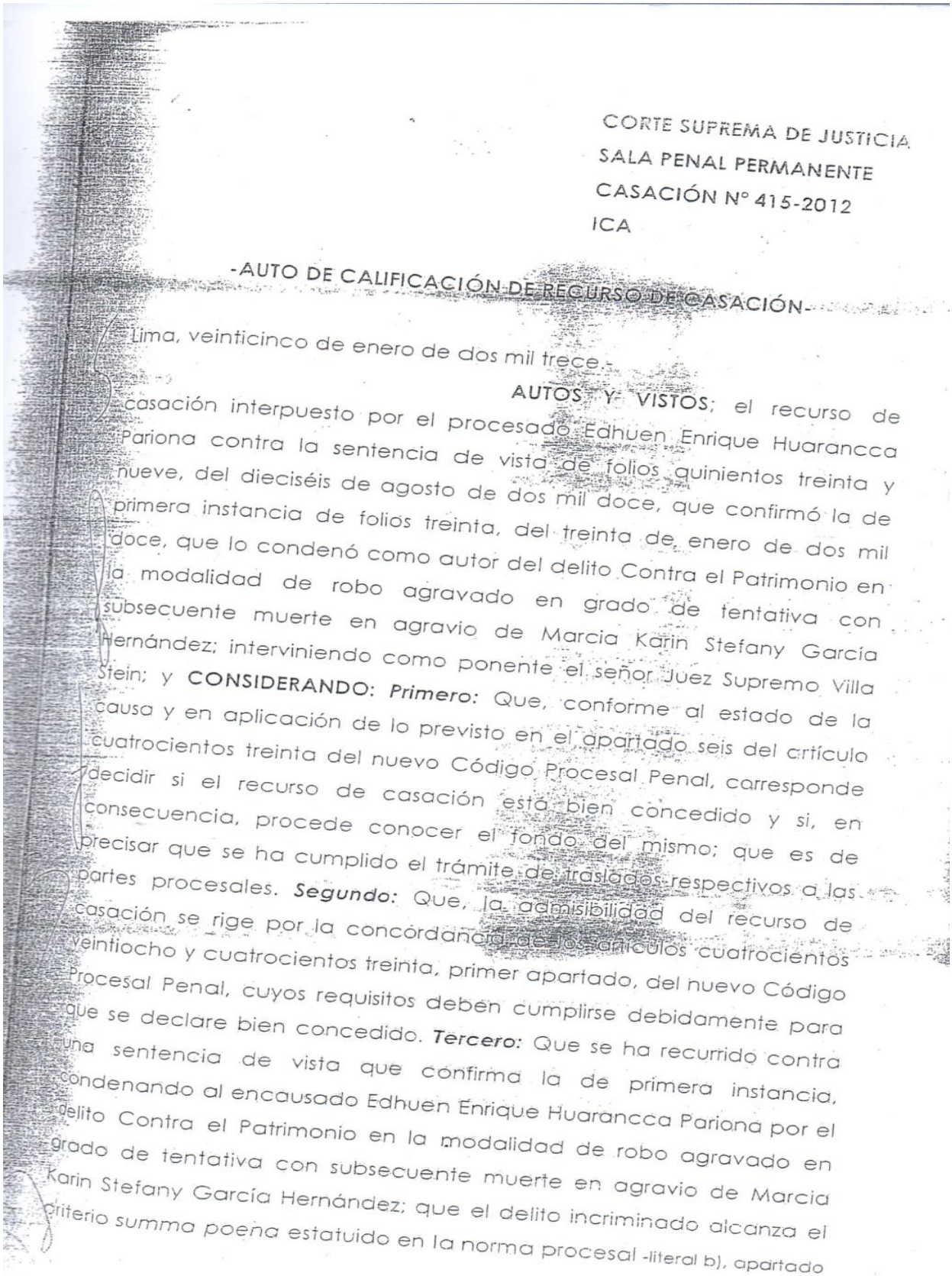

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN Nº 415-2012
ICA

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de enero de dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el procesado Edhuen Enrique Huarancca Pariona contra la sentencia de vista de folios quinientos treinta y nueve, del dieciséis de agosto de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de folios treinta, del treinta de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte en agravio de Marcia Karin Stefany García Hernández; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que es de precisar que se ha cumplido el trámite de traslados respectivos a las partes procesales. ***Segundo:*** Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por la concordancia de los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, primer apartado, del nuevo Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido. ***Tercero:*** Que se ha recurrido contra una sentencia de vista que confirma la de primera instancia, condenando al encausado Edhuen Enrique Huarancca Pariona por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte en agravio de Marcia Karin Stefany García Hernández; que el delito incriminado alcanza el criterio *summa poena* estatuido en la norma procesal -literal b), apartado

dos, del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal-, pues el delito de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte -previsto en el artículo ciento ochenta y ocho concordante con el inciso cuatro, siete y ocho (primera parte) y último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal-, que fue materia de acusación fiscal, prevé la pena cadena perpetua; que, por consiguiente, se cumple con el presupuesto procesal objetivo, por lo que esta sentencia es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad. **Cuarto:** Que se advierte del recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente, que es deficiente la fundamentación del motivo invocado como causal de casación referido a la aplicación de una norma inexistente, que en puridad, el recurrente pretende que se efectúe una nueva reevaluación de las pruebas actuadas –que no es posible hacer en virtud a los principios procedimentales de oralidad e inmediación que rigen la actividad probatoria–; pues, en rigor, señala que no se han valorado ni en forma individual ni en forma conjunta las pruebas, sobre las cuales determinaron su responsabilidad penal, la cual no cabe realizar, por su cognición limitada, al órgano de casación; en tal virtud, el recurso interpuesto por el recurrente carece ostensiblemente de contenido casacional. **Quinto:** Que, por otro lado, no existiendo motivos para exonerar de las costas al recurrente por el presente recurso sin resultado favorable, es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Edhuen Enrique Huarancca Pariona

3

contra la sentencia de vista de folios quinientos treinta y nueve, del dieciséis de agosto de dos mil doce, que confirmó la de primera instancia de folios treinta, del treinta de enero de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte en agravio de Marcia Karin Stefany García Hernández. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación al recurrente. **III. DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Notifícándose.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

VS/

SE PUBLICO CONFORME A LEY

20 MAY 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

XI. Diez jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del Expediente, su número y el año, del nuevo proceso común.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

  Recurso: Principio de Imputación Recíproca

  Número: 1446-2019.

  Procedencia: Lima

  Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

  Imputado: Melanio Octavio Baltazar Evaristo

  Delito: Robo agravado.

  Agraviados: Darío Fabio Velarde López y María Cristina Ferradas.

  Decisión: I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada, del veinticinco de abril de dos mil diecinueve (foja 443), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, en el extremo que impuso a Melanio Octavio Baltazar Evaristo, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Darío Fabio Velarde López y María Cristina Ferradas Martínez, nueve años de pena privativa de libertad.

  II. HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo que impuso al procesado Yohonatan Cansaya Cañari siete años de pena privativa de libertad y, reformándola, le IMPUSIERON como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Darío Fabio Velarde López y María Cristina Ferradas Martínez, nueve años de pena privativa de libertad, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto de dos mil dieciocho, vencerá el catorce de agosto de dos mil veintisiete

  Sumilla: La Sala yerra al imponer penas distintas a los acusados, pues el ilícito incriminado fue ejecutado en coautoría, esto significa que se trata de un hecho conjunto atribuido a cada uno de los imputados, lo que no permite realizar una descomposición fáctica, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas (de quién amenaza con el arma de fuego, sustrae las pertenencias o espera con el vehículo encendido a fin de iniciar la huida).

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Transitoria

9 de agosto de 2016

Recurso: Agravio Constitucional.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 363-2015

Procedencia: SANTA

Sala: Corte Superior de Justicia del Santa

Imputado: José Ramírez Mori

Delito: Robo agravado.

Agraviados: KGS Perú S.A.C. y Nestlé Perú S.A.

Decisión: Declarar Infundado el Recurso de Casación.

Fecha: 9 de agosto del 2016.

Sumilla:

La consumación en el delito de Robo Agravado está condicionada a la disponibilidad de la cosa sustraída, conforme con lo establecido por la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. En el Perú no se admite la complicidad posconsumativa, por lo que, aquellas conductas subsumidas en esta modalidad de participación no merecen reproche penal.

Decisión.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de casación por "Indebida aplicación de la ley penal", interpuesto por la defensa técnica del sentenciado José Ramírez Mori, en contra de la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia del Santa, de veintiséis de marzo de dos mil quince (folios ciento noventa y nueve a doscientos doce), que confirmó la sentencia contenida en la resolución número cinco de cuatro de setiembre de dos mil catorce, por lo que condenó a don José Ramírez Mori, por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de las empresas de transportes KSG Perú S.A.C. y Nestlé Perú S.A:, le impuso doce años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente
CASACIÓN N° 335 – 2015.
DEL SANTA.
Lima, primero de junio de dos mil dieciséis.

Sumilla: La inaplicación de la pena conminada en el tipo penal previsto en el artículo 173°, inciso 2, del Código Penal, vía control difuso de la ley, es compatible con la Constitución, para ello debe realizarse **el test de proporcionalidad, con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto**.
De igual modo, la inaplicación de la prohibición contenida en el artículo 22°, segundo párrafo, del Código Penal, vía control difuso, para los delitos sexuales, también es compatible con la Constitución. Para la graduación de la pena concreta a imponerse al procesado, en caso de inaplicación de la pena conminada del tipo penal respectivo, debe acudirse al artículo 29° del Código Penal. Para la individualización judicial de la pena a los autores o partícipes que al momento de los hechos contaban entre 18 y 21 años de edad, se tendrán en cuenta, entre otros factores:
i) Ausencia de violencia o amenaza contra el sujeto pasivo para el acceso carnal;
ii) Proximidad de la edad de la agraviada a los catorce años de edad;
iii) Afectación psicológica mínima del sujeto pasivo; y
iv) Diferencia etérea entre la víctima y el sujeto activo del delito.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

  Sala Penal Permanente

  Materia: Robo agravado

  Fecha de Resolución: 12 de Agosto de 2016

  Casación N° 328-2016, JUNIN

Emisor: Sala Penal Permanente

Sumilla:

INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la imputada **Elizabeth Espeza Angulo**, contra el auto de vista -resolución número nueve- de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Junín, que por mayoría confirmó la resolución número de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, que declaró improcedente el pedido de Tutela de Derechos peticionado por a imputada y otras, en la investigación preparatoria que se le sigue por el presunto delito de robo agravado, en agravio de Luis Sacramentos Zubiale y otros.

Hacer que la víctima ingiera drogas subrepticiamente constituye de por sí un acto de violencia, en el sentido que disminuye la capacidad de resistencia del agente pasivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Penal Transitoria

Materia: Robo

Fecha de Resolución: 12 de Septiembre de 2016

Recurso de Nulidad N°: 3443-2014-Lima

Emisor: Sala Penal Transitoria

Sumilla:

“La reparación civil, de naturaleza jurídico –civil, se rige por los principios dispositivos y de congruencia. En tal virtud, su monto es fijado en la acusación fiscal y su titularidad es asumida por el fiscal, siempre que no exista en el proceso parte civil apersonada que la cuestione”.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Primera Sala Penal Transitoria

R.N. N° 330-2017

Lima Norte

Sumilla. - Determinación de la complicidad secundaria. - La complicidad secundaria se determina en relación a la característica no esencial del aporte del agente para la comisión del delito.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Sala Penal Permanente

R.N. N° 88-2016

Lima Este

Sumilla. - Robo Agravado: a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo – víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco; b) La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 502-2017

Callao

Sumilla. - Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Segunda Sala Penal Transitoria

R.N. N° 2316-2015

Lima

Sumilla.- Es evidente que por la forma y circunstancias en que fue detenido el sentenciado por la policía y siguiendo la lógica criminal este pretenda deshacerse de todo aquello que lo vincule con el hecho delictivo, para el caso, de los quinientos soles y el celular de la agraviada, siendo la oportunidad para ello cuando se produjo la persecución al sentenciado –persecución aceptada tanto por el acusado y agraviada–, con un margen de tiempo suficiente como para desaparecer lo robado y los medios utilizado para ese fin, si tenemos en cuenta que las reglas de la experiencia común y el entendimiento humano así lo demuestran.

- **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

Primera Sala Penal Transitoria
CASACIÓN N° 541 - 2015.
LAMBAYEQUE.
Lima, Lima, veintisiete de febrero de dos mil diecisiete

Sumilla. - La prohibición de volver a valorar **prueba personal** en segunda instancia no resulta absoluta puesto que esta se puede llevar a cabo si fue entendida con error, si la narración no es lo suficientemente clara o, que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia.

XII. Diez doctrinas actualizadas comentadas (utilizar el estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

- **LA AGRAVANTE DURANTE LA NOCHE EN EL DELITO DE ROBO.**

  En un nuevo pronunciamiento, la Corte Suprema ha interpretado la agravante “durante la noche” en el delito de robo. Así, ha establecido que lo más importante es entenderlo desde una perspectiva cronológica-astronómica de modo que se entienda por “noche” al momento del día que inicia con la ausencia de luz solar, es decir, cuando esta no ilumina una parte del globo, lo que implica que hay una parte que sí se encuentra iluminada. (VEGA, 2017, p.189)

  COMENTARIO:

  Al respecto considero que el desarrollo conceptual realizado sobre el agravante de la noche que está relacionada con la luz solar, la considero que no es completa, ya que en el delito de robo la circunstancia agravante implica mayor ventaja del agente frente a su víctima; no se ha tenido en consideración que en la noche existe poca afluencia y circulación de personas a pesar de existir el alumbrado público; circunstancia que es aprovechada por el agente para cometer el ilícito penal. Pero considerar la agravante del delito de robo solamente teniendo como característica la luz solar me parece que no abarca la realidad de los hechos y estadísticas de tal delito en nuestra sociedad.

- **EL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.**

Según UGAZ (2005). Nos dice al respecto: “El potencial de disposición que define el apoderamiento debe estar determinado por la posibilidad de conducirse como dueño de la cosa, actitud que asume quien toma una decisión sobre el futuro inmediato de ésta aún en el acto mismo de la huida”. (p.315)

COMENTARIO:

Al respecto considero que el autor esta acertado en su apreciación ya que ya a pesar de que se dio el apoderamiento de la cosa por parte del agente y este es perseguido inmediatamente por su acción ilícita tiene la posibilidad de disponerlo, sea destruyéndolo o esconderlo; lo cual constituye la libre voluntad del agente frente a la cosa, por lo que en este contexto nos encontramos frente a la consumación del delito de robo agravado.

- **DEFINICIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.**

PEÑA CABRERA FREYRE señala “(…) el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica”.

Comentario:

Este delito contra el patrimonio que es materia del presente proceso se distingue del hurto por la presencia de medios comisivos como la violencia o amenaza contra la persona, lo que determina su carácter pluriofensivo, y por lo tanto, su mayor gravedad. En este caso, la agraviada presenta lesiones que serían la muestra la violencia ejercida cuando fue despojada de sus pertenencias.

- **ROBO AGRAVADO.**

TELLO VILLANUEVA señala “Teniendo en cuenta el nomen iuris de esta figura agravada, se entiende que previamente debe verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), aso contrario no existe robo agravado”.

Comentario:

La configuración del delito de robo agravado se presenta cuando se suman a los elementos del tipo básico, circunstancias agravantes, como en este caso, el concurso de dos o más sujetos. La pluralidad de sujetos en la comisión del delito determina que la parte agraviada se encuentre en un estado de indefensión.

- **ROBO AGRAVADO CON CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS.**

PAREDES INFANZÓN indica “Esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito (dos o más personas), elevándose el peligro de daño sobre su integridad física (lesiones leves, lesiones graves e incluso la muerte), por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión”.

Comentario:

La agraviada en el presente caso indica que fueron tres sujetos los que participaron del hecho, se trata de una situación de codelincuencia, esto es, de acuerdo común y ejecución conjunta del delito.

- **<u>TEORÍA DEL DELITO.</u>**

Al respecto Muñoz y García (2002) señalaron que “la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o

no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana" (p. 203).

COMENTARIO:

Según los investigadores es importante que para realizar un análisis de la teoría del delito se tiene que partir de un sistema del pensamiento jurídico que se da por cierto; que constituye la interpretación del dogma. En nuestro sistema normativo sustantivo penal; dicho pensamiento dogmático se encuentra en la Ley penal, la cual constituye e inspira la evolución normativa penal; siendo trascendental que dicho trabajo de interpretación debe ser en estricta aplicación de la razón y debidamente organizada como todo un sistema.

- **CONCEPTUALIZACIÓN DE ACCIÓN.**

El doctrinario Welzel (1987) en relación al concepto de Acción nos dice: "Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo" (p. 53).

COMENTARIO:

Según lo desarrollado por el investigador, deja en claro que la conducta de la persona que vulnera la norma penal tiene que ser plenamente voluntaria; es decir tiene que tener conciencia y voluntad de que el hecho que va a ejecutar constituye delito y no le importan transgredir el sistema normativo penal; caso contrario si es involuntaria estaría fuera de la esfera de persecución de ius punendi del estado; asimismo se tiene que dar la exteriorización y materialización de tal hecho criminal y que cause agravio al bien jurídico protegido.

- **DELITO DE ROBO AGRAVADO A MANO ARMADA.**

Para **Gálvez, T. y Delgado, W. (2011)** “Evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo- sustracción o apoderamiento de bienes” (p.780).

Comentario:

Teniendo en consideración la doctrina antes indicada y el IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema, las armas aparentes (juguete) o simuladas (fogueo) deben ser consideradas como parte de la agravante mano armada en el delito de Robo, siempre que la utilización de estas genere u efecto intimidatorio en la víctima y producto de ello se genere un apoderamiento o sustracción de un bien mueble de propiedad de la víctima.

- **ROBO AGRAVADO CON ARMAS APARENTES O SIMULADAS INIDÓNEAS.**

Según Villa, J. (2010). “Señala que este tipo de armas no constituyen propiamente un arma debido a que resultan ser inidóneas”. (p.73).

Comentario:

No comparto lo señalado por el doctrinario por cuanto este tipo de objetos, sean aparentes o simuladas, producen un efecto intimidatorio en la víctima y en terceros que pudieran acudir en su defensa. Siendo ello así, estas armas sí se configurarían dentro de la agravante, debido a que la víctima se siente amenazada y violentada al momento en que el autor le sustrae sus bienes; esta arma debe generarle una amenaza o violencia que anule o haga disminuir su voluntad de defender sus bienes objeto de sustracción o apoderamiento por parte del victimario.

- **ROBO AGRAVADO PRODUCIDO POR ORGANIZACIÓN CRIMINAL.**

Según **Reátegui, J. (2013)** nos dice: “El último párrafo del artículo 189° del Código Penal, es el que quizá tenga mucha controversia en nuestro Sistema penal, por el tema de la aplicación de la ley penal en el tiempo, precisamente por las sucesivas modificaciones legales que ha tenido desde el nacimiento del Código Penal en el año 1991, teniendo siempre como circunstancias agravantes dos situaciones concretas: -organizaciones y bandas delictivas- y el –concurso con el delito de lesiones corporales” (p.85).

Comentario:

Aquí tenemos que tener presente que al legislador lo único que lo motive era sancionar de manera drástica –cadena perpetua- el conjunto de personas físicas, más o menos organizadas y duraderas en el tiempo dedicadas al delito de robo, teniendo como objetivo el legislador, un claro norte de la eficiencia político criminal en función a la durez de las penas conminadas, porque la pena para este delito agravado es de “cadena perpetua”.

XIII. Síntesis analítica del trámite procesal. Sistema procesal penal acusatorio.

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano (en adelante NCPP), se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Es por ello que el Estado a través del Poder Judicial ejerciendo el jus puniendi para sentenciar a un acusado por cualquier delito, se debe probar en juicio su responsabilidad penal, como sucedió en el presente caso, con las garantías de un debido proceso.

Siendo que en el presente proceso el procesado ejerció su defensa la cual lo ejerció a través de un abogado particular designado libremente por él, los plazos de la investigación y juzgamiento se cumplieron rigorosamente conforme

al Código Procesal Penal, se cumplieron con los presupuestos procesales del artículo 268° y siguiente del Código Procesal Penal para dictar prisión preventiva

HECHOS DE FORMA

INVESTIGACION PREPARATORIA

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a "reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa"
En el presente caso no se han presentado hechos ilegales o atípicos.

ETAPA INTERMEDIA

En la etapa intermedia, permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una "causa probable" que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral.

En el presente caso se cumplió con la imputación suficiente.

Asimismo, en la Etapa Intermedia se cumplió con el Control de Acusación, del Saneamiento Procesal y así pasó el caso a la Etapa de Juzgamiento.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

El juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos por las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas concluyen con la sentencia condenatoria o absolutoria.

En el presente proceso específicamente en la Etapa de Juzgamiento si se cumplió con las fases de dicha etapa, es decir la fase inicial, fase probatoria y fase final, todo ello bajo la vigencia de los principios del juzgamiento,

concentración de los actos de juicio e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

El **Recurso de Casación** interpuesto por la defensa del acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona, se ha presentado dentro del plazo de ley y con las formalidades que establece el artículo 405° del Código Procesal Penal. Asimismo se advierte que ha cumplido con invocar como causal lo previsto en el artículo 429° incisos 1) y 2); inciso 4) del artículo 427 del Código Procesal penal; e incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; siendo que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Declaro **INADMISIBLE** el Recurso de casación.

El proceso instaurado contra el procesado, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución Política del Perú, asimismo de las garantías preceptúales en el Código Procesal Penal.

XIV. Opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia (personal).

El robo agravado se configura a partir de los elementos típicos requeridos para el robo simple, esto es, la sustracción de bienes muebles, el uso de violencia o amenaza como medios comisivos, el apoderamiento de dichos bienes que son ajeno; para sumar circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del Código Penal.

En este caso, la circunstancia agravante que se toma en consideración en el presente caso por cuanto se configuro la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa con subsecuente muerte.

El acusado Edhuen Enrique Huarancca Pariona, en autos manifestó que antes de llegar al local de la compañía los Bomberos se habría producido un roce entre su moto taxi y auto tico al cual refiere no pudo ver su número de placa de rodaje, no obstante haber realizado una persecución en su contra, por lo que éste en vez de seguir la ruta antes indicada, decide seguir al tico e ingresar por la mano derecha, entrando por la Calle los jancitos, siendo que instantes antes la víctima había sido arrojada por una tercera persona que hasta el momento no ha sido posible identificarla, habiéndose producido en la menor golpes de consideración que posteriormente le ocasionarían la muerte. Dicha versión fue contrastada en

base a los testigos que declararon en el Juicio oral, es por ello que la responsabilidad del imputado fue acreditada. Pese a lo indicado, la Sala Penal Superior expidió una sentencia condenatoria imponiendo treinta y cinco años de pena privativa de libertad y ciento cincuenta mil soles de reparación civil.

Ante el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, la Sala Penal Suprema lo declara inadmisible.

Por lo expuesto, estoy de acuerdo con la decisión de la Sala Penal de Ica, porque el procesado no pudo acreditar su no responsabilidad penal.

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

turnitin

Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Yolanda Cecilia Roldan Gastelu
Título del ejercicio:	DELITO CONTRA EL PATRIMONIO..
Título de la entrega:	DELITO CONTRA EL PATRIMONIO..
Nombre del archivo:	ROBO_AGRAVADO_EN_GRADO_D.
Tamaño del archivo:	46.13M
Total páginas:	101
Total de palabras:	7,064
Total de caracteres:	37,365
Fecha de entrega:	04-feb-2021 07:34a.m. (UTC-0600)
Identificador de la entrega:	1501462804

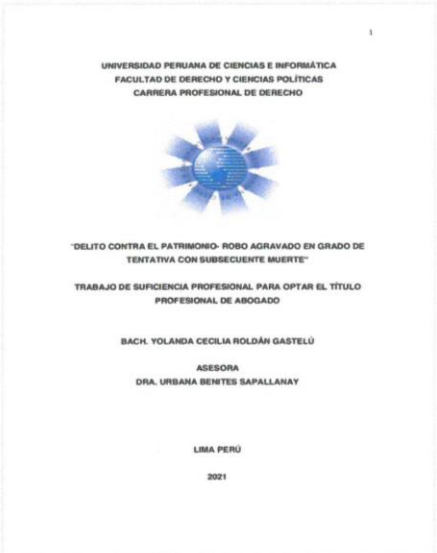

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACH. YOLANDA CECILIA ROLDÁN GASTELÚ

ASESORA
DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

LIMA PERÚ

2021

Derechos de autor 2021 Turnitin. Todos los derechos reservados.

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%	9%	1%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
3	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	legis.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	<1%
8	idoc.pub	

Fuente de Internet

<1%

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ROLDÁN GASTELÚ YOLANDA CECILIA

DNI: 05251504 Correo electrónico: yceciliaroldan2018@gmail.com

Domicilio: AV. DEL PACÍFICO N°180, TORRE 10, DPTO. 1003, SAN MIGUEL, LIMA, LIMA

Teléfono fijo: 5665638 Teléfono celular: 978598211

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

- DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE
- NULIDAD DE MATRIMONIO

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 17 días del mes de AGOSTO de 2021.

Firma

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

"NULIDAD DE MATRIMONIO"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULOPROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH. YOLANDA CECILIA ROLDÁN GASTELÚ

ASESORA:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY
ID ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0535-7976
DNI N° 09229575

LIMA - PERÚ

2021

MATERIA : **NULIDAD DE MATRIMONIO**

N° DE EXPEDIENTE : **06503-2012-0-1801-JR-FC-16**

DEMANDANTE : **SALAZAR CASTILLO, ROBERTO ALDO**

DEMANDADO : **MANRIQUE VALENZUELA, BENJAMIN**
CASTILLO MENDOZA, ITZA

BACHILLER : **YOLANDA CECILIA ROLDÁN GASTELÚ**

INDICE

I. Síntesis de la demanda.....4

II. Auto Admisorio de la Demanda.....5

III. Síntesis de la contestación de la Demanda – Tachas – Excepciones.....6

IV. Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios.....7

V. Síntesis del auto de saneamiento.....10

VI. Fijación de Puntos Controvertidos.....10

VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria *(solo en alimentos) 11

VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas*.....11

IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento) 11

X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado......12

XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia.....17

XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior......18

XIII. Síntesis del Recurso de Casación 21

XIV. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso. 22

XV. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año......27

XVI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachillersobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas......35

XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso……. 41

Anexo 1. Evidencia de similitud digital 45

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio.....48

I. Síntesis de la demanda

Con escrito del 06 de Junio del 2012, en el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, don **Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO**, interpone demanda vía proceso de conocimiento, contra don **Benjamín MANRIQUE VALENZUELA,** y contra doña **Itza CASTILLO MENDOZA** solicitando la **Nulidad del Matrimonio** celebrado entre la señora madre Itza Castillo Mendoza con Benjamín Manrique Valenzuela.

El demandante toma conocimiento que su señora madre Itza Castillo Mendoza contrajo matrimonio con Benjamín Manrique Valenzuela el 12 de junio de 1998, ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho- Chosica, Provincia y Departamento de Lima, conforme del acta de matrimonio anexa en la demanda.

Que, en dicha fecha su señora madre aún se encontraba casada con su padre Don Roberto Salazar Napa, habiendo obtenido su divorcio mediante Resolución Judicial (D.S.J.F.L) de fecha 03 de noviembre del 2003.

Ampara su demanda con artículos 274, 279, y 281 del Código Civil; e inciso 5 del art. 475 del (C.P.C.).

II. Auto Admisorio de la Demanda

II.1 Fotocopia del auto admisorio de la demanda

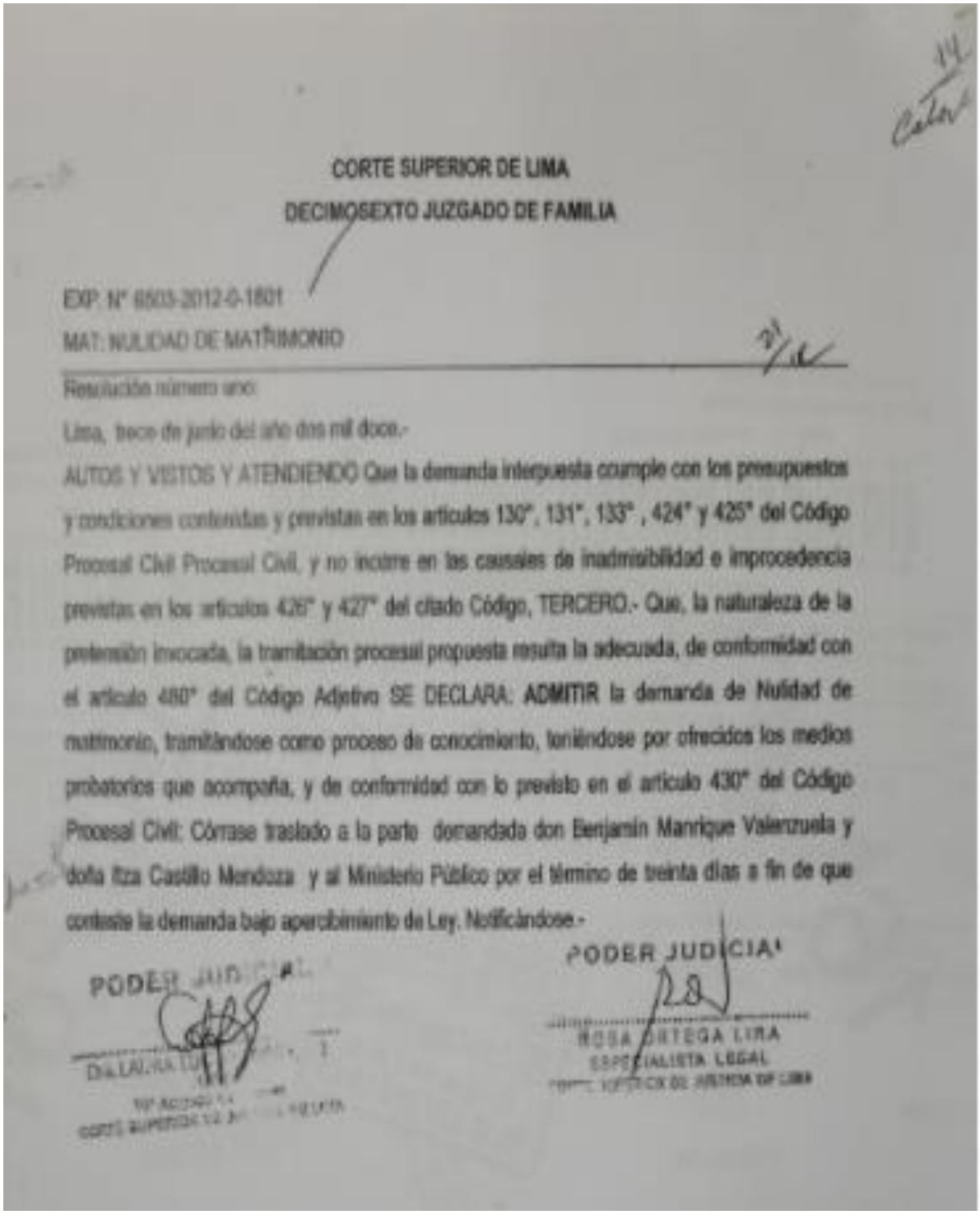

CORTE SUPERIOR DE LIMA

DECIMOSEXTO JUZGADO DE FAMILIA

EXP. N° 6503-2012-0-1801

MAT: NULIDAD DE MATRIMONIO

Resolución número uno:

Lima, trece de junio del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO Que la demanda interpuesta cumple con los presupuestos y condiciones contenidas y previstas en los artículos 130°, 131°, 133° , 424° y 425° del Código Procesal Civil Procesal Civil, y no incurre en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del citado Código, TERCERO.- Que, la naturaleza de la pretensión invocada, la tramitación procesal propuesta resulta la adecuada, de conformidad con el artículo 480° del Código Adjetivo SE DECLARA: **ADMITIR** la demanda de Nulidad de matrimonio, tramitándose como proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que acompaña, y de conformidad con lo previsto en el artículo 430° del Código Procesal Civil: Córrase traslado a la parte demandada don Benjamín Manrique Valenzuela y doña Itza Castillo Mendoza y al Ministerio Público por el término de treinta días a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley. Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

ROSA ORTEGA LIRA
ESPECIALISTA LEGAL

III. Síntesis de la contestación de la Demanda – Tachas – Excepciones

LETICIA MERCY SILVA CHAVEZ, Fiscal Provincial Titular de la Décimo Sexta Fiscalía de Familia de Lima, a través del escrito de fecha 04 de julio de 2012, contesta la demanda interpuesta por **Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO**, contra don **Benjamín MANRIQUE VALENZUELA,** y contra doña **Itza CASTILLO MENDOZA** sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO.**

Fundamentos de hecho y derecho

Que, el recurrente señala que tomó conocimiento que su señora madre Itza Castillo Mendoza contrajo matrimonio con Benjamín Manrique Valenzuela el 12 de junio de 1998, ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica, Lima, Lima, conforme acta anexa a demanda.

Agrega que en dicha fecha, doña Itza CASTILLOMENDOZA, aún estaba casada con Don Roberto Salazar Napa, obteniendo su divorcio el 03 de noviembre del 2003.

El demandante debe acreditar, que su demanda fue interpuesta “dentro del plazo de 1 año, desde el día que tomó conocimiento del matrimonio inválido”, para determinar si su derecho se encuentra expedito o ha caducado, de acuerdo al inciso 3° del numeral 274 del Código Civil, lo que deberá ser aclarado en el proceso.

El 16 de julio del 2012, la demandada Itza CASTILLO MENDOZA contesta la demanda formulando allanamiento a la pretensión del actor.
Con resolución N°03 del 20 de julio del 2012 SE RESUELVE LA IMPROCEDENCIA AL ALLANAMIENTO; de conformidad con el inciso 5) del artículo 332º del Código Procesal Civil.

IV. Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios

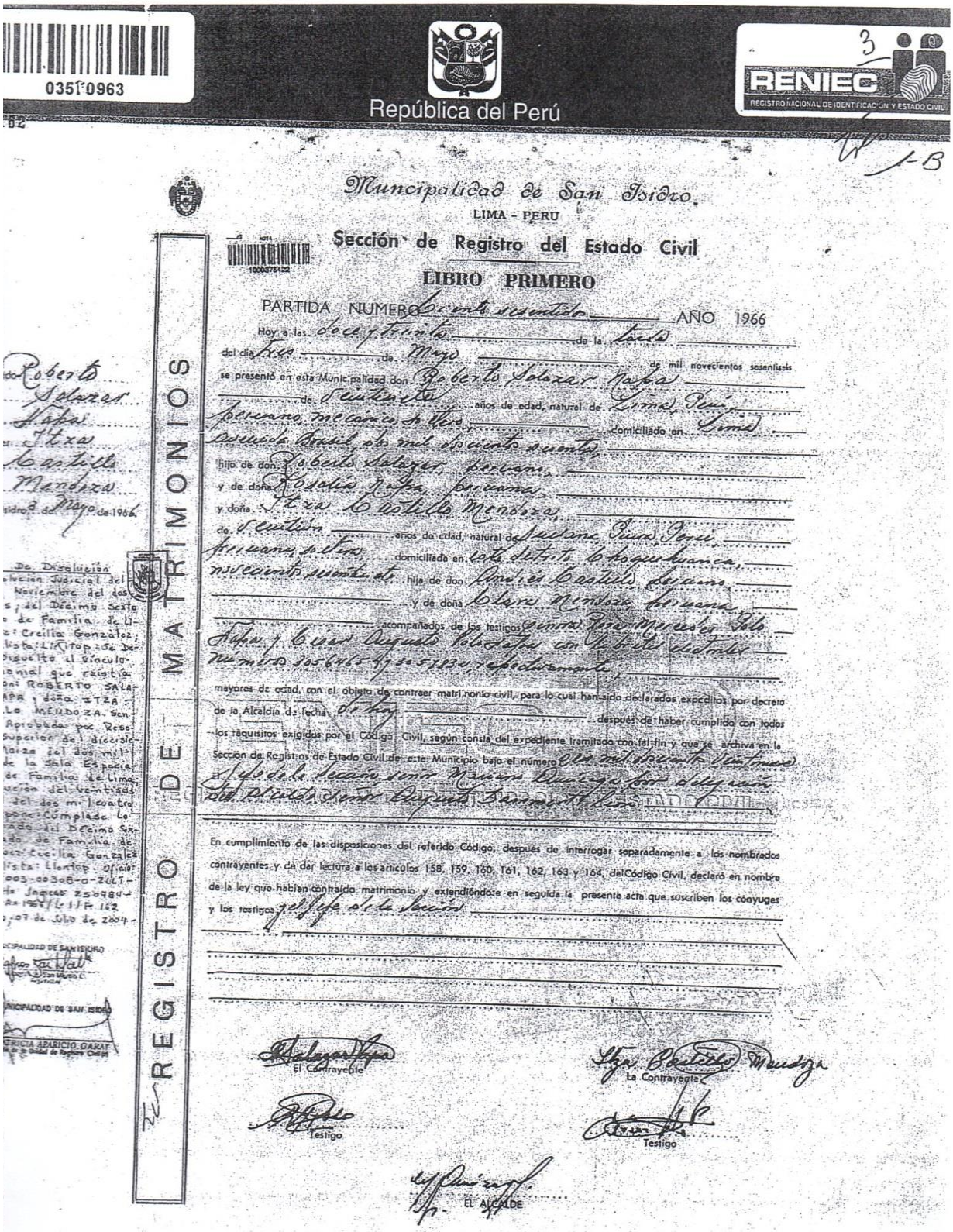

0351 0963

República del Perú

RENIEC
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

3

Municipalidad de San Isidro.
LIMA - PERU

Sección de Registro del Estado Civil

LIBRO PRIMERO

PARTIDA NUMERO Ciento veintisiete AÑO 1966

Hoy a las doce y treinta del día Dos de Mayo de mil novecientos sesentiseis se presentó en esta Municipalidad don Roberto Salazar Nava de Nacionalidad Peruana, de estado civil soltero, años de edad, natural de Lima, Perú, profesión mecanico, de libre domiciliado en Lima, hijo de don Roberto Salazar, peruano, y de doña Rosalia Nava, peruana, y doña Itza Castillo Mendoza de nacionalidad Peruana, de estado civil soltera, años de edad, natural de Satipo, Perú, profesión su labor, domiciliada en este distrito, hija de don Amadeo Castillo Serrano, y de doña Clara Mendoza Serrano, acompañados de los testigos Jaime Rios Morales, Julio Nava y Cesar Augusto Valladares con documentos de identidad numero 3056465 y 30051320, respectivamente, mayores de edad, con el objeto de contraer matrimonio civil, para lo cual han sido declarados expeditos por decreto de la Alcaldia de fecha 2 de Mayo después de haber cumplido con todos los requisitos exigidos por el Código Civil, según consta del expediente tramitado con tal fin y que se archiva en la Sección de Registros de Estado Civil de este Municipio bajo el número Dos mil trescientos veintinueve

El Jefe de la Sección señor Mariano Quiroga Soto doy fe y declaro

En cumplimiento de las disposiciones del referido Código, después de interrogar separadamente a los nombrados contrayentes y de dar lectura a los articulos 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164, del Código Civil, declaró en nombre de la ley que habian contraido matrimonio y extendiéndose en seguida la presente acta que suscriben los cónyuges y los testigos por ante el Jefe de la Sección

El Contrayente

La Contrayente

Testigo

Testigo

EL ALCALDE

REGISTRO DE MATRIMONIOS

Roberto Salazar Nava
Itza Castillo Mendoza
San Isidro, 2 de Mayo de 1966

De Disolución
Divorcio Judicial del
Noviembre del dos
s; del Décimo Sexto
de Familia de Li-
z: Cecilia Gonzales;
Lista: Llanto: Se De-
Disuelto el Sindicu-
nial que existia
ROBERTO SALA-
NAVA y doña: ITZA
LO MENDOZA. San
Aprobada por Reso
Superior del diecisie-
laiza del dos mil
de la Sala Especial
de Familia de Lima
sion del veintisiet
del dos mil cuatro
pone: Cúmplase lo
rado del Décimo Se
do de Familia de
ez: Cecilia Gonzalez
lista: Llanto. Oficio
003-00368-a-2007-
de Ingreso 250784-
As 1967 (-) Fs 162
, 07 de Julio de 2004.

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
Abog. Cesar Vidal
Secretario General

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
PATRICIA APARICIO GARAY
Jefa de Unidad de Registros Civiles

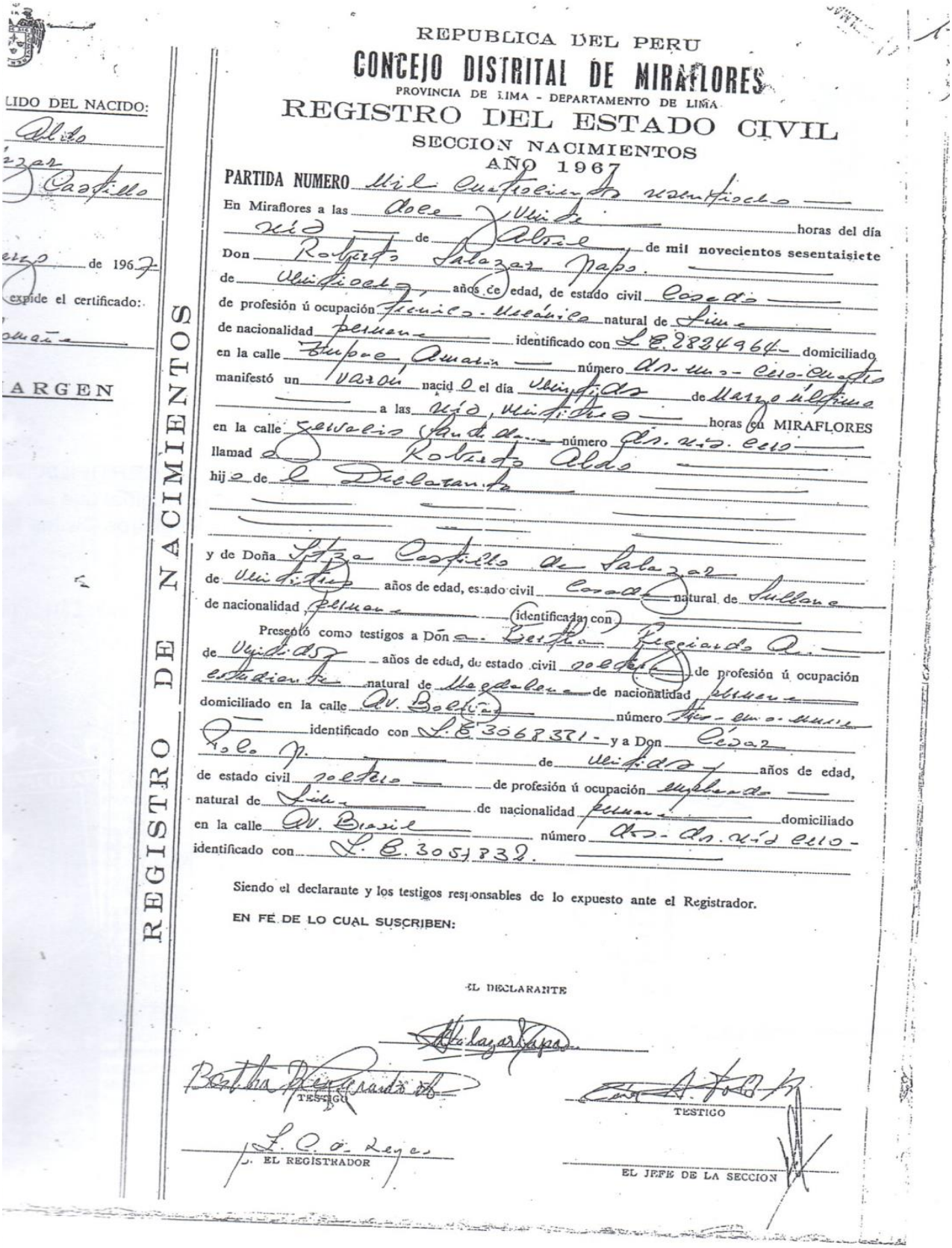

LIDO DEL NACIDO:
Aldo
zar
Castillo
ero de 196 7.
expide el certificado:
ARGEN

REGISTRO DE NACIMIENTOS

REPUBLICA DEL PERU

CONCEJO DISTRITAL DE MIRAFLORES

PROVINCIA DE LIMA - DEPARTAMENTO DE LIMA

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCION NACIMIENTOS

AÑO 1967

PARTIDA NUMERO Mil Cuatrocientos veintiocho

En Miraflores a las doce y Veinte horas del día
diez de Abril de mil novecientos sesentaisiete
Don Roberto Salazar Napa.
de Ulti[illegible] años de edad, de estado civil casado
de profesión ú ocupación Técnico - Mecánico natural de Lima
de nacionalidad peruana identificado con L.E. 2824964 domiciliado
en la calle Tupac Amaru número Av. Mx - Cuadra Cinco
manifestó un varón nacido el día Ulti[illegible] de Marzo último
a las Una y Veinticinco horas en MIRAFLORES
en la calle Leonardo Da Vinci número Av. Mx. Cinco
llamado Roberto Aldo
hijo de la Declarante

y de Doña Leticia Castillo de Salazar
de Ulti[illegible] años de edad, estado civil casada natural de Sullana
de nacionalidad peruana identificada con
Presentó como testigos a Don Bertha Fernanda A.
de Ulti[illegible] años de edad, de estado civil soltera de profesión ú ocupación
estudiante natural de Magdalena de nacionalidad peruana
domiciliado en la calle Av. Bolivar número Mx - cinco - Miraflores
identificado con L.E. 3068371 - y a Don Cesar
Polo M. de Ulti[illegible] años de edad,
de estado civil soltero de profesión ú ocupación empleado
natural de Lima de nacionalidad peruana domiciliado
en la calle Av. Brasil número Av - Av. Mx cinco -
identificado con L.E. 3054832.

Siendo el declarante y los testigos responsables de lo expuesto ante el Registrador.

EN FE DE LO CUAL SUSCRIBEN:

EL DECLARANTE

Roberto Salazar Napa

Bertha Fernanda A.
TESTIGO

TESTIGO

L. C. O. Reyes
EL REGISTRADOR

EL JEFE DE LA SECCION

REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

ACTA DE MATRIMONIO

N° 154451

Oficina de Registro: LIMA — Departamento: LIMA — Provincia: 097
Distrito: VILLA EL SALVADOR — CHOSICA — Mun. de Centro Pob. Menor / Comunid. Nativa / Comunid. Campesina: 140 / 12 / —
Dpto. Prov. Dist.

ESPOSO

DON : Apellido Paterno: MANRIQUE — Apellido Materno: VALENZUELA
Nombres: BENJAMIN
Edad: 28 — Estado Civil: 1 Soltero 2 Divorciado 3 Viudo — Doc. Idnt.: 1 L.E. 2 L.M. 3 Ho. 4 CE. 5 DNI. 6 Otro: L.E. 06545880
Nacionalidad: Peruana 1 / Extranj. 2: 1 — Natural de: (País): PERU — Departamento: LIMA — Provincia: LIMA — Distrito: LIMA — Dpto. 14 — Prov. 01 — Dist.

ESPOSA

DONA : Apellido Paterno: CASTILLO — Apellido Materno: MENDOZA
Nombres: ITZA
Edad: 53 — Estado Civil: 1 Soltera 2 Divorciada 3 Viuda — Doc. Idnt.: 1 L.E. 2 L.M. 3 Ho. 4 CE. 5 DNI. 6 Otro: L.E. 08216487
Nacionalidad: Peruana 1 / Extranj. 2: 1 — Natural de: (País): PERU — Departamento: PIURA — Provincia: SULLANA — Distrito: BARTURES — Dpto. 19 — Prov. 06 — Dist. 00

TESTIGO

Apellido Paterno: BARTURES — Apellido Materno: RUESTA
Nombres: LUCIA — FLORA — Doc. Idnt.: L.E. 07713009

TESTIGO

Apellido Paterno: SALAZAR — Apellido Materno: CASTILLO
Nombres: ROBERTO — ALDO — Doc. Idnt.: L.E. 09530222

REGISTRADOR

Apellido Paterno: CABALLERO — Apellido Materno: LUNA
Nombres: NORMA — BEATRIZ — Doc. Idnt.: L.E. 07649194

Se presentaron ante la autoridad competente para contraer matrimonio y cumplidos los requisitos de Ley según consta en el expediente N° 1524 se dió lectura a los Arts. 287 al 290, 418 y 419 del Código Civil en presencia de los testigos, preguntando a cada uno de los contrayentes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, los declaró casados, extendiendo la presente Acta que suscriben a horas 15.00 del día DOCE de JUNIO de mil novecientos noventa Y OCHO

Observaciones:

El Contrayente — La Contrayente

Testigo — Testigo — Registrador — Alcalde o funcionario autorizado

CONSEJO DISTRITAL DE CHOSICA

V. Síntesis del auto de saneamiento

Con Resolución número CUATRO emitida el 20 de agosto del año dos mil doce, el (16°.J.F.L.), ordena declarar en REBELDÍA al demandado Benjamín MANRIQUE VALENZUELA y no habiendo excepciones, defensas previas, ni elementos de otra naturaleza que afecten la existente relación jurídico procesal y, establecidos los presupuestos y las condiciones de la acción **DECLARA SANEADO EL PROCESO,** en consecuencia, conforme lo establecido por el art. 468 del (C.P.C.) cumplan ambas partes con presentar su propuesta en relación a los puntos controvertidos, máximo al tercer día de notificados, bajo apercibimiento de ser fijados por el Juzgado.

VI. Fijación de Puntos Controvertidos

Por medio de resolución N°06 del cuatro de octubre del dos mil doce, en concordancia con el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1070, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

Uno: Determinar si el matrimonio contraído por los co demandados se encuentra afectado por nulidad insubsanable en razón de que se habría contraído en vigencia de un vínculo matrimonial anterior.

Dos: Establecer si ha operado la caducidad del derecho de acción.

Y continuando con el proceso se Reprograma y convoca a las partes a la audiencia de pruebas para el día **06 de marzo del 2013 a las 11:00 a.m.** debiendo concurrir las partes bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso en caso de inasistencia.

VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria*(solo en alimentos)

En la presente controversia Nulidad de Matrimonio, no corresponde la Audiencia de Conciliación, de conformidad a las **modificaciones** implementadas al C.P.C. mediante Decreto Legislativo N° 1070 **que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08).**

VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas*

- Realizada el seis de marzo del dos mil trece, en el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima dirigida por el Juez a cargo, con la participación de las partes procesales.
- En cuanto a la Actuación de medios probatorios: Se tuvo por actuado los documentos de forma inmediata.
- Se tomó la declaración de parte de la Codemandada Itza Castillo Mendoza, del Codemandado Benjamín Manrique Valenzuela, y del demandante Roberto Aldo Salazar Castillo.
- Con lo que terminó, concediendo a los abogados el plazo de cinco días para la presentación de los alegatos de ley.

IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento)

- Con escrito de fecha doce de marzo del dos mil trece, el Codemandado Benjamín Manrique Valenzuela formuló sus alegatos por escrito.
- Con escrito del catorce de marzo del dos mil trece, el demandante Roberto Aldo Salazar Castillo formuló sus alegatos por escrito.

X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado.

93
novecta

DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : **06503-2012-0-1801-JR-FC-16**
DEMANDANTE : **ROBERTO ALDO SALAZAR CASTILLO**
DEMANDADADO : **BENJAMIN MANRIQUE VALENZUELA**
ITZA CASTILLO MENDOZA
MINISTERIO PÚBLICO
MATERIA : **NULIDAD DE MATRIMONIO**
ESPECIALISTA : **ESMERALDA ROSA ORTEGA LIRA**

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO DIEZ
Lima, dos de mayo de
del dos mil trece.-

VISTOS: Puesto a Despacho en la fecha Resulta de autos que por escrito de fojas diez a trece **ROBERTO ALDO SALAZAR CASTILLO** interpone demanda de Nulidad del Matrimonio contraído por don **BENJAMIN MANRIQUE VALENZUELA** y doña **ITZA CASTILLO MENDOZA;** manifestando que ha tomado conocimiento que su señora madre Itza Castillo Mendoza contrajo matrimonio con Benjamín Manrique Valenzuela el 12 de junio de 1998 ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica; sin embargo en esa fecha su señora madre se encontraba casada con su padre don Roberto Salazar Napa, de quien se divorció mediante resolución judicial de fecha 3 de noviembre del 2003 emitida por el Décimo Sexto Juzgado de Familia; es así, que para los efectos de efectuar un adelanto de legítima solicitó una partida de matrimonio de su señora madre dándose con la sorpresa que aparecía con la condición de casada con el codemandado, hecho ocurrido en el año 1998, fecha anterior a la disolución judicial de su matrimonio con su señor padre ocurrido en el año 2003; por lo que, solicita la nulidad planteada; **Ampara** la demanda en los artículos VI del Título Preliminar, 274°, 279°, 281° del Código Civil, 475° del Código Procesal Civil; **Admitida** la demanda por resolución número uno de fecha trece de junio del dos mil doce, se corre traslado a la parte demandada don Benjamín Manrique Valenzuela y doña Itza Castillo Mendoza y al Ministerio Público; quien mediante escrito de fojas veintidós a veintitrés, contesta la demanda en los términos allí precisados, y, por resolución número dos, obrante a fojas veinticuatro, se tiene por contestada la demanda; mediante escrito de fojas veintiocho Itza Castillo Mendoza

PODER JUDICIAL
Dra. LAURA LUCHO D'ISIDORO
JUEZ
16° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIA
ROSA ORTEGA LIRA
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIM

contesta la demanda formulando allanarse a la misma; por resolución número tres de fecha veinte de julio del dos mil doce, se resuelve declarar improcedente el allanamiento sin perjuicio de tenerse por contestada la demanda; mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco Roberto Aldo Salazar Castillo absuelve el traslado de contestación de la demanda por el Ministerio Público, refiriendo que con fecha 31 de diciembre del 2011 para los efectos de efectuar un anticipo de legítima, solicitó una partida de matrimonio de su señora madre Itza Castillo Mendoza dándose con la sorpresa que aparecía casada con Benjamín Manrique Valenzuela en el año 1998, aún cuando seguía casada con su señor padre Roberto Salazar Napa y de quien obtuviera su divorcio recién en el año 2003; de lo que se colige que recién, el recurrente, tomo conocimiento del matrimonio de los codemandados en diciembre del 2011, encontrándose vigente su derecho siendo válida y legal la nulidad del matrimonio solicitado; por resolución número cuatro de fecha veinte de agosto del dos mil doce, se tiene por absuelto el trámite de contestación de la demanda efectuada por el Ministerio Público, se resuelve declarar en rebeldía al codemandado Benjamín Manrique Valenzuela, y Saneado el proceso; mediante escrito de fojas cincuenta y siete Benjamín Manrique Valenzuela se apersona al proceso; siendo que por resolución número cinco, que obra a fojas cincuenta y ocho, se tiene por apersonado al proceso al recurrente en el estado en que se encuentra los actuados; por resolución número seis de fecha cuatro de octubre del dos mil doce, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios pertinentes y se cita a la Audiencia de Pruebas, la que se realiza en los términos que aparecen del acta de fojas setenta y seis a setenta y siete, presentados sus alegatos por las partes intervinientes, y tramita la causa conforme a su naturaleza, y, siendo su estado el de dictar sentencia.-**CONSIDERANDO**: ----------

PRIMERO: Que, por escrito de fojas diez a trece **ROBERTO ALDO SALAZAR CASTILLO** interpone demanda de Nulidad del Matrimonio contraído por don **BENJAMIN MANRIQUE VALENZUELA** y doña **ITZA CASTILLO MENDOZA;** -----

SEGUNDO: Que, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez debe atender a que la finalidad concreta de un proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica a fin de lograr la paz social; siendo su facultad resolver las controversias que las partes ponen a su consideración, para cuyo efecto debemos basarnos en el mérito de lo actuado, el derecho y los medios probatorios, por cuanto a través de éstos las partes deben probar los hechos alegados como sustento de sus pretensiones;

TERCERO: Que, conforme lo dispone el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; ----------

CUARTO: Que, con la Partida de Nacimiento, que obra a fojas seis, don Roberto Aldo Salazar Castillo, acredita su legitimidad para obrar como demandante a tenor

PODER JUDICIAL

Dra. LAURA LUCHO DISIDORO
JUEZ
16° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ROSA ORTEGA LIRA
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

95 noventicinco

de lo estipulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; ----------
QUINTO: Que, el matrimonio según lo define el artículo 234° del Código Civil: "es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común"; ----------
SEXTO: Que, don Roberto Aldo Salazar Castillo solicita la Nulidad del Matrimonio celebrado por su madre doña Itza Castillo Mendoza con don Benjamín Manrique Valenzuela ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica, petitorio que se encuentra regulado por el artículo 274° del Código Civil, siendo de aplicación en el presente caso el inciso 3 y se configura cuando alguna de las partes lo celebra con la prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248° a 268° del referido Código, igualmente, es del caso lo dispuesto por los artículos 275° y 279° del Código sustantivo; ----------
SÉTIMO: Que, el demandante manifiesta que con fecha treinta y uno de diciembre del dos mil once de forma fortuita en circunstancias de efectuar un anticipo de legítima para lo cual requería una partida de matrimonio de su progenitora, se enteró que su madre doña Itza Castillo Mendoza había contraído matrimonio el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica con el codemandado don Benjamín Manrique Valenzuela, siendo que en esa fecha ella se encontraba casada con su padre don Roberto Salazar Napa de quien se divorciara mediante resolución judicial de fecha tres de noviembre del dos mil tres dictada por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, por lo que solicita la nulidad del matrimonio celebrado por los codemandados, ofreciendo en parte de prueba las partidas de matrimonio de fojas tres y siete, acreditando con estos documentos la necesidad de su pedido; ----------
OCTAVO: Que, de las pruebas actuadas en autos se ha podido establecer que la demandada doña Itza Castillo Mendoza, antes de contraer nupcias con el codemandado, don Benjamín Manrique Valenzuela, se encontraba casada con don Roberto Salazar Napa, conforme se aprecia de las Partidas de Matrimonio que obran a fojas tres y siete. ----------
NOVENO: Que, en la Audiencia de Pruebas, obrante de fojas setenta y seis a setenta y siete, la demandada doña Itza Castillo Mendoza, preguntada: Para que diga **¿Si al momento de contraer matrimonio con el señor Benjamín Manrique aun se encontraba casada con el padre del demandante?** Dijo: "*que si, pero no sabía que aun no había salido la sentencia de divorcio*"; y, a la pregunta: Para que diga **¿Desde qué tiempo no vivió con el padre del demandante?** Dijo: "*que, desde que el demandante tenía siete años; asimismo, preguntado el codemandado don Benjamín Manrique Valenzuela: Para que diga* **¿Cuándo se enteró de que su esposa tenía un matrimonio anterior vigente?** Dijo: "*que a raíz de esta demanda, que fue ella quien se encargó de realizar todos los trámites para el matrimonio, que fue el propio Alcalde el que me dijo que ella había hecho*

PODER JUDICIAL

Dra. LAURA LUCHO ISIDORO
JUEZ
16° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ROSA ORTEGA LIRA
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

todos los trámites para el matrimonio y yo me casé encantado de hacerlo"; y, preguntado el demandante don Roberto Aldo Salazar Castillo: Para que diga **¿Cuándo toma conocimiento de que el primer matrimonio de su madre era aún válido?** Dijo: "*que tomé conocimiento de manera particular, y por ello presenté la demanda …*"; y, preguntado: Para que diga **¿Cómo es que señala que recién se enteró de que el primer matrimonio de su madre seguía en vigencia si usted ha sido testigo del segundo matrimonio?** Dijo "*que porque meses antes de presentar esta demanda hice las averiguaciones del caso*"; ---------

DÉCIMO: Que, de las pruebas actuadas se desprende que la demandada contrajo matrimonio en dos oportunidades, siendo nulo el segundo, de conformidad al artículo 274° inciso 3 del Código Civil, es decir el efectuado con don Benjamín Manrique Valenzuela; cabe precisar que se debe distinguir la nulidad absoluta de la anulabilidad, en la primera existe un vicio que afecta la validez del acto mismo del matrimonio, insanable, que determina su inexistencia y por ello puede ser demandada por cuantos tengan interés y el Ministerio Público, conforme aparece del artículo 275° del Código sustantivo; de otro lado, la anulabilidad reconoce la existencia de un vicio que no afecta las condiciones esenciales del acto mismo, que pueden ser subsanables, y por eso el ejercicio de la acción queda limitado; siendo que en el presente caso el segundo matrimonio está afectado por un vicio insubsanable dado la existencia y vigencia de uno anterior; y, en cuanto se refiere al plazo para la interposición de la demanda el accionante reitera que tomó conocimiento del segundo matrimonio de su madre el treinta y uno de diciembre del dos mil once, cuando al momento de efectuar un Anticipo de Legítima requiriendo una partida de matrimonio de su progenitora se dio con la sorpresa que en el referido documento aparecía casado con el codemandado don Benjamín Manrique Valenzuela, quien en la Audiencia de Pruebas no ha negado los hechos que fundamentan la demanda; y habiéndose interpuesto la demanda el seis de junio del dos mil doce ésta ha sido presentada dentro del plazo establecido por ley, siendo procedente la demanda; ----------

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al pago de costas y costos del proceso, que si bien es cierto el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial, de conformidad con lo prescrito por el artículo 412° del Código Adjetivo y atendiendo a que las partes han tenido justificados motivos para litigar, resulta procedente exonerar las costas y costos del proceso. ----------

DÉCIMO SEGUNDO: Que, las pruebas actuadas y no glosadas en la presente causa, no enervan las consideraciones precedentes; de conformidad con el inciso 3) del artículo 274°, 275°, 284°, 319° del Código Civil, artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil; el **DÉCIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO: Uno.-** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diez a trece, interpuesta por don

PODER JUDICIAL

Dra. LAURA LUCHO DISIDORO
JUEZ
16° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ROSA ORTEGA LIRA
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

97 movcit mi

ROBERTO ALDO SALAZAR CASTILLO sobre Nulidad de Matrimonio contra doña **ITZA CASTILLO MENDOZA** y don **BENJAMIN MANRIQUE VALENZUELA** en consecuencia **NULO EL MATRIMONIO** contraído por don **BENJAMIN MANRIQUE VALENZUELA** con doña **ITZA CASTILLO MENDOZA** el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho por ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica; **Dos.-** En caso de no ser apelada la presente resolución, y aprobada o ejecutoriada que sea, **Cúrsense** los partes y oficios a la Municipalidad en mención o su Acerbo documentario en la RENIEC y al Registro Personal de los Registros Públicos de Lima y Callao para los efectos de la anotación correspondiente previa presentación del arancel judicial correspondiente a partes para el Registro Personal; Tómese Razón y Hágase saber a las partes y al representante del Ministerio Público; Sin costas ni costos del proceso; **Notificándose.-**

PODER JUDICIAL

Dra. LAURA LUCIA D'ISIDORO
JUEZA
16° Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ROSA ORTEGA LIRA
ESPECIALISTA LEGAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. Síntesis de la Apelación de Sentencia

A través de escrito de fecha 29 de mayo de 2013, el codemandado Benjamin Manrique Valenzuela interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 10 de fecha 02 de mayo del 2013 (Sentencia), en mérito de las siguientes consideraciones:

- Que, existe error de hecho y de derecho desde el considerando sétimo al décimo segundo de la resolución apelada, toda vez que el A-quo ha efectuado una errónea interpretación sistemática del artículo 274° inciso 3° del Código Civil, con el artículo 275° del citado código, ya que en el primero, está referido al beneficio que otorga la ley al cónyuge inocente, que ha procedido de buena fé, para que pueda interponer la demanda dentro del plazo de un año en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, este beneficio se debe otorgar en el presente caso al recurrente por cuanto al momento de celebrar el matrimonio el 12 de junio de 1998 ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, el suscrito actuó de buena fé, al ignorar el estado de casada de Itza Castillo Mendoza con Roberto Salazar Napa y conforme a lo que obra en autos, se divorció el 03 de noviembre del 2003 emitida por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, por lo que es aplicable que quién sólo puede interponer la demanda de Nulidad de Acto Jurídico es el suscrito y no otra persona.
- La Judicatura comete error al indicar que la demanda ha sido presentada dentro del plazo de ley; lo cual es un írrito jurídico, ya que el plazo fijado en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil, es solamente para el suscrito, en consecuencia se debe declarar improcedente la demanda.
- El segundo agravio causado, es la transgresión del principio de legalidad y del debido proceso, así como la vinculación de las formalidades, establecidas en el articulo I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que la Judicatura no ha aplicado debidamente los artículos pertinentes, lo que ha traído como consecuencia, el perjuicio, que se ampare la presente demanda, vulnerando los derechos que le faculta de solicitar la nulidad del matrimonio, cuando no corresponde por quien lo ha planteado.

XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia
Resolución Nº 825-S
Fecha: 08 NOV. 2013

Expediente: 6503 - 2012
Materia : Nulidad de Matrimonio/ apelación

Resolución: tres
Lima, veinticuatro de octubre
Del año dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Torres Valdivia; de conformidad con en el dictamen emitido por la señora Fiscal Superior, obrante de folios 134/137; y oído el informe oral.----------

I. ASUNTO

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha dos de mayo del dos mil trece, obrante de folios noventa y tres a noventa y siete, que declara fundada la demanda interpuesta por don Roberto Aldo Salazar Castillo y en consecuencia nulo el matrimonio contraído por **Benjamin Manrique Valenzuela** y doña **Itza Castillo Mendoza,** el día doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica; con lo demás que contiene.----------

II. ANTECEDENTES

Que, don Roberto Aldo Salazar Castillo, mediante escrito de fecha seis de junio del año dos mil doce, obrante de folios diez a trece, fórmula demanda sobre nulidad de matrimonio, la misma que la dirige contra Benjamin Manrique Valenzuela y doña Itza Castillo Mendoza. Expone que a efectos de efectuar Anticipo de Legitima, solicitó una partida de matrimonio de su señora madre, dándose con la sorpresa que la demandada Itza Castillo Mendoza aparece con la condición de casada con el demandado y en su condición de hijo y en vía de proceso de conocimiento, solicita la nulidad de matrimonio entre su señora madre y el demandado; indicando que tomó conocimiento de que su mamá había contraído matrimonio con Benjamin Manrique Valenzuela el doce de junio del año mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad de Lurigancho Chosica, conforme al acta de matrimonio que adjunta al presente. Pues señala que en dicha fecha su señora madre aún se encontraba casada con su padre don Roberto Salazar Mapa, habiendo recién obtenido su divorcio mediante Resolución Judicial de fecha tres de noviembre del añon dos mil tres, emitida ante el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, conforme es de verse de la partida Registral que adjunta al presente.

La demanda fue admitida mediante resolución uno de fecha tres de junio del año dos mil doce, obrante de folios catorce que dispone correr traslado a don Benjamin Manrique Valenzuela y doña Itza Castillo Mendoza y al Ministerio Público (ver folios 14). Mediante resolución número tres de fecha veinte de julio del año dos mil doce, se declaró improcedente el allanamiento de la co demandada (ver folios 29). Mediante resolución cuatro de fecha veinte de agosto del año dos mil doce, se declaro saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y se declaro la rebeldía de don Benjamin Manrique

Valenzuela (ver folios 46). Mediante resolución diez de fecha dos de mayo del año dos mil doce se emitió la sentencia (ver folios 93/97), resultado que es materia de la presente apelación.----------

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Que, el apelante fundamenta su recurso impugnatorio esencialmente en lo siguiente: 1) Que el A quo no ha tomado en cuenta que existe error de hecho y de derecho toda vez que ha efectuado una errónea interpretación sistemática del artículo 274º inciso 3º del Código Civil, con el artículo 275º del citado Código; ya que el artículo 274º inciso 3º esta referido al beneficio que otorga la ley al cónyuge inocente, que ha procedido de buena fe, para que puedan interponer la demanda dentro del plazo de un año en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, esto es el beneficio que se otorga, en el presente caso le corresponde a su persona, por cuanto al momento de celebrar su matrimonio el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, él actuó de buena fe, al ignorar el estado civil de casada con don Roberto Salazar Napa, y conforme a lo que obra en autos la co demandada se divorcio el tres de noviembre del año dos mil tres; 2) Que asimismo señala que a quien le corresponde interponer la demanda de nulidad de Acto Jurídico es el suscrito y no el accionante, por lo que la trasgresión al principio de legalidad y al debido proceso previsto en el artículo I y IX del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil, el Juzgado no lo ha aplicado debidamente.----------

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 364° del Código procesal Civil "***El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.***";----------

SEGUNDO: Que, así mismo "***Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas...***" de conformidad con el artículo IX del Título preliminar del acotado Código.----------

TERCERO: Que estando a que nuestro ordenamiento jurídico no permite el matrimonio bígamo, resulta evidente que el segundo matrimonio es nulo, a tenor de lo prescrito en el inciso 3º del Artículo 274º del Código Civil; que con relación a los efectos civiles del matrimonio inválido, el Artículo 284° del Código Civil regula: "*El matrimonio inválido produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos* ***si se contrajo de buena fe*** como si fuera un matrimonio valido disuelto por divorcio. ***Si hubo mala fe*** *en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero si respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe.*"; Que la "*buena fe*" se determina mientras las circunstancias permitan determinar que al momento de contraer el matrimonio, "el" o "la" contrayente **no tenia conocimiento del estado civil de casado del otro contrayente**, esto es, la falta de conocimiento de que su contrayente se encontraba con impedido legal para realizarlo, a tenor de lo prescrito en el inciso 5 del Artículo 241° del Código Civil; y ----------

CUARTO: Que, conforme lo señala el artículo 275º del Código Procesal Civil, en cuanto señala que *"la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Publico y puede ser intentada por cuantos detenten en ella un interés legitimo y actual..."*. Al respecto se debe advertir que la acción de nulidad efectivamente cabe ser planteada por quien ostente un interés legítimo, en este caso un interés económico y moral de la causa; sin embargo el artículo 274º inciso 3º, que hace referencia a las causales de invalidez del matrimonio plantea dos tipos de excepciones a la citada regla, observándose que en el primer párrafo de dicho dispositivo que es nulo el matrimonio : *"Del casado. No obstante, si el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido invalido o disuelto por divorcio, **sólo** el **segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación**, siempre que hubiese actuado de buena fe. La acción caduca si no se interpone dentro del plazo de un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior..."*; siendo ello así, de conformidad con la ley antes señalada, que sólo corresponde al cónyuge del segundo matrimonio el derecho a interponer la demanda de nulidad de matrimonio siempre y cuando el primer matrimonio hubiera sido invalido o disuelto por divorcio, como en el presente caso.----------

QUINTO: Que conforme lo señalado en el párrafo precedente se advierte que el primer matrimonio de doña Itza Castillo Mendoza celebrado con don Roberto Salazar Napa estuvo vigente desde el 03 de mayo del año 1966, hasta el 03 de noviembre de años 2003, conforme se señala de la partida de matrimonio obrante de folios 03, en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vinculo Matrimonial por sentencia Judicial; siendo ello así de conformidad con el artículo 274º de Código Sustantivo corresponde única y exclusivamente al co demandado Benjamin Manrique Valenzuela interponer la respectiva demanda de nulidad de matrimonio. Por lo que en el presente caso el accionante al momento de interponer la demanda, no cantaba con legitimidad para obrar, por cuanto el primer matrimonio ya había sido disuelto con fecha tres de noviembre del año dos mil tres (ver folios 3). En consecuencia le corresponde al co demandado Benjamin Manrique Valenzuela interponer la demanda en su calidad de cónyuge de doña Itza Castillo Mendoza, siempre y cuando que al momento de contraer matrimonio lo haya hecho de buena fe..----------

V. DECISIÓN

Consideraciones por las cuales **REVOCARON:** la sentencia apelada de fecha dos de mayo del año dos mil trece obrante de folios noventa y tres a noventa y siete, que declara fundada la fundada la demanda interpuesta y en consecuencia nulo el matrimonio contraído por **Benjamin Manrique Valenzuela** y doña **Itza Castillo Mendoza,** el día doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica; y **REFORMANDOLA** DECLARARON **INFUNDADA;** ordenando el archivo definitivo de los actuados; **MANDARON:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se remita al Juzgado de origen, archivándose oportunamente; notificándose y los devolvieron.-

SS.

CORONEL AQUINO **TORRES VALDIVIA** **MENDOZA CABALLERO**

CTV/ychp.
6503-2012

PODER JUDICIAL
13 NOV 2013
BRIGIDA RIOS CERRATO
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala de Familia
CORTE SUPERIOR DE LIMA

4C
141

XIII. Síntesis del Recurso de Casación

El demandante Roberto Aldo Salazar Castillo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 384, 385 y demás pertinentes del (C.P.C.), procede a interponer Recurso de Casación contra la Resolución de Vista N°03 el veinticuatro de octubre del año dos mil trece, en mérito a los fundamentos jurídicos siguientes:

- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e inaplicación de una norma de derecho.
- La aplicación indebida de una norma de derecho material.

El demandante señala que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cuantos detenten en ella un interés legítimo y actual, conforme lo establece el artículo 275 del Código Civil, es así que el recurrente al ser hijo y heredero de la codemandada, y en aras de salvaguardar sus derechos reales está facultado para interponer la presente demanda, ya que el matrimonio materia de nulidad está afectado por un vicio insubsanable dada la existencia de un matrimonio anterior; sin embargo el Ad quem señala indebidamente que en el presente proceso, sólo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, pues indica que únicamente pueden interponer la presente acción el casado y/o el segundo cónyuge del bígamo, lesionándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la vulneración del debido proceso al indicar que el recurrente no tiene legítimo interés para interponer la presente acción.

XIV. Fotocopia de la sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 4803 - 2013
LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Roberto Aldo Salazar Castillo** *(folios 160)*, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del veinticuatro de octubre de dos mil trece *(folios 147)*, que revocó la sentencia apelada de fecha dos de mayo de dos mil trece *(fojas 93)*, que declaró fundada la demanda interpuesta por Roberto Aldo Salazar Castillo, en consecuencia nulo el matrimonio contraído por Benjamín Manrique Valenzuela e Itza Castillo Mendoza, el día doce de junio de mil novecientos noventa y ocho, ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica; y reformándola declaró infundada la demanda. Por lo que corresponde examinar si el referido recurso cumple con los requisitos establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en este sentido, se verifica que el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que ha sido interpuesto: *i)* contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; *ii)* ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; *iii)* dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna, conforme se corrobora

con el cargo de notificación *(folios 154)*; y, ***iv)*** adjunta el recibo del arancel judicial por concepto de recurso de casación *(folios 157)*.

TERCERO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta* indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

CUARTO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, es de verse que al recurrente no le es exigible lo dispuesto en el inciso 1 del citado artículo, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue favorable.

QUINTO.- Que, se tiene que el recurrente denuncia: *Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e indebida aplicación del artículo 274, inciso 3, del Código Civil*, señala que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cuantos detenten en ella un interés legítimo y actual, conforme lo establece el artículo 275 del Código Civil, es así que el recurrente al ser hijo y heredero de la codemandada, y en aras de salvaguardar sus derechos reales está facultado para interponer la presente demanda, ya que el matrimonio materia de nulidad está afectado por un vicio insubsanable dada la existencia de un matrimonio anterior; sin

embargo, *el A Quo* (debiendo decir el *Ad quem*) señala indebidamente que, en el presente proceso, sólo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, pues indica que únicamente pueden interponer la presente acción el casado y/o el segundo cónyuge del bígamo, lesionándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Agrega, que la vulneración del debido proceso nace desde el momento que el *Ad quem* indica, que el recurrente no tiene legitimo interés para interponer la presente acción, no obstante haber señalado y probado, que tomó conocimiento, recién el treinta y uno de diciembre de dos mil once, y al presentar su demanda en junio de dos mil doce, se encontraba dentro del término de ley, conforme lo señala el artículo 274, inciso 3, del Código Civil.

SEXTO.- Que, así propuesto el recurso de casación no puede prosperar, por cuanto se verifica que incumple con las otras tres obligaciones -*procesales*- exigidas por los incisos 2, 3 y 4 del referido artículo 388; pues *primero*, no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, si es ***i)*** en la infracción normativa o ***ii)*** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial (*conforme a los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil*), previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley aludida; *segundo*, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, *tercero*, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SÉTIMO.- Que, a ello se debe agregar que de la lectura del escrito de casación, se aprecia que el recurrente señala sin mayor acierto, una serie de argumentos dirigidos a discrepar con la decisión adoptada por la Sala de mérito y así tratar de convencer que se ha aplicado indebidamente el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, y que ha vulnerado lo dispuesto por

el artículo 275 del mismo cuerpo legal, pues indica que detenta un legítimo interés para interponer la presente acción, al ser hijo y heredero de la codemandada, cuyo matrimonio pretende anular; sin observar, que cuando el primer cónyuge del bígamo ha muerto o si el primer matrimonio ha sido declarado inválido o disuelto por divorcio, sólo el segundo cónyuge del bígamo puede demandar la invalidación, siempre que haya actuado de buena fe, y caduca dentro del plazo de un año a partir del día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior; siendo así, los Jueces Superiores han procedido a aplicar la norma de manera debida, esto es, el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, al ponerla en contacto con el caso concreto, comprobando las circunstancias fácticas para su aplicación y que determinaron la decisión para revocar la demanda, al establecer con claridad y precisión que: *"(...) el primer matrimonio de doña Itza Castillo Mendoza celebrado con Roberto Salazar Napa estuvo vigente desde el 03 de mayo del año 1966, hasta el 03 de noviembre de 2003, conforme se señala de la partida de matrimonio (...) en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vinculo Matrimonial por sentencia judicial, siendo ello así, de conformidad con el artículo 274 del Código Sustantivo corresponde única y exclusivamente al codemandado Benjamín Manrique Valenzuela interponer la respectiva demanda de nulidad del matrimonio."* Por lo que en el presente caso, el accionante al momento de interponer la demanda, no contaba con legitimidad para obrar, por cuanto el primer matrimonio ya había sido disuelto con fecha tres de noviembre de dos mil tres, conforme se señala en la Partida de Matrimonio obrante a folios tres, en la cual obra la inscripción del Acta de Disolución del Vínculo Matrimonial por sentencia judicial firme, y no tiene la calidad de cónyuge; a lo que se deberá agregar que fue testigo del matrimonio cuya nulidad pretende; verificándose que la sentencia recurrida, cumple con exponer las razones que determinaron su decisión, los fundamentos de hecho y derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración

173

de los medios probatorios en conjunto; garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia del debido proceso, la motivación y congruencia de las resoluciones judiciales.

OCTAVO.- Que, siendo así, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante Roberto Aldo Salazar Castillo *(folios 160)*, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, del veinticuatro de octubre de dos mil trece *(folios 147)*; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Aldo Salazar Castillo contra Benjamín Manrique Valenzuela, Itza Castillo Mendoza Y Ministerio Público, sobre nulidad de matrimonio; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

SS.
ALMENARA BRYSON
TELLO GILARDI
ESTRELLA CAMA
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS

Sc/Mga_m

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

09 MAY 2019

XV. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.

A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CAS. Nº 53-2016
ICA.
Nulidad de Matrimonio.

Sumilla: En cuanto al matrimonio del casado, (...), hay que diferenciar si el primer matrimonio está o no vigente. Si el primer matrimonio del bígamo no está vigente, se ha extinguido por muerte del primer cónyuge del bígamo o porque este primer matrimonio se ha invalidado o disuelto por divorcio (artículo 274 inciso 3), solo el segundo cónyuge del bígamo tiene derecho de acción para demandar la invalidación del matrimonio, la cual no se transmite a los herederos, pero estos pueden continuar la iniciada por su causante.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

"...La nulidad del matrimonio del casado no opera ipso iure, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico, promovido por algunas de las personas legitimadas para ello o que el Juez lo declare de oficio cuando el primer matrimonio está vigente y la nulidad es manifiesta. En tal sentido, del tenor del texto legal referido, se infiere que la legitimidad para accionar la invalidez del matrimonio, recae en el Segundo cónyuge del bígamo.

B. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1027-2015, LIMA

Nulidad de Matrimonio.

SUMILLA: el presente caso, abarca uno de familias de doble vínculo, esto es, “los casos en los que se forma una familia, sin una disolución anterior de un matrimonio que vincula todavía a uno de los padres de

estos hijos, que han sido considerados hasta hace poco tiempo adulterinos. (…) el problema principal es la falta de disolución de un matrimonio precedente que todavía vincula a una parte de la familia; bien porque esta se encuentra vigente ante la legislación nacional que no permite el divorcio, o bien porque no ha podido llevarlo a cabo".

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Que, ante esta situación, si bien es cierto, el causante Óscar Cabello Vila a pesar de haber tenido la posibilidad de plantear la demanda de divorcio de Saturnina Arellano Marturel de Cabello en su oportunidad, no lo hizo, prefiriendo actuar ilegalmente contrayendo posteriores nupcias. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Sala Superior, respecto a Zoila Luz Robles Jiménez no se ha logrado acreditar la mala fe, sino que por el contrario esta se presume y que al ser una presunción iuris tantum, solo mediante medios probatorios puede ser desvirtuada, lo que no ha ocurrido en autos, pues la demandante no ha presentado medio probatorio idóneo a fin de lograrlo, es por ello que queda determinado que Zoila Luz Robles Jiménez al momento de contraer nupcias con Óscar Cabello Vila, no sabía que este tenía algún impedimento recogido en el Código Civil.

C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sala Civil Permanente

CAS. Nº 362-2017

Piura.

Nulidad de Matrimonio.

SUMILLA: : No se puede aplicar el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del código civil, de mantener vigente el segundo matrimonio, a razón de no existir acuerdo de voluntades entre las partes, configurándose por tanto, la nulidad del matrimonio del casado..

Lima, once de mayo del año dos mil diez.

Se tiene acreditado que la demandada Mónica Cecilia Izquierdo Rubio contrajo matrimonio con el señor Martín Brendson Leig ante la Municipalidad Provincial de Piura, con fecha tres de agosto de dos mil doce, es decir, cuando ya se había cancelado el Acta de Defunción de Héctor José Sandoval Núñez y, por consiguiente, ya se había producido el reconocimiento de existencia de la persona mencionada.

La materia Jurídica en Debate radica en determinar si se puede aplicar el último párrafo del inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, teniendo en cuenta que no existe acuerdo entre las partes mantenerlo vigente; por tanto, resulta inoficioso determinar hasta qué momento estuvo vigente el primer matrimonio y la validez del segundo, ello atendiendo a que el segundo matrimonio se celebró cuando el Acta de Defunción de Héctor José Sandoval Núñez había sido cancelado.

D. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.° 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

Demanda de Habeas Corpus.

SUMILLA: Declarar Fundada la demanda de habeas corpus al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a tener una familia de los menores A. H. M. y C. A. H. M. y el derecho de éstos a su libertad ambulatoria, debiendo obrarse además conforme a lo expuesto en el fundamento 20 de la presente

sentencia.

Lima, treinta de mayo del dos mil diecisiete

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de enero de 2014, a través de la cual el Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró en estado de abandono a los menores favorecidos A.H.M. y C.A.H.M., extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que dichos menores continúen provisionalmente en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz de la ciudad del Cusco hasta que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución (Expediente 00305-2012-0-1014-JM-FT-01). Asimismo, se cuestiona la restricción de visita a los menores por parte de sus progenitores.

E. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación N° 1187-2014, Lima

Nulidad de Matrimonio

SUMILLA: No se puede fundar demanda de nulidad de matrimonio en un interés futuro o meramente expectaticio.

Lima, Treinta y Uno de Julio del dos mil catorce.

Se trata del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Candiotti Albukar viuda de Lanata, a fojas mil setecientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas mil setecientos cincuenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima el dieciocho de diciembre de dos mil trece, que resuelve revocar la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio por la causal del artículo 274 inciso 3 del Código Civil, y revoca la misma sentencia y reformándola declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio por la causal del artículo 274 inciso 8 del Código Civil y la confirmaron en lo demás que contiene.

Se acredita el vínculo matrimonial existente entre Juana María De Las Casas Rivero, litisconsorte necesario, y Ernesto Lanata Piaggio, con fecha diez de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos, celebrado por ante la Municipalidad Distrital de la Punta – Callao, no obra medio probatorio alguno que acredite la disolución o invalidación, por lo que dicho matrimonio aún continua vigente.

F. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 05530 2013-PA/TC

Lima

Demanda de Amparo.

SUMILLA: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Lima, doce de noviembre de dos mil catorce.

En el presente caso, se advierte que no es que los jueces no hayan valorado la prueba ofrecida, sino que las conclusiones a las que llegaron no son compartidas por los demandantes; por tanto, si bien para los demandantes la demanda que da inicio al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta seguido respecto del proceso de separación de bienes debía ser declarada fundada, los jueces emplazados, tanto de primer como de segundo grado, no son de la misma opinión.

G. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. Nº 1350-2013

HUÁNUCO

NULIDAD DE MATRIMONIO.

Lima, dos de Julio de dos mil catorce.

SUMILLA: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eugenia Loarte Aguirre, de fojas mil cuarenta y siete a mil cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil veintisiete a mil cuarenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que obra de fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos sesenta y ocho, que declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio e infundada la reconvención.

...” Que, la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, según el cual el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, por lo que se excluye la aplicación a aquél de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos, siendo muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar…”

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. N° 128-2015 LIMA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil quince.

Nulidad de Matrimonio

SUMILLA: No puede presumirse mala fe de quien se casa con persona de avanzada edad.

Sumilla: “Se advierte que la Sala Superior no ha analizado acuciosamente en lo que atañe al desvanecimiento de la buena fe a que hace referencia al amparo de lo previsto en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, en la medida que se ha limitado a sostener para establecer que este principio no se presenta en el caso concreto, que la parte actora ha alegado que la demandada actuó con mala fe en la consumación del acto en cuestión, que únicamente la demandada sabía que el trámite matrimonial no se había realizado de manera regular y que la edad que tuvo el actor al momento de la celebración de dicho acto abona a determinar que existió la mala fe por parte de aquella, obviando que constituye regla general que la buena fe se presume, por lo que quien pretenda negarla tendrá que probarla, lo que implica de así admitirse, una exposición clara y concreta de lo que surge en el proceso sobre la base de lo alegado por las partes, valoración de los medios probatorios aportados y estricta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso; exigencias que no se advierte que contenga la recurrida, por tanto es claro que se ha transgredido la garantía de la adecuada motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

I. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 709-2016, Lima,

Nulidad de Matrimonio.

SUMILLA: ¿Puede declararse la nulidad de oficio del matrimonio de una mujer ya casada?

Lima, once de noviembre de dos mil quince.

De los argumentos del recurrente (José Hernando Pinedo Santillana), se advierte que estos están destinados a restar mérito probatorio a lo declarado por Marieta Victoria Madrid de Pinedo respecto al matrimonio con Víctor Hugo Aliaga Salazar; sin embargo, ello carece de asidero pues, la Sala Superior ha resuelto la nulidad de oficio del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, luego de analizados los medios probatorios aportados válidamente al proceso, como así lo ha expresado en los fundamentos de su sentencia, como son la propia declaración de Víctor Hugo Aliaga Salazar, la declaración testimonial de Marieta Victoria Madrid de Pinedo, así como la Pericia Grafotécnica obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres, ordenada por el Juez, respecto de la firma de Marieta Victoria Madrid de Pinedo puesta en el Acta de Matrimonio, la cual ha concluido que dicha firma no proviene de su puño gráfico, con lo cual el Juez se encuentra en la facultad de declarar de oficio la nulidad de actos manifiestamente nulos. Aunado a ello, tampoco es posible invocar que se ha emitido un pronunciamiento extra petita, pues, como bien ha cumplido con expresar la Sala de mérito, han sido las partes quienes ingresaron a debate el tema de la Nulidad del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, incorporando para ello a Víctor Hugo Aliaga Salazar, actuándose además los medios probatorios destinados a establecer la validez o no de dicho acto matrimonial, es por ello que, en modo alguno se puede señalar que se causa un perjuicio a las partes, ya que todos contribuyeron a la obtención de la verdad material; de modo tal que, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

J. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

EXP N °1483-2016 LIMA

EXEQUATUR

SUMILLA: “Si bien existe un procedimiento administrativo iniciado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en el que se dispuso de oficio la observación del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora, asentada en la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; sin embargo, dicho procedimiento no constituye mérito suficiente para denegar la anotación de la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad, ni se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Que, por lo tanto, si bien es cierto que en el caso de autos existe un procedimiento administrativo iniciado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en el que se dispuso de oficio la observación del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora asentada en la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; dicho procedimiento no constituye mérito suficiente para denegar la anotación de la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso, pues de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

XVI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

A. Nulidad de Matrimonio.

> Según **Alex Plácido Vilcachagua en el Código Civil comentado Gaceta Jurídica (2009)** "Siendo las acciones de estado de familia imprescriptibles por estar referidas a la persona en sí misma, la pretensión de invalidez del matrimonio también goza de esa misma característica. Sin embargo, y por el principio de favorecer las nupcias, se establece en la ley los supuestos en que esa característica se extingue por caducidad, tanto en casos de nulidad como de anulabilidad; produciendo, de esta manera, la convalidación del matrimonio. Ello es así, por cuanto el interés en afianzar la unión matrimonial exige eliminar la incertidumbre que importaría el mantener vigente la pretensión en el tiempo. En tal sentido, cuando no se establezca un plazo de caducidad, la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, lo que imposibilita la convalidación del matrimonio; en cambio, previsto un plazo de caducidad y no habiéndose ejercitado la pretensión oportunamente, el matrimonio queda convalidado.". (p.173).

Comentario:

Según la doctrina material de comentario tenemos que la solicitud de Nulidad de matrimonio tiene carácter inextinguible de la acción de nulidad, es decir que la acción de nulidad no caduca.

El artículo 276 del Código Civil y precisar que "la pretensión de invalidez del matrimonio es imprescriptible, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción en los supuestos previstos en este Código"; lo que ocurre con la caducidad

B. Nulidad de Matrimonio.

Al respecto **Gutiérrez, Gustavo. (2016)**. La nulidad de matrimonio es una institución familiar en virtud del cual se genera invalidez del matrimonio como acto jurídico por la existencia de un vicio esencial, coetáneo o antecedente, a la celebración del matrimonio permitiéndose sea eficaz, que produzca efectos jurídicos respecto de los cónyuges y frente a los terceros que hayan actuado de buena fe."(p. 99).

Comentario:

Según el autor, nos da a entender que la nulidad de matrimonio persigue la invalidez del matrimonio generado básicamente por la existencia de un vicio existente a la celebración de este.

C. La caducidad

Es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, entendiéndose como prescripción en general al nacimiento y la terminación o desvirtuarían de derechos en virtud del ejercicio continuado (**VIDAL RAMIREZ, 1985**).

Comentario

La caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede. En los efectos de la caducidad es necesario dejar en claro que la caducidad extingue el derecho y la acción a poder hacer uso de un derecho. Dicha caducidad puede ser declarada tanto de oficio como de parte.

D. “Condiciones naturales del Matrimonio”.

Al respecto **CORNEJO CHÁVEZ, Héctor** señala: “la diferencia de sexo es obviamente la primera de las condiciones naturales de aptitud”; por lo que, “en los códigos no se menciona esta condición por su evidencia” (p. 139)

Comentario:

En nuestro sistema jurídico peruano, no se señala esta condición natural del Matrimonio de la diferencia de sexo, por cuanto es una condición obvia en nuestra legislación peruana.

E. Concepto constitucional del Matrimonio.

GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V (2011). “Los elementos del nuevo concepto constitucional de matrimonio quedan referidos a una convivencia monogámica, formalmente constituida, sin libre ruptura, en la que es indiferente el sexo de los contrayentes, que no integran una familia nuclear, que se sustente en una comunidad de vida, de afectos, de responsabilidades, que la ley ha de regular sin distinción por razón de sexo u orientación sexual; diferenciándose el matrimonio heterosexual del homosexual por la aptitud para la procreación” (p. 11).

Comentario:

Para que una unión matrimonial pueda ser considerada generadora de relaciones jurídicas familiares, considero que ha de consistir en una comunidad de vida exclusiva y duradera, con cuidados y responsabilidades recíprocos, que vayan más allá del hecho de compartir un mismo hogar y unos gastos o tareas domésticas, con independencia del sexo, de la orientación sexual y de que mantengan o no sus integrantes relaciones sexuales entre sí.

F. Validez del Matrimonio.

Al respecto **CORNEJO CHÁVEZ, Héctor** señala “La validez del matrimonio ha sido tratada en la doctrina jurídica y en las legislaciones como materia de regulación específica que difiere en parte de la adoptada para el acto jurídico en general. Ello se debe a que, en el problema de la validez o invalidez del casamiento, el interés social entra en juego con primerísima importancia, desde que la manera como tal problema se solucione trasciende a la estabilidad de la organización familiar”. (p. 209).

Comentario:

Es muy distinto, pues, invalidar un acto que sólo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar. Y la invalidez debe fundarse en motivos claramente determinados, pues no cabe admitir que se generalicen situaciones de duda con respecto a la validez del matrimonio, que necesariamente surgirían en caso de admitirse la ampliación de las causales del régimen general de invalidez del acto jurídico y del número de personas con derecho de ejercer la pretensión respectiva sobre la base de disposiciones creadas con miras a regular situaciones de importancia exclusivamente patrimonial.

G. Formalidades del Matrimonio.

“Guillermo A. Borda. Nos dice lo siguiente: “Desde la antigüedad, el matrimonio fue rodeado de formas y solemnidades así como de festejos. La importancia dada a las formas está motivada en las siguientes razones:“a) impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento de ligereza y exaltación; b) obliga a reflexionar sobre la trascendencia del acto que se va a realizar y despierta la conciencia de las obligaciones y responsabilidades que entraña; c) el formalismo contribuye poderosamente a la vitalidad y estabilidad de las instituciones”. (p. 239).

Comentario:

Al respecto, teniendo en consideración nuestra legislación señala ciertas diligencias previas para la celebración del matrimonio, si no se cumpliera ello generaría la invalidez del mismo.

H. Declaración de la capacidad de los contrayentes

MURO ROJO, Manuel. (2011). Nos indica lo siguiente: "aptitud de los pretendientes para casarse es vulnerable hasta el mismo momento de la celebración del matrimonio". (p. 129).

Comentario

"Nuestro sistema no es posible que un matrimonio pueda ser celebrado válidamente antes de transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos, por cuanto, luego de transcurrido dicho plazo, es que procede la declaración de la aptitud nupcial o capacidad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, conforme al artículo 258 del Código Civil".

I. Falta de consentimiento en el Matrimonio.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. "Señala que la ausencia de manifestación de voluntad. Siguiendo el aforismo no hay matrimonio sin libre consentimiento, un sector de la doctrina argumenta que la falta de consentimiento constituye una causal de inexistencia de matrimonio, en la medida en que no encontramos manifestación de voluntad expresa del(os) contrayente(s) para la celebración del matrimonio. Es inexistente el matrimonio con el consentimiento de uno solo de los contrayentes". (p. 759).

Comentario:

Para que un matrimonio sea válido debe haber consentimiento libre y voluntario por parte de los contrayentes, es inexistente el matrimonio con el consentimiento de solo uno de ellos.

J. Inexistencia del Matrimonio.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo. Las consecuencias de la inexistencia de un matrimonio son las mismas de la inexistencia de un negocio jurídico en términos generales (. (p. 324).

Comentario

"Si bien normativamente en nuestro medio no hallamos establecidas las consecuencias el matrimonio inexistente, doctrinariamente encontramos acuerdo en las siguientes consecuencias jurídicas, teniendo en cuenta que estamos ante un matrimonio que no cumple con los elementos para la especial configuración de este":

- Carece de efectos, al margen de la buena fe de ambas o de una de las partes.
- No requiere ser judicialmente declarada, es suficiente su comprobación por el juez si ha sido planteada en cualquier tiempo.
- No hay posibilidad jurídica de confirmación.
- La inexistencia puede ser opuesta como excepción, directamente y en cualquier proceso en el que la acción se base en la validez matrimonial.

XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.

Demanda:

El 06 de junio de 2012 Don Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO, interpone demanda vía proceso de conocimiento, en el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, contra don Benjamín MANRIQUE VALENZUELA, y contra doña Itza CASTILLO MENDOZA solicitando Nulidad del Matrimonio celebrado entre ambos.

Admisión de la demanda:

- El 13 de junio de 2012 el 16° Juzgado de Familia de Lima, con Resolución N° UNO, dispone ADMITIR la demanda de don **Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO**, sobre **NULIDAD DE MATRIMONIO**, tramitándose la acción **Vía Proceso de Conocimiento**, trasladándose a los demandados, y al Ministerio Público para que al término de treinta días conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

- Mediante escrito del 04 de julio de 2012, la Fiscal Provincial Titular LETICIA MERCY SILVA CHAVEZ, de la Décimo Sexta Fiscalía de Familia de Lima, contesta la demanda interpuesta por Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO, contra don Benjamín MANRIQUE VALENZUELA, y contra doña Itza CASTILLO MENDOZA sobre NULIDAD DE MATRIMONIO.

- Con fecha 16 de julio del 2012 la demandada Itza CASTILLO MENDOZA contesta la demanda formulando allanamiento a la pretensión del actor.
A través de resolución N°03 de fecha 20/07/2012 SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE el allanamiento efectuado; de acuerdo al inciso 5) del artículo 332º del Código Procesal Civil.

- Mediante Resolución Número Cuatro, el 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, DECLARÓ SANEADO EL PROCESO, y solicita a las partes presentar su propuesta en relación a los **puntos controvertidos**, en el plazo de ley, bajo apercibimiento de ser fijados por el juzgado.

Mediante resolución N°06 de fecha cuatro de octubre del dos mil doce, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Uno: Determinar si el matrimonio contraído por los co-demandados se encuentra afectado por nulidad insubsanable en razón de que se habría contraído en vigencia de un vínculo matrimonial anterior.

Dos: Establecer si ha operado la caducidad del derecho de acción.

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:
DE LA DEMANDA:
Uno: A los numerales 1, 2,3, al ser instrumentales, admítase.
DEL MINISTERIO PÚBLICO:
Uno: Estese a las pruebas ofrecidas por las partes.
DE LA CONTESTACION DE LA CO DEMANDADA: Itza Castillo Mendoza.
No presenta medio probatorio alguno.
DE LA CONTESTACION DE LA CO DEMANDADA: Benjamín Manrique Valenzuela.

Al haber sido declarada **REBELDE**, mediante resolución número cuatro, de fecha veinte de agosto del dos mil doce, no existen medios probatorios que calificar.

PRUEBAS DE OFICIO:
Primero: La declaración de ambas partes.

Y continuando con el proceso, se **CITÓ** a las partes a la audiencia de pruebas para el día **veintiuno de noviembre del dos mil doce a las nueve de la mañana,** sin tolerancia; bajo apercibimiento de prescindirse de sus declaraciones en caso de inasistencia, así como declararse concluido el proceso en caso de ausencia de las partes.

Audiencia de conciliación:

Para el presente Proceso, la Materia de controversia es Nulidad de Matrimonio, por lo que no corresponde la Audiencia de Conciliación, de

conformidad a las **modificaciones al (C.P.C.) incorporadas por el Decreto Legislativo Nº 1070 que modifica la Ley N° 26872. Ley de conciliación (26/06/08),** que ELIMINA la CONCILIACIÓN INTRA PROCESAL y establece que sólo hay conciliación extrajudicial ante los Centros de Conciliación autorizados, con lo cual se elimina también la Conciliación Extrajudicial ante Juzgados de Paz.

Como consecuencia del cambio, se ELIMINA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del proceso, salvo que las partes lo pidan.

Sentencia de primera instancia:

El 02 de mayo del 2013, el 16° Juzgado Especializado de Familia de Lima, expidió la Resolución número 10, mediante el cual dictó sentencia, declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don Roberto Aldo Salazar Castillo sobre Nulidad de Matrimonio contra Doña Itza Castillo Mendoza el doce de junio de mil novecientos noventa y ocho ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho- Chosica.

Podemos apreciar que la Sentencia emitida cumplió con lo regulado en el artículo 122° del Código Adjetivo, debidamente motivada; con un análisis crítico y valorativo, sobre los hechos y medios probatorios existentes, que el juzgador ha tenido en cuenta en concordancia con el razonamiento propio basado en las normas del derecho para apoyar su decisión.

Apelación de la sentencia

Dicha sentencia fue apelada. Que mediante Resolución N°03 de fecha 24 de octubre del 2013, la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la REVOCARON y REFORMÁNDOLA declararon infundada la demanda

Recurso de casación

La parte demandante Roberto Aldo Salazar Castillo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 384, 385 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, interpone Recurso de Casación contra la Resolución de

Vista N°03 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, en mérito a los fundamentos jurídicos siguientes:

- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e inaplicación de una norma de derecho.
- Indebida aplicación de una norma de derecho material.

El demandante señala que la acción de nulidad puede ser interpuesta por cuantos detenten en ella un interés legítimo y actual, conforme lo establece el artículo 275 del Código Civil, es así que el recurrente al ser hijo y heredero de la codemandada, y en aras de salvaguardar sus derechos reales está facultado para interponer la presente demanda, ya que el matrimonio materia de nulidad está afectado por un vicio insubsanable dada la existencia de un matrimonio anterior; sin embargo el Ad quem señala indebidamente que en el presente proceso, sólo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 274, inciso 3, del Código Civil, pues indica que únicamente pueden interponer la presente acción el casado y/o el segundo cónyuge del bígamo, lesionándose su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la vulneración del debido proceso al indicar que el recurrente no tiene legítimo interés para interponer la presente acción.

La Corte mediante Resolución de fecha 02 de diciembre del 2013, ha remitido el Recurso de Casación interpuesto por el demandante Don Roberto Aldo Salazar Castillo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Mediante resolución casatoria de fecha 23 de enero 2014, la Corte Suprema de Justicia de la República declaró Improcedente el recurso de casación interpuesta por el demandante Don Roberto Aldo Salazar Castillo.

Anexo 1. Evidencia de similitud digital

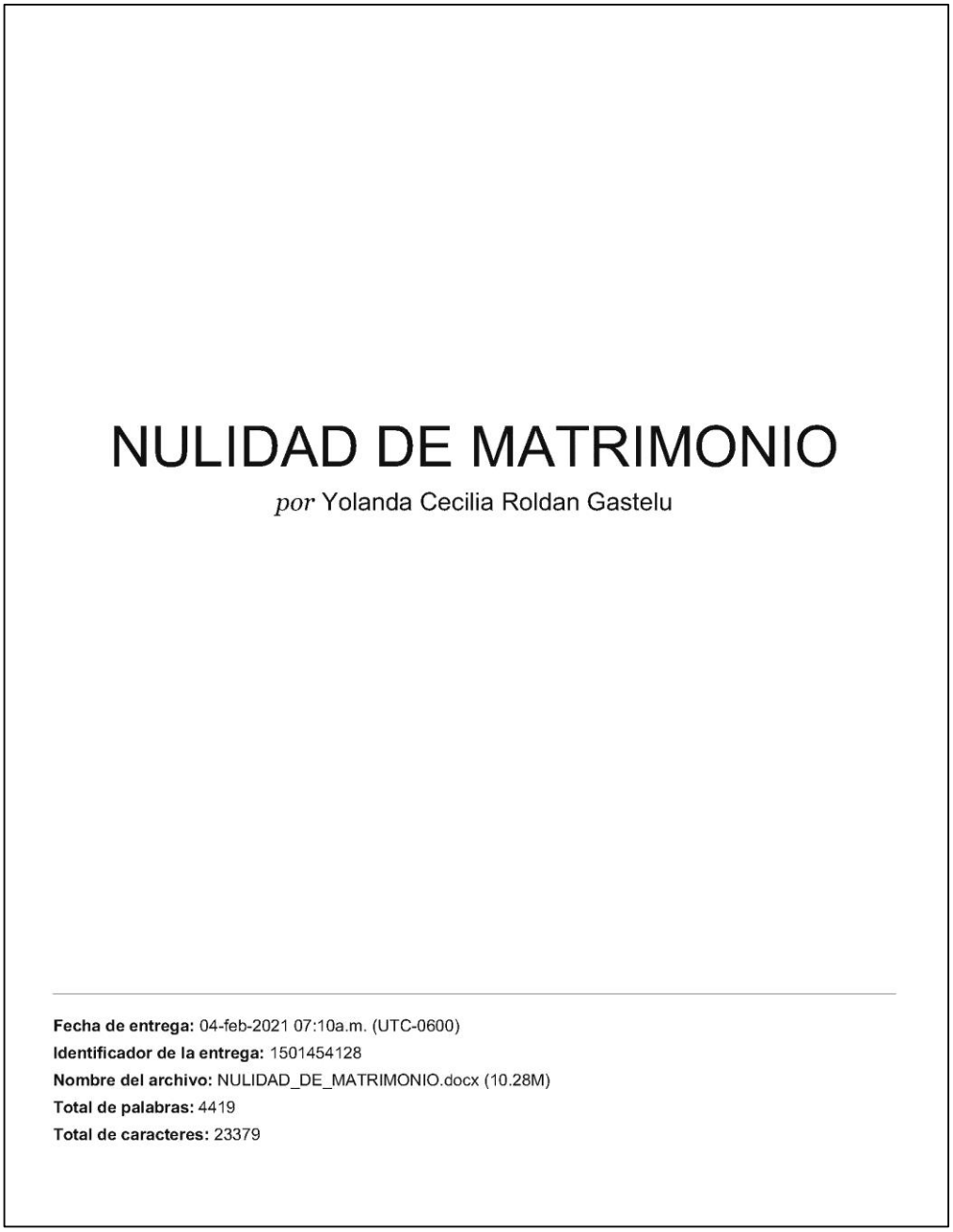

NULIDAD DE MATRIMONIO

por Yolanda Cecilia Roldan Gastelu

Fecha de entrega: 04-feb-2021 07:10a.m. (UTC-0600)
Identificador de la entrega: 1501454128
Nombre del archivo: NULIDAD_DE_MATRIMONIO.docx (10.28M)
Total de palabras: 4419
Total de caracteres: 23379

NULIDAD DE MATRIMONIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	16%	0%	8%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	3%
2	tc.gob.pe Fuente de Internet	3%
3	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	2%
4	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ulima.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	1%
7	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%

9	resultadolegal.com Fuente de Internet	1 %
10	es.scribd.com Fuente de Internet	1 %
11	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
12	doku.pub Fuente de Internet	1 %
13	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
14	p.se-todo.com Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

Anexo 2. Autorización de publicación en repositorio

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: ROLDÁN GASTELÚ YOLANDA CECILIA

DNI: 05251504 Correo electrónico: yceciliaroldan2018@gmail.com

Domicilio: AV. DEL PACÍFICO N°180, TORRE 10, DPTO. 1003, SAN MIGUEL, LIMA, LIMA

Teléfono fijo: 5665638 Teléfono celular: 978598211

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller ( ) Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

- DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA CON SUBSECUENTE MUERTE
- NULIDAD DE MATRIMONIO

3.- OBTENER:

Bachiller ( ) Título (X) Mg. ( ) Dr. ( ) PhD. ( )

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
( ) No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 17 días del mes de AGOSTO de 2021.

Firma